



**Gerencia Seccional IV  
PGA 2021**

**Auditoría Regular a la Contraloría General de Santander  
Vigencia 2020**

**INFORME FINAL**

**ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO**  
Auditora General de la República

**LUZ JIMENA DUQUE BOTERO**  
Auditora Auxiliar

**DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ**  
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

**ESPERANZA CASTILLO ORTIZ**  
Gerente Seccional

Adriana Núñez Clavijo	Asesora de Despacho
Juan Manuel Higuera Avellaneda	Profesional Especializado
Luz Elena Ramírez Ortiz	Profesional Especializado
María Margarita Rodríguez Cote	Profesional Universitario
Ingrih Mabel Cárdenas Arias	Profesional Universitario
José Alejandro Isaza Arias	Profesional Universitario

**Auditores**

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1.</b>	<b>DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1</b>	<b>Dictamen a los Estados Contables .....</b>	<b>4</b>
<b>1.2</b>	<b>Pronunciamiento sobre la gestión de la Contraloría General de Santander.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3</b>	<b>Pronunciamiento sobre la cuenta rendida .....</b>	<b>7</b>
<b>2</b>	<b>RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR .....</b>	<b>8</b>
<b>2.1</b>	<b>Gestión Contable y Tesorería .....</b>	<b>8</b>
<b>2.2</b>	<b>Gestión Presupuestal.....</b>	<b>19</b>
<b>2.3</b>	<b>Proceso de Contratación .....</b>	<b>20</b>
<b>2.4</b>	<b>Proceso de Participación Ciudadana.....</b>	<b>26</b>
<b>2.5</b>	<b>Proceso Auditor de la Contraloría.....</b>	<b>32</b>
<b>2.6</b>	<b>Proceso de Responsabilidad Fiscal.....</b>	<b>46</b>
<b>2.7</b>	<b>Proceso de Jurisdicción Coactiva .....</b>	<b>56</b>
<b>2.8</b>	<b>Proceso de Talento Humano.....</b>	<b>60</b>
<b>2.9</b>	<b>Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.....</b>	<b>61</b>
<b>2.10</b>	<b>Evaluación de Controversias Judiciales .....</b>	<b>63</b>
<b>2.11</b>	<b>Control Fiscal Interno.....</b>	<b>64</b>
<b>2.12</b>	<b>Atención a denuncias de control fiscal .....</b>	<b>65</b>
<b>2.13</b>	<b>Evaluación al Plan de Mejoramiento.....</b>	<b>67</b>
<b>2.14</b>	<b>Inconsistencias en la rendición de Cuenta .....</b>	<b>69</b>
<b>2.15</b>	<b>Beneficios de Control Fiscal .....</b>	<b>72</b>
<b>3</b>	<b>ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN .....</b>	<b>72</b>
<b>4</b>	<b>TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS .....</b>	<b>104</b>
<b>5</b>	<b>ANEXOS .....</b>	<b>114</b>
<b>5.1</b>	<b>Anexo nro. 1: TABLA DE RESERVA.....</b>	<b>114</b>

## 1. DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA

La Auditoría General de la República - AGR, a través de la Gerencia Seccional IV, en cumplimiento del artículo 274 de la Constitución Política y del Decreto - Ley 272 de 2000, respecto a la función de vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal y en desarrollo del Plan General de Auditorías - PGA 2020, practicó Auditoría Regular a la Contraloría General de Santander, con el fin de evaluar los resultados de la gestión administrativa, financiera y operativa, así como el cumplimiento de normas y disposiciones vigentes aplicables a la administración durante la vigencia 2019.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución y la ley, las normas de auditoría generalmente aceptadas y las políticas y procedimientos establecidos por la Auditoría General de la República.

En este contexto, es importante precisar que es responsabilidad de la Contraloría General de Santander, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Gerencia Seccional IV. En lo que compete a la AGR, el deber consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre el examen practicado.

El informe contiene aspectos administrativos, financieros y legales que, una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la Contraloría General de Santander, lo cual contribuye al mejoramiento continuo de la organización, la adecuada gestión de los recursos públicos y por consiguiente en la eficiente y efectiva prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y los documentos que soportan la gestión de la entidad, el análisis de las cifras contenidas en los Estados Contables y en los reportes de la ejecución presupuestal, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

La evaluación se practicó sobre muestras representativas de las operaciones, procesos y actividades realizadas por la Contraloría General de Santander, con la aplicación de los sistemas de control fiscal definidos en la Ley, de tal forma que el análisis realizado permitió efectuar el pronunciamiento sobre la cuenta rendida en la vigencia 2019, el dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Contables (Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2019 y el Estado de Resultados) y la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas.

## 1.1 Dictamen a los Estados Contables

En nuestra opinión, excepto por el incorrecto registro del deterioro de la cuenta “Propiedad, planta y equipo”, que representa el 7% del activo total, los estados contables de la Contraloría General de Santander, presentan razonablemente la situación financiera, en todos sus aspectos significativos, por el año terminado a 31 de diciembre de 2020 y los resultados del ejercicio económico del año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad de general aceptación en Colombia, prescritos por el Contador General de la Nación.

## 1.2 Pronunciamiento sobre la gestión de la Contraloría General de Santander

### 1.2.1 Gestión Contable y Tesorería

La gestión en el proceso contable fue **regular**, debido a que se observaron diversas inconsistencias en la aplicación de procedimientos establecidos en el Régimen de Contabilidad Pública, las cuales se expresan en los hallazgos al proceso contable, que evidencian deficiencias en su gestión.

Se observó incorrecto cálculo y registro del deterioro sobre los activos fijos, lo cual generó salvedad en el dictamen a los estados contables.

### 1.2.2 Gestión Presupuestal

La gestión fue **buena**, por cuanto la ejecución presupuestal de gastos cumplió con los aspectos de legalidad señalados en el Decreto 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto, en cuanto a los principios de planificación, anualidad, universalidad, especialización y unidad de caja. Así mismo, se pagaron las cuentas por pagar constituidas en la vigencia anterior. Se evidenció que la Contraloría cumplió con la formulación y presentación del presupuesto para la vigencia 2020, cuyas modificaciones y ejecución se ajustaron a la normatividad vigente, así como con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1416 de 2010, en el sentido de destinar el 2% del presupuesto para capacitación de funcionarios y sujetos de control.

### 1.2.3 Proceso de Contratación

La Contraloría General de Santander, presentó **buena** gestión, en el proceso contractual durante la vigencia 2020. La contratación estuvo orientada al cumplimiento del Plan Estratégico, y a la función misional de la Contraloría. Se evidenció que la contratación estaba contenida en el Plan Anual de Adquisiciones-PAA. Tanto los bienes como los servicios contratados por el Ente de control, fueron recibidos a satisfacción, de conformidad con el principio de responsabilidad

consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993; la Contraloría dio aplicación al principio de publicidad de todos los actos contractuales en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

#### **1.2.4 Proceso de Participación Ciudadana**

Durante la vigencia 2020 la Contraloría presentó una **buena** gestión, debido a que realizó actividades de promoción, sensibilización y capacitación a la ciudadanía en general, se elaboró y ejecutó el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano. Sin embargo, en el trámite de peticiones ciudadanas se presentaron algunas inconsistencias en el cumplimiento de los términos para el traslado por competencia.

#### **1.2.5 Proceso Auditor de la Contraloría**

La gestión del proceso auditor fue **regular**, teniendo en cuenta que se ejecutó el 98,89% del PGA definitivo de la vigencia, pero se observó que se trasladaron a la vigencia 2021 un alto número de auditorías, lo cual evidencia las falencias en planes de trabajo e incumplimientos de cronogramas de auditorías y falta de oportunidad en el traslado de hallazgos y en la remisión de informes a las corporaciones de control político.

#### **1.2.6 Proceso de Responsabilidad Fiscal**

La gestión del proceso de responsabilidad fiscal en la vigencia 2020 de la Contraloría General de Santander fue **regular**; se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal y la prescripción de la responsabilidad fiscal; continúa con el incumplimiento de términos y la inactividad procesal, situaciones que fueron objeto de hallazgos por parte de la auditoría regular realizada a la vigencia 2019. Se debe revisar la efectividad de los controles establecidos, para efectos de eliminar el riesgo de caducidad y la prescripción de la responsabilidad fiscal.

#### **1.2.7 Proceso de Jurisdicción Coactiva**

La gestión de este proceso fue **buena**, ya que, una vez recibido el título ejecutivo, se conmina al ejecutado a cancelar la obligación o a realizar acuerdo de pago (cobro persuasivo), realiza investigación de bienes de manera permanente y profiere las resoluciones que ordenan la ejecución y liquidación de créditos y costas, dando traslado conforme a la Ley. Durante la vigencia evaluada recaudó la suma de \$215.930.942.

### 1.2.8 Proceso de Talento Humano

La gestión del proceso de talento humano fue **buena** en los aspectos evaluados, en razón a que la nómina y prestaciones sociales se liquidaron conforme a la normatividad vigente, al igual que los viáticos cuyas tarifas se encontraron consistentes con las establecidas por el gobierno nacional.

No obstante, se observó deficiente gestión de cobro de incapacidades laborales.

### 1.2.9 Procesos Sancionatorios Fiscales

La gestión del proceso administrativo sancionatorios fiscales fue **buena** en los aspectos evaluados; sin embargo, se encontró que en tres (3) procesos de los 19 revisados se les declaró la caducidad de la facultad sancionatoria y tres (3) más se encuentran en riesgo de que opere el mismo fenómeno.

No obstante, se observó que la gestión adelantada en general para este proceso es buena, dando el debido impulso a los procesos

### 1.2.10 Control Fiscal Interno

El concepto sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno es **desfavorable**, con fundamento en el resultado de 79% obtenido con la aplicación de la matriz para su evaluación, ubicándolo en un nivel de riesgo medio, originado por la falta de efectividad de los controles establecidos para minimizar la ocurrencia de riesgos en el proceso contable.

### 1.2.11 Plan de Mejoramiento

De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República en el Manual del Proceso Auditor, versión 9.1 y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación del plan de mejoramiento obtuvo el 47%, de cumplimiento de las acciones evaluadas.

### 1.3 Pronunciamiento sobre la cuenta rendida

Revisada la cuenta rendida por la Contraloría General de Santander correspondiente a la vigencia 2020 y evaluada por parte de la Gerencia Seccional IV, la gestión adelantada por el sujeto de control en cada uno de los procesos auditados aplicando los sistemas de control fiscal, la opinión a los Estados Contables y la connotación de los hallazgos determinados, permite concluir que SE FENECE la cuenta, al obtener una calificación de 78,43 de acuerdo con la metodología vigente establecida por la AGR.



**ESPERANZA CASTILLO ORTIZ**  
Gerente Seccional IV

## 2 RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR

### 2.1 Gestión Contable y Tesorería

Para el desarrollo de la presente auditoría, cuyo objetivo en esta línea es examinar la gestión del proceso contable realizada por la Contraloría durante la vigencia 2020, en la muestra seleccionada se verificó la estructura de las cuentas y que las transacciones se hayan registrado de acuerdo con los principios de contabilidad pública. Para tal fin se tomaron como muestra las siguientes cuentas:

Tabla nro. 1. Muestra Evaluación Estados Contables

Cifras en pesos

Nombre Cuenta	Saldo \$	Justificación
<b>Activo</b>	<b>598.311.327</b>	<b>100%</b>
Efectivo	504.509.371	Pagos realizados, conciliaciones bancarias y saldo en la cuenta.
Cuentas por cobrar	6.640.718	Origen y gestión de recuperación.
Propiedad Planta y Equipo	87.161.238	Conciliación de saldo de inventario con registros contables.
<b>Pasivo</b>	<b>4.254.559.586</b>	<b>97%</b>
Cuentas por pagar	44.143.509	Origen, antigüedad y cumplimiento en los pagos.
Beneficios a los empleados	959.944.500	Cálculo de nómina.
Provisiones	3.127.672.836	Conciliación de información con la oficina jurídica y verificar registros contables.
<b>Patrimonio</b>	<b>-3.372.601.087</b>	
Resultado del Ejercicio	-283.647.172	Registro y clasificación.
<b>Ingresos</b>	<b>7.885.406.191</b>	<b>8%</b>
Ingresos fiscales	626.750.798	Concepto y cruce con presupuesto.
<b>Gastos</b>	<b>7.885.406.191</b>	<b>8%</b>
Gastos de representación	80.136.718	Conceptos, cálculo, legalizaciones y registros contables.
Capacitación, bienestar social y estímulos.	221.486.474	
Viáticos y gastos de viaje.	116.937.362	
Otros gastos generales.	18.249.944	
Incapacidades.	4.376.256	Generación de incapacidades y recuperación.
<b>Cuentas de Orden Acreedoras</b>	<b>7.858.225.981</b>	Conciliación y registro.

Fuente: SIREL, Formato F01 - Catálogo de Cuentas - Vigencia 2020.

Se evaluó el 100% de la muestra seleccionada y se evidenciaron las siguientes observaciones.

#### 2.1.1. Hallazgo administrativo, por deficiencias en las revelaciones y notas a los estados financieros.

Las notas a los estados financieros revelan de manera global las características y prácticas contables de la entidad pública; sin presentar los saldos finales de las subcuentas. Tampoco se explicaron las variaciones presentadas con respecto a la



vigencia anterior.

Esta situación inobserva el numeral 2.2.3.2 del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016, y el numeral 6.4. del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera.

Lo anterior se presenta por falta de revelación detallada de las cifras contables y sus variaciones, hecho que dificulta la evaluación e interpretación de las cifras, la verificación de los registros y el análisis financiero del estado de la Contraloría para usuarios en general.

### **2.1.2 Hallazgo administrativo, por falta de coherencia y pertinencia en el informe de control interno contable.**

En el formulario de la evaluación del control interno contable, se califica positivamente el elemento del Marco Normativo respecto a la definición de las políticas contables aplicadas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos; pero la entidad no tiene definido ni estandarizado este aspecto en su Manual de Políticas Contables, como se detalla en la observación 2.1.3.1.

De otra parte, se observaron pagos de facturas de varios planes de teléfonos celulares con cargos por morosidad que totalizan \$34.094.

Lo anterior inobservando el numeral 3.8, Revelación insuficiente en las notas a los estados contables, del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.

Esta situación se presenta por falta de control y seguimiento a la norma, generando incorrecta identificación y valoración de los riesgos inherentes al proceso contable.

**Propiedad, planta y equipo.** Presentó saldo de \$87.161.238 al final de la vigencia, evidenciándose que durante la misma la entidad no adquirió nuevos elementos de inventario, ni tampoco ocurrieron retiros.

Se compararon los saldos de las subcuentas del grupo 16-Propiedad, planta y equipo, con el inventario reportado por la entidad, observando consistencia en estos. Sin embargo, se evidenció error en el cálculo y registro de la cuenta 1695-Deterioro Acumulado, afectando el saldo del grupo 16 en 7% sobre el total del Activo.

### 2.1.3 Hallazgo administrativo, por incorrecto cálculo y registro de deterioro.

La entidad, en su Manual de Políticas Contables, no contempla la estandarización del cálculo de deterioro para los activos. No obstante, en la subcuenta 1695 “Deterioro acumulado de propiedad, planta y equipo”, durante la vigencia auditada registró \$72.705.006. Según el cálculo de deterioro suministrado por la entidad, este valor totaliza \$115.558.723, cifra que no es consistente con lo reportado en los estados financieros. Además, el procedimiento para calcular este concepto no está acorde con el establecido por el Marco Normativo.

Lo anterior inobservando la dinámica del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, establecida en la Resolución nro. 468 de 2016 de la Contaduría General de la Nación, así como los numerales 3.2.4, 3.2.9, 3.2.13 y 3.2.14 de la Resolución nro. 193 de 2016, lo cual vulnera el numeral 20 de las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos de las entidades de gobierno.

Esta situación se presenta por falta de políticas contables que definan y estandaricen este procedimiento, generando inexactitud e incertidumbre en el saldo del grupo 16 Propiedad, planta y equipo, equivalente al 7% del total del Activo.

**Cuentas por cobrar.** Con saldo al final de la vigencia de \$6.640.718, corresponde a cuota de fiscalización de 2020 pendiente de recaudo por \$6.047.000 y \$593.718 por concepto de incapacidades generadas durante 2020, pendientes de recobro.

Es importante resaltar que mediante nota de contabilidad 128 del 30 de diciembre 2020 se realizó ajuste contable por \$798.299, disminuyendo la cuenta por cobrar de incapacidades sin fundamento técnico, toda vez que los saldos corresponden a incapacidades de los años 2018 y 2019 y en 2020 no habían prescrito, con lo que se evidencia falencias en el manejo de gestión y administración en el recobro de incapacidades.

Tabla nro. 2 Relación de incapacidades pendientes de recaudo retiradas de la cuenta por cobrar

Cifras en pesos

Fecha de Inicio	Fecha Final	Días	I.B.C.	Valor pagado por nómina	Valor pagado por la EPS	Nombre EPS	Clase de Incapacidad	Observaciones
18/04/2018	19/04/2018	2	3.196.000	142.044	0	Cooameva	LxE	Nota Contable 128 del 30 de diciembre de 2020
12/12/2018	13/12/2018	2	5.723.000	127.178	0	Medimás	LxE	
14/12/2018	14/12/2018	1					LxE	
30/01/2019	10/02/2019	3	2.398.000	53.289	0	Cooameva	LxE	
23/01/2019	3/02/2019	12	1.880.000	376.000	0	Cooameva	LxE	
12/06/2019	14/06/2019	3	2.478.448	55.077	0	Cooameva	LxE	
14/11/2019	16/11/2019	3	2.012.000	44.711	0	Salud Total	LxE	
				<b>798.299</b>				

Fuente: Elaboración propia AGR.

#### **2.1.4 Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por baja en cuentas por cobrar por concepto de incapacidades.**

El saldo a 31 de diciembre 2020 de cuentas por cobrar por concepto de incapacidades es de \$593.718. Según informó la entidad, este saldo corresponde a incapacidades generadas durante 2020. Sin embargo, se observó baja en cuentas por cobrar correspondientes a incapacidades de 2018 por \$269.222 y de 2019 por \$529.077, sin haber prescrito la acción de cobro ante las EPS; evidenciándose falta de control en la administración de esta cartera, omisión de información y pérdida de recursos.

Lo anterior, sin acatar lo expresado en el numeral 3.2.14 del anexo de la Resolución nro. 193 de 2016, el numeral 1.2.2 del instructivo 001 de 2020, de la Contaduría General de la Nación y el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006. Así mismo, vulnerando el artículo 27 de la Ley 1952 de 2019.

Situación que se presenta por falta de control y aplicación de un adecuado cruce de información, lo que ocasiona incertidumbre en el saldo real de esta cuenta y genera un detrimento para la entidad por \$798.299, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Es pertinente indicar que el 26 de abril de 2021, la Tesorera de la Contraloría General de Santander remitió a la Auditoría General de la República el recibo oficial nro. 1209, del 23 de abril de 2021, por valor de \$798.299, junto con el comprobante de depósito a cuenta bancaria a nombre de la Contraloría, por lo cual se retira del informe de auditoría la connotación fiscal dada en el informe preliminar, lo cual constituye un beneficio de control fiscal.

**Cuentas por pagar.** Presenta saldo a 31 de diciembre \$44.143.509, constituido por: **Retención en la fuente** practicada en diciembre \$18.921.000. Canceladas mediante Comprobante de Egreso 04 del 14 de enero 2021.

**Impuestos, contribuciones y tasas** \$696.188 recursos efectivamente trasladados 29 de enero 2021.

**Recaudos por clasificar**, con saldo \$25.156.321, incrementó en 13%, observando falta de depuración contable suministrada por la oficina de Responsabilidad Fiscal.

### **2.1.5 Hallazgo administrativo, por falta de depuración de la información contable.**

La subcuenta contable 240720 Recaudos por clasificar, con saldo \$25.156.321, presentó variación de 13%; corresponde a recaudos pendientes por identificar por procesos de responsabilidad fiscal.

Lo anterior en contravía de lo dispuesto en el numeral 3.2.15 del anexo de la Resolución nro. 193 de 2016, e incumpliendo con el numeral 1.2.4 del Instructivo 001 de 2020, de la Contaduría General de la Nación.

Esta situación se presenta por falta de depuración permanente y sostenible de la información susceptible de ser registrada en el sistema financiero de la entidad, lo que genera incremento de saldos sin identificar.

**Beneficios a empleados.** Con saldo al final de la vigencia \$959.944.500. Se verificó la correcta liquidación de nómina y prestaciones sociales, tomando como muestra las liquidaciones de junio y agosto del señor Contralor y de un funcionario Profesional Universitario Grado 01.

Por otra parte, se evidenció que la entidad no registra en sus estados financieros cuenta por cesantías de régimen retroactivo, toda vez que anualmente, se depositan estos recursos al FNA a nombre de cada funcionario, de acuerdo al decreto 1582 de 1998.

*“Los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la Ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas “administren” en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías (artículos 1, parágrafo, y 2º). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado”.*

**Provisiones.** Presenta saldo de \$3.127.672.836 representado por procesos con alta probabilidad de pérdida, según información de la Oficina Jurídica de la entidad. De acuerdo a la información reportada en F23-Controversias Judiciales, la entidad registra \$5.482.447.103 de procesos en contra, Sin embargo, en la subcuenta 9120 Litigios y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, no están registrados

los demás procesos que cursan en la oficina jurídica.

### **2.1.6 Hallazgo administrativo, por inexactitud en el registro de los procesos en contra de la entidad.**

La entidad registra procesos en contra por \$5.482.447.103, según reporta en el formato F23 - Controversias Judiciales de la cuenta rendida, de los cuales \$3.127.672.836 son procesos con alta probabilidad de pérdida y se registran en Pasivo-Provisiones; Sin embargo, se observa que los demás procesos por \$2.354.774.267 no están registrados en cuentas de orden acreedoras 9120 Litigios y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Lo anterior, inobservando los numerales 3.2.9 3.2.10 del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016 y 1.1.2 del Instructivo 001 del 4 de diciembre 2020, de la Contaduría General de la Nación.

Situación presentada por deficiencias en el adecuado y oportuno flujo de información al área contable, generando inexactitudes en la revelación de la información contable.

**Ingresos y gastos.** Los ingresos operacionales causados de la vigencia 2020 fueron \$7.885.406.191, correspondientes a las transferencias recibidas de la Gobernación \$7.229.119.054, cuotas de fiscalización \$626.750.798 y recursos para el Fondo de Bienestar Social \$29.536.339. Los gastos operacionales causados de la vigencia sumaron \$8.169.053.363, arrojando un resultado del ejercicio de -\$283.647.172.

Para la verificación de las cuentas del gasto, se tomaron como muestra:

**Gastos de representación.** \$80.136.718. Corresponde al 50% del salario mensual del contralor, incluido dentro de la asignación salarial mensual, según Ordenanza 44 del 4 de diciembre de 2020.

**Capacitación, bienestar social y estímulos.** \$221.486.474, representado en las actividades de formación de los funcionarios por \$158.988.974, incentivos fondo bienestar social \$48.596.000 y estímulos \$14.970.000.

**Viáticos y gastos de viaje.** \$116.937.362, de los cuales \$29.992.762, corresponden a los gastos de viaje y \$86.944.500 por viáticos.

Se hizo verificación de 6 liquidaciones de viáticos del contralor y un funcionario, observando la correcta liquidación por este concepto de acuerdo a los decretos Nacionales 1013 de 2019 y 1175 de 2020.

Del análisis de la distribución de los recursos para viáticos y gastos de viaje, se permite observar que al Contralor se le asignaron \$90.424.962 equivalente al 77% del total de este rubro, detallado así: \$63.699.000 de viáticos, y \$26.725.964 por gastos de viaje.

### 2.1.1 Estados Financieros

Para el análisis de la información financiera de la vigencia 2020 de la Contraloría General de Santander, se tomaron las cifras reportadas en el aplicativo SIREL, formato F01 – Catálogo de Cuentas de las vigencias 2019 y 2020, situación que se refleja en la tabla siguiente:

Tabla nro. 3 Estructura Financiera 2019-2020

Cifras en pesos

Código	Cuenta	Saldos \$		Variación		% Part
		2019	2020	\$	%	
<b>1</b>	<b>ACTIVO</b>	788.571.682	598.311.327	-190.260.355	-24	
11	Efectivo y equivalentes al efectivo.	522.263.876	504.509.371	-17.754.505	-3	84
13	Cuentas por cobrar	7.379.430	6.640.718	-738.712	-10	1
16	Propiedades, planta y equipo.	258.928.376	87.161.238	-171.767.138	-66	15
<b>2</b>	<b>PASIVOS</b>	4.153.794.051	4.254.559.586	100.765.535	2	
24	Cuentas por pagar.	391.320.857	44.143.509	-347.177.348	-89	1
25	Beneficios a los empleados.	503.857.250	959.944.500	456.087.250	91	23
27	Provisiones	3.127.672.836	3.127.672.836	0	0	74
29	Otros pasivos	130.943.108	122.798.741	-8.144.367	-6	3
<b>3</b>	<b>PATRIMONIO</b>	-3.656.248.259	-3.365.222.370	291.025.889	<b>9</b>	

Fuente: Estado de Situación Financiera 2019-2020.

La auditoría se focalizó en los procesos de registro de las cuentas del Activo, Pasivo y Patrimonio, así como las que conforman el Estado de Resultado Integral; La evaluación de los estados financieros se focalizó en el análisis de la revelación de los hechos económicos ocurridos en la vigencia evaluada y selectivamente las transacciones en cuentas contables representativas.

Los registros contables se realizaron con base en los respectivos soportes, tales como facturas, contratos, notas contables y órdenes de pago, atendiendo el principio de causación, concluyendo que en la vigencia 2020 la Contraloría General de Santander documentó los soportes contables de los hechos económicos, de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública, observando que los gastos guardan consistencia con la ejecución presupuestal de la vigencia.

### 2.1.2 Cumplimiento de la normatividad y de los principios contables vigentes

Los documentos contables cumplen con los aspectos de legalidad respecto al

diseño, estructura y contenido. Los bienes y recursos de la Contraloría están amparados a través de pólizas de seguros y su registro contable es coherente con las cifras presentadas en almacén.

Por las verificaciones realizadas en la muestra, se concluye que los saldos contables presentados en el Estado de Situación Financiera, corresponden al registro de los hechos económicos realizados durante la vigencia 2020; Sin embargo, no presentan un adecuado reconocimiento, medición, revelación y presentación, de conformidad al Régimen de Contabilidad Pública, toda vez que la entidad en el Manual de políticas Contables, no establece los criterios y lineamientos para el reconocimiento, preparación y presentación de la información financiera; así mismo, no se hace mención del nuevo marco normativo, sino que refiere a normas del régimen anterior. Tampoco indica fecha de elaboración ni versión a la que corresponde.

#### *2.1.2.1 Hallazgo administrativo, por falta de políticas contables para el reconocimiento, medición y revelación de los hechos económicos.*

La Contraloría General de Santander, en su Manual de Políticas contables de la vigencia 2020, no establece los procedimientos adoptados por la entidad para describir las bases, reglas y procedimientos utilizados para el proceso y elaboración de la información financiera.

Lo anterior, inobservando el numeral 3.2.4 del Anexo de la Resolución nro. 193 de 2016 y el artículo 3 de la Resolución nro. 533 de 2015 de la Contaduría General de la Nación.

Esta situación se presenta por falta de aplicación y seguimiento de la norma, generando información financiera con falta de las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública.

#### **2.1.3 Manejo de tesorería**

La tesorería reportó información sobre la disponibilidad de recursos y de las obligaciones que se tienen por atender y la diferencia entre estos determina si la situación es positiva o desfavorable para la entidad. Al analizar la situación a 31 de diciembre de 2020 y según certificado de tesorería, los saldos están totalmente identificados, revelando que existe un saldo de \$504.509.371, detallado así:

Cuenta 4573 \$356.694.495 Cuentas por pagar presupuestales por concepto de cesantías, efectivamente pagadas en 2021.

Cuenta 1132 \$147.150.035 Efectivo de uso restringido, refleja los recursos recibidos para terceros que garantizan los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y sancionatorios.

Cuenta 1314 \$664.839 Saldo recaudado y no comprometido durante la vigencia, reintegrado al Departamento. De acuerdo a la información suministrada por la entidad, los recursos recibidos en esta 1314, está destinados para desarrollar actividades del Fondo de Bienestar Social de la entidad; los ingresos de este fondo entres otros serán por multas que interpuestas por la Contraloría que sean canceladas voluntariamente o mediante jurisdicción coactiva por parte de los sancionados, según reza el artículo 5 de la Ordenanza. Según el cruce y verificación de la información reportada en la rendición de cuenta, los ingresos para este fondo durante la vigencia 2020 sumaron \$29.536.339, cifra que no es concordante con los valores registrados en los formatos F18-Jurisdicción Coactiva por recaudos en 2020 provenientes de procesos sancionatorios \$22.528.237 y F19-Procesos Administrativos Sancionatorio, valores recaudados en la vigencia \$19.183.000.

#### *2.1.3.1 Hallazgo administrativo, por inconsistencias en el registro de recursos recaudados para el Fondo de Bienestar Social de la entidad.*

Los recursos provenientes de multas registrados en 2020 para el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría totalizan \$29.536.339, cifra que no es concordante con los valores registrados en los formatos F18-Jurisdicción Coactiva por recaudos durante 2020 provenientes de procesos sancionatorios \$22.528.237 y F19-Procesos Administrativos Sancionatorio, valores recaudados en la vigencia \$19.183.000.

Inobservando los numerales 3.2.9.1 y 3.2.14 del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.

Situación presentada por falta de sinergia entre las dependencias proveedoras de información financiera, generando inexactitudes y posibles riesgos de índole financiero.

**Comprobantes de egreso.** De acuerdo con la muestra revisada, se evidenció que aunque los comprobantes de egreso verificados cuentan con la información referente a la imputación contable, deducciones del pago, identificación del beneficiario y soportes que respaldan los respectivos pagos, estos comprobantes no tienen orden consecutivo cronológico y algunos repiten la numeración.

**Tabla nro. 4 Evidencia de comprobantes de egreso sin orden cronológico y repetición de números consecutivos**

Cifras en pesos



Comprobante de Egreso	Fecha	Valor	Concepto
21	27 de marzo de 2020	1.239.453	Movistar
22	27 de marzo de 2020	342.759	Movistar
30	22 de abril de 2020	795.650	Pago SOAT
26	22 de mayo de 2020	12.189.256	Movistar
39	27 de mayo de 2020	77.982	Movistar
40	29 de mayo de 2020	5.106.500	Viáticos y gastos de viaje
16	9 de junio de 2020	3.167.436	El Triunfo
17	9 de junio de 2020	5.106.500	Viáticos y gastos de viaje
22	23 de junio de 2020	13.798.196	Seguros La Previsora
34	26 de junio de 2020	2.783.000	Viáticos y gastos de viaje
8	10 de julio de 2020	2.783.000	Viáticos y gastos de viaje
17	24 de agosto de 2020	4.523.500	Viáticos y gastos de viaje
22	31 de agosto de 2020	4.523.500	Viáticos y gastos de viaje
5	6 de octubre de 2020	1.798.100	Servicios Postales
6	6 de octubre de 2020	99.400	Servicios Postales
7	6 de octubre de 2020	232.900	Servicios Postales
44	27 de octubre de 2020	4.908.000	Viáticos y gastos de viaje
4	1 de diciembre de 2020	1.239.453	Servicios públicos
10	4 de diciembre de 2020	4.374.000	Gesath Outsourcing
21	14 de diciembre de 2020	2.355.000	Viáticos y gastos de viaje
45	29 de diciembre de 2020	800.300	Servicios Postales
52	30 de diciembre de 2020	52.848.000	F&C Consultores

Fuente: Elaboración propia AGR.

### 2.1.3.2 Hallazgo administrativo, por falta de orden consecutivo en los comprobantes de egreso.

Durante el análisis y verificación del listado de los comprobantes de egreso, se evidenció que no tienen orden consecutivo y algunos repiten la numeración.

Lo anterior inobservando el párrafo 3 del numeral 4.2 del Régimen de Contabilidad Pública y el numeral 3.3.1 ítem 10 de la Resolución nro. 193 de 2016, de la Contaduría General de la Nación.

Situación presentada por falta de control y manejo en la elaboración de los comprobantes, generando confusión en el orden cronológico y correlativo de los hechos económicos de la Entidad y alto riesgo de manipulación de la información.

Conciliaciones bancarias. Se evaluaron las conciliaciones bancarias de los meses marzo, agosto y diciembre, observando error en la conciliación de diciembre.

### 2.1.3.3 Hallazgo administrativo, por inexactitud en conciliación bancaria.

Los saldos de la cuenta del Banco Agrario 6155-Depósitos Judiciales, no están debidamente conciliados a 31 de diciembre 2020, presentando diferencia de \$8.041.484, valor registrado en contabilidad sin tenerlo en cuenta para la conciliación.

Lo anterior inobservando el numeral 3.2.14 del anexo de la Resolución nro. 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.

Esta situación se presenta por falta de control en el análisis, y verificación de la información, generando posibles desbalances en la cuenta de Efectivo.

Obligaciones tributarias. Se verificó la presentación y pago oportuno de las declaraciones mensuales de retención en la fuente, de acuerdo con el calendario tributario establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

De la verificación y cruce de la información contable allegada por las dependencias generadoras, se observan deficiencias en la oportunidad y calidad de la información.

### 2.1.3.4 Hallazgo administrativo, por falencias en la coordinación entre dependencias proveedoras de información.

De acuerdo a las validaciones realizadas a los registros contables, se observó falta de calidad, análisis y verificación de la información, como se detalla en las observaciones 2.1.4.1 y 2.1.4.2.

Lo anterior inobservando los numerales 3.2.9.1, 3.2.9.2 y 3.2.16 del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación, e incumpliendo el numeral 1.2.2 del Instructivo 002 del 4 de diciembre 2020.

Esta situación se presenta por falta de control y verificación de la información allegada al proceso contable, causando inexactitudes en la información registrada en el sistema contable.

**Sistemas de información.** La Contraloría registró sus transacciones, hechos y operaciones económicas en el sistema WIMAX. Sin embargo, el sistema no permite generar balances acumulados por terceros desde 1 de enero a 31 de diciembre de 2020, sin permitir visualizar la información del detalle registrado, situaciones que dificultan la lectura y análisis de los saldos registrados. Además, los módulos de contabilidad, nómina y activos fijos, son independientes sin conexión entre los mismos, por lo que los procesos de tesorería y presupuesto se llevan de manera manual.

## 2.2 Gestión Presupuestal

El 100% del presupuesto de la Contraloría General de Santander se destinó a gastos de funcionamiento. La auditoría se enfocó a evaluar las diferentes etapas de planeación y ejecución de recaudos y gastos, así como las modificaciones al presupuesto y la constitución de cuentas por pagar. Con el objeto de evaluar el cumplimiento del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto de la Nación, del universo de 12 meses de la gestión presupuestal, se revisó el 22% en cantidad, correspondiente a los meses de abril, julio y octubre equivalente a \$1.743.495.748, para examinar la gestión de los siguientes rubros:

**Tabla nro. 5 Muestra de presupuesto – vigencia 2020**

*Cifras en pesos*

Referencia y/o nombre del rubro, pasivos exigibles o cuenta por pagar	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	% Ejecución	Justificación para su selección
Sueldos de personal de nómina	4.385.611.187	4.385.611.187	100%	Cálculo y registro.
Gastos de representación	80.136.718	80.136.718	100%	Concepto y registros.
Bienestar Social	48.596.000	48.596.000	100%	Concepto y cruce con registros contables.
Capacitación	158.988.974	158.988.974	100%	Cumplimiento del artículo 4° de la Ley 1416 de 2010.
Viáticos y gastos de viaje	116.937.362	116.937.362	100%	Cálculo y legalización de comisiones.
Otras Adquisiciones de servicios.	47.040.631	47.040.631	100%	Concepto y cruce con registros contables.

Fuente: SIREL, formato F07 - vigencia 2020.

La muestra seleccionada fue evaluada en su totalidad y no se evidenciaron observaciones.

### 2.2.1 Cumplimiento de la normatividad y de los principios presupuestales vigentes

De acuerdo al Certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, los Ingresos de Libre Destinación - ICLD del Departamento proyectados para 2020, ascienden a \$267.770.934.892,66, correspondiendo un presupuesto a la Contraloría General de Santander del 2.7%, observando cumplimiento con los porcentajes señalados en las Leyes 617 de 2000 y 1416 de 2010.

El anteproyecto de presupuesto fue presentado a la Secretaría de Hacienda el 30 de agosto de 2019 por \$7.229.815.242 por transferencias del departamento, \$700.000.000 por cuotas de fiscalización y \$75.000.000 recursos para el Fondo de Bienestar Social, totalizando \$8.004.815.242. Presupuesto aprobado mediante Resolución nro. 01 del 2 de enero 2020.

### **2.2.2 Evaluación de la ejecución activa del presupuesto-Ingreso**

Durante la vigencia 2020 se recaudó \$7.880.055.379, presentando disminución de \$124.759.863, representada por cuotas de fiscalización \$79.296.202 y recursos para el Fondo de Bienestar Social \$45.463.661.

### **2.2.3 Evaluación de la ejecución pasiva del presupuesto-Gasto**

El presupuesto de gastos presentó una apropiación definitiva por \$7.880.055.379, presentando créditos y contra-créditos por \$437.237.000, compromisos y pagos por \$7.879.359.192, equivalente al 99.99%, presentando recursos por ejecutar de \$696.187, reintegrados al Tesoro Departamental mediante los comprobantes de egreso 13 y 14 del 29 de enero 2021 por \$31.348 y \$664.839.

Las cuentas por pagar constituidas con cargo al presupuesto de la vigencia 2019 por \$49.301.650, fueron efectivamente canceladas durante 2020. Así mismo, las cuentas por pagar constituidas a diciembre 31 de 2020 por \$337.521.121, fueron canceladas con oportunidad en 2021.

La Entidad ejecutó \$158.988.974 en programas de formación académica, relacionados con las funciones propias del ente de control, valor que corresponde al 2% de presupuesto, dando cumplimiento al artículo 4º de la Ley 1416 de 2010.

Los viáticos se encuentran reglamentados por las Resoluciones 631 del 17 de julio 2019 y 615 del 19 de octubre de 2020, para comisiones dentro y fuera del departamento y están alineados a los Decretos Nacionales 1013 de 2019 y 1175 de 2020. Ejecutaron viáticos por \$116.937.362 para actividades administrativas de los directivos de la entidad.

Por el rubro bienestar social ejecutaron \$48.596.000, relacionados con el incentivo del Fondo de Bienestar Social de la entidad, detallado en el proceso de Talento Humano.

Los certificados de disponibilidad y registro presupuestal se encuentran de forma consecutiva y están aprobados por la tesorera general.

El presupuesto de gastos se ajustó al Decreto 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto, en cuanto a los principios de planificación, anualidad, universalidad, especialización y unidad de caja.

## **2.3 Proceso de Contratación**

La Contraloría General de Santander en la vigencia 2020, celebró 12 contratos por valor de \$176.850.091; cuantía que corresponde al 0,84% del presupuesto (\$8.004.815.242) comprometido en la vigencia evaluada.

Mediante Resolución nro. 0094 del 6 de febrero de 2020, el Contralor Departamental ordena la delegación del gasto en el Secretario General de la Contraloría, quien, a partir del 7 de febrero de 2020, ejecuta todas las actividades relacionadas con la contratación del Ente de control.

La contratación en la vigencia 2020 presentó una disminución del 14% en el número de contratos con relación a la vigencia 2019, en la cual la entidad reportó 14 contratos por valor de \$296.092.244. La contratación en la vigencia 2020 fue de \$176.850.091, lo que representa una disminución del 40% en la cuantía de los contratos.

Mediante certificación se precisó el monto de las cuantías para la ejecución de los procesos contractuales; el monto de la menor y la mínima cuantía para contratar correspondiente a la vigencia 2020, es de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, artículo 24, literal a, reformada por la Ley 1150 de 2007 artículo 2, literal b, sobre el valor del presupuesto definitivo apropiado en \$8.004.815.242, equivalentes a 9.119,14 SMMV (Valor SMMV \$877.803), definiendo la menor cuantía en 280 SMMV, que corresponden a \$245.784.840 y en consecuencia, la mínima cuantía en \$24.578.484, equivalentes al 10% de la menor cuantía.

La distribución de la contratación, según la clase de contrato fue de: 8 contratos por prestación de servicios (\$147.888.600), 3 de suministro (\$15.172.295) y una compraventa (\$13.789.196). Los contratos de suministro representan el 25% del total de la contratación y el 8.5% del valor de los mismos; mientras que los contratos de prestación de servicios, representan el 84% del valor total de la contratación de la entidad.

Según la modalidad de selección del contratista, se adelantaron 4 procesos por contratación directa y 8 por mínima cuantía. Se verificó el cumplimiento del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 respecto a las reglas de la contratación de mínima cuantía y se pudo establecer que los 8 contratos realizados bajo esta modalidad estuvieron por debajo del 10% de la menor cuantía.

En la vigencia 2020 no se adelantaron procesos contractuales a través de concurso de méritos, selección abreviada o licitación pública.

La Contraloría elaboró el Plan Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios-PAA y fue aprobado mediante Resolución nro. 0006 del 8 de enero de 2020, por un valor inicial de \$159.800.000; el cual fue publicado en la página web de la entidad y en la

plataforma del SECOP II, el 9 de enero de 2020; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. Adicionalmente, modificó el Plan Anual de Adquisiciones el 21 de febrero, el 5 de noviembre, el 6 de noviembre, el 25 de noviembre y el 17 de diciembre de 2020, las cuales fueron publicadas en la página web de la Contraloría y en el SECOP II<sup>1</sup>; atendiendo los artículos 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Los bienes y servicios adquiridos mediante los 12 contratos reportados, estaban programados en el Plan Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios-PAA de 2020.

Conforme al reporte de la cuenta, la Contraloría es oportuna en la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) ya que se libró antes de la firma de los 12 contratos y es superior o igual al valor del contrato.

Respecto de la expedición del registro presupuestal (RP) de los 12 contratos reportados, es oportuna ya que fue expedido en el mismo día o en fecha posterior a la firma del contrato y hay coincidencia con el valor del contrato.

La contratación estuvo enfocada en la adquisición de bienes y servicios como son: servicios de admisión, curso y entrega de correspondencia; pólizas de seguros; suministro de combustible del parque automotor; mantenimiento, actualización y publicidad digital de la página web y redes sociales; seguimiento y reporte de procesos judiciales a través de medio electrónico; actividades de bienestar social; capacitaciones a los sujetos de control y a los funcionarios públicos; adquisición de elementos de protección y bioseguridad para la prevención y mitigación de riesgos causados por el covid19; servicios médicos para realizar exámenes de ingreso, de retiro y complementarios; suministro de elementos de cafetería y aseo.

De los 12 contratos celebrados por la Contraloría General de Santander durante la vigencia 2020, se examinaron 5, que representan el 42% del total reportado. La cuantía de la muestra seleccionada asciende a \$120.389.100, que representa un 68% del valor total contratado de \$176.850.091, dicha muestra y su justificación se relaciona a continuación:

**Tabla nro. 6. Muestra de Contratación**

Cifras en pesos

No. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas	Justificación para su selección
002-2020	Contratación directa	Prestación de servicios profesionales para la formación y capacitación de	40.000.000	Liquidado	Precontractual, Contractual, Poscontractual	Modalidad y cuantía representativa

<sup>1</sup> <https://community.secop.gov.co/Public/App/AnnualPurchasingPlanEditPublic/View?id=90982#stpPreviousVersionsStep>

No. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapa	Justificación para su selección
		los funcionarios de la CGS, en desarrollo del plan de capacitación institucional 2020 y sujetos y puntos de control del proceso auditor de la CGS.				de la contratación.
006-2020	Mínima Cuantía	Mantenimiento, actualización y publicidad digital de la página web y redes sociales para la vigencia 2020 de la CGS.	6.793.500	Terminado	Precontractual, Contractual, Poscontractual	- Cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como con los productos y entregables acordados en el contrato.
007-2020	Mínima Cuantía	Seguimiento, revisión y reporte de procesos judiciales de la Contraloría a través de medio electrónico durante vigencia 2020.	1.029.600	Liquidado	Precontractual, Contractual, Poscontractual	- Contratos cuyo objeto estén relacionados con adquisición de Software y Tecnología.
008-2020	Contratación directa	Prestación de servicios profesionales para la capacitación de los funcionarios de la CGS en desarrollo del plan de capacitación institucional 2020.	56.076.000	Liquidado	Precontractual, Contractual, Poscontractual	
011-2020	Contratación directa	prestación de servicios para la realización de capacitación mediante metodología team kitchen dirigidas a los funcionarios de la CGS, encaminadas al fortalecimiento de sus competencias laborales	16.490.000	Liquidado	Precontractual, Contractual, Poscontractual	

Fuente: SIA OBSERVA, vigencia 2020.

Los anteriores contratos, fueron auditados en su totalidad por el equipo profesional asignado a esta auditoría, hasta la etapa en la que se encontraba el respectivo acuerdo de voluntades a la fecha de la evaluación virtual adelantada. Una vez finalizada la evaluación, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

### 2.3.1 Cumplimiento del marco normativo vigente para la contratación estatal

#### Etapa precontractual

En la muestra analizada, se observó que cada uno de los contratos contaba con el documento de estudios previos para la adquisición de bienes o servicios, los cuales contenían los elementos mínimos para su elaboración, estos además guardaron coherencia con los rubros aprobados en el plan anual de adquisiciones-PAA, se identificó la necesidad y se describe el objeto a contratar; concluyéndose que se

cumplió con los elementos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, Estudios y documentos previos en la planeación contractual de la Contraloría.

En los contratos 06 y 07 de mínima cuantía, se evidenció la aplicación del procedimiento señalado en el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, adjudicando el contrato a la propuesta de menor precio y que cumplieran con las condiciones exigidas en la invitación pública; los cronogramas se ejecutaron en los términos establecidos.

En los contratos 02, 08 y 011, celebrados bajo la modalidad de contratación directa, se observó que los estudios previos cumplen con los elementos señalados en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015.

Se evidenció que los 5 contratos de la muestra auditados contaban con el respaldo de la disponibilidad y registro presupuestal, la correcta imputación presupuestal, la publicación de invitación a presentar ofertas y los documentos requeridos para la legalización de los contratos. Los estudios previos de los contratos auditados son coherentes con el objeto y las actividades contratadas.

### **Etapa contractual**

Se observaron cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución en los contratos evaluados, en la medida en que están elevados a escrito, firmados por las partes y aprobadas las pólizas de garantía.

La contraloría exigió póliza de garantía en los 5 contratos de la muestra auditados; se evidenció que fueron constituidas cubriendo los riesgos requeridos y que se aprobaron antes del inicio de ejecución de cada contrato, tal como lo indican los artículos 7 y 23 de la Ley 1150 de 2007.

Se observó el cumplimiento del objeto contractual, los productos y servicios adquiridos concuerdan con el objeto y las obligaciones del contrato; se cumplieron los términos y plazos establecidos, están debidamente soportados con registros fotográficos, listados de asistencia, videos, diplomas y los informes de supervisión. Se verificó que los pagos se realizaron conforme a lo estipulado en el contrato, en cuanto a periodicidad, monto y el cumplimiento de los requisitos para el pago del mismo.

Respecto a la supervisión contractual, se verificó que el ente de Control designó en oportunidad al supervisor de cada contrato y que les fue comunicado por medio de oficio. Así mismo, se evidenció el desempeño de sus funciones presentando los informes correspondientes a las actividades realizadas por los contratistas, en



cumplimiento del principio de responsabilidad señalado en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y del manual de contratación de la Contraloría General de Santander, adoptado mediante la Resolución nro. 00518 del 30 de junio de 2017.

## Etapa pos contractual

En los 5 contratos auditados, se observó que la Contraloría realizó la liquidación dentro del término legal, y todos los documentos contractuales se encuentran publicados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública- SECOP II, atendiendo el numeral 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

La Contraloría General de Santander se adhirió al “Pacto por la Transparencia”, suscrito entre la Auditoría General de la República, la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia, comprometiéndose en el uso de las plataformas tecnológicas como SECOP II y Tienda Virtual del Estado Colombiano. Así mismo desde el primero de enero del año 2021 asumió el compromiso de gestionar toda la contratación a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

Los contratos de capacitación realizados durante la vigencia 2020, satisfizo las necesidades de los funcionarios de la Contraloría y de los sujetos de control; dio cumplimiento al plan institucional de formación y capacitación de la Entidad, y adicionalmente atendió lo señalado en la Ley 1416 de 2010 en su artículo 4° que reza "Las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el 2% de su presupuesto para la capacitación de sus funcionarios y sujetos de control".

La Contraloría celebró el contrato 06-2020, cuyo objeto está relacionado con el mantenimiento, actualización y publicidad digital de la página web y de las redes sociales de la Entidad; en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, y supliendo la necesidad de mantener informada a la ciudadanía de la gestión fiscal que ejerce el Ente de control en el Departamento de Santander.

La contratación realizada durante la vigencia 2020, estuvo orientada al cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2020-2021; a los objetivos trazados en el área misional del Ente de control, a las normas y al apoyo de las funciones administrativas de la Contraloría; con el objetivo de optimizar los recursos para el desarrollo institucional y del talento humano a través de los procesos, el apoyo jurídico, los recursos financieros, físicos y tecnológicos de la entidad.

Se verificó que se cumplieron las estrategias planteadas en los objetivos institucionales, mediante la ejecución del 100% de las actividades formuladas en el plan de acción de la dependencia -Secretaría General, relacionadas con dar cumplimiento al plan anual de adquisiciones de la vigencia 2020, se realizaron las

capacitaciones programadas en el plan institucional y de bienestar, se mantuvieron disponibles los canales de comunicación electrónicos: correos electrónicos, el dominio de la página web institucional y la operación de los aplicativos SIA ATC, SIA OBSERVA, y SIA CONTRALORÍAS.

La gestión contractual desarrollada por la Contraloría suplió las necesidades establecidas para la vigencia 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Concluyéndose, que los bienes y servicios adquiridos por la Contraloría, mediante la contratación ejecutada en la vigencia 2020 y objeto de la muestra en la presente auditoría, estuvo acorde con los principios de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y los principios de la contratación estatal dispuestos en la Ley 80 de 1993, logrando impactar de forma positiva la gestión administrativa y misional de la Entidad.

## 2.4 Proceso de Participación Ciudadana

La Contraloría General de Santander tramitó 807 peticiones (Denuncias 424, Derechos de petición de interés general 332, Quejas 3, Peticiones entre entidades Estatales 36 y Consultas 12). La muestra para la evaluación de la gestión en el trámite a peticiones ciudadanas se escogió teniendo en cuenta el estado del requerimiento ciudadano al final del periodo rendido, así como los procedimientos aplicados por las mismas y las Resoluciones Nos. 0182 del 16 de marzo de 2020, 0185 del 20 de marzo de 2020 y 0191 del 24 de marzo de 2020, así como la 0196 del 30 de marzo de 2020 en virtud que se dieron suspensiones de términos.

Del universo reportado se analizaron 76 peticiones representando el 9,4% del total de los tramitados en la vigencia auditada. La distribución de las peticiones fue la siguiente: 3 por desistimiento, 20 con traslado por competencia y 53 con respuesta definitiva al peticionario, de las cuales 20 están relacionadas con presuntas irregularidades presentadas por la Pandemia Covid 19.

**Tabla nro. 7. Muestra de peticiones revisadas**

No.	No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Tipo de petición	Estado del trámite al final del periodo rendido
1	DPCT-20-0008	6/08/2020	Petición en interés general o particular	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
2	DPC-20-0001	5/02/2020	Consulta	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
3	DPQ-20-0002	31/08/2020	Queja	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario

No.	No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Tipo de petición	Estado del trámite al final del periodo rendido
4	DPQ-20-0001	21/05/2020	Queja	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
5	DPD-20-0426	29/10/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
6	DPD-20-0421	26/10/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
7	DPD-20-0416	22/10/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
8	DPD-20-0411	20/10/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
9	DPD-20-0403	13/10/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
10	DPD-20-0367	21/09/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
11	DPD-20-0359	14/09/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
12	DPD-20-0300	30/07/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
13	DPD-20-0296	29/07/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
14	DPD-20-0295	29/07/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
15	DPD-20-0263	13/07/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
16	DPD-20-0254	9/07/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
17	DPD-20-0251	8/07/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
18	DPD-20-0250	8/07/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
19	DPD-20-0236	25/06/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
20	DPD-20-0234	25/06/2020	Denuncia	Con archivo por desistimiento
21	DPD-20-0233	24/06/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
22	DPD-20-0226	18/06/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
23	DPD-20-0199	2/06/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
24	DPD-20-0197	2/06/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
25	DPD-20-0192	30/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
26	DPD-20-0186	29/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
27	DPD-20-0180	28/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
28	DPD-20-0177	28/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
29	DPD-20-0175	28/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario

No.	No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Tipo de petición	Estado del trámite al final del periodo rendido
30	DPD-20-0168	22/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
31	DPD-20-0156	18/05/2020	Denuncia	Con archivo por desistimiento
32	DPD-20-0155	18/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
33	DPD-20-0135	27/03/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
34	DPD-20-0130	5/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
35	DPD-20-0128	30/04/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
36	DPD-20-0127	28/04/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
37	DPD-20-0114	24/04/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
38	DPD-20-0102	20/04/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
39	DPD-20-0067	4/03/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
40	DPD-20-0065	27/02/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
41	DPD-20-0064	2/03/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
42	DPD-20-0054	27/02/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
43	DPD-20-0053	27/02/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
44	DPD-20-0041	17/02/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
45	DPD-20-0040	14/02/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
46	DPD-20-0039	6/02/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
47	DPD-20-0037	14/02/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
48	DPD-20-0035	17/02/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
49	DPD-20-0032	20/02/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
50	DPD-20-0031	17/02/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
51	DPD-20-0030	17/01/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
52	DPD-20-0007	27/01/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
53	DPD-20-0002	8/01/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
54	DPS-20-0054	23/04/2020	Petición en interés general o particular	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
55	DPCT-20-0023	9/11/2020	Petición en interés general o particular	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario

No.	No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Tipo de petición	Estado del trámite al final del periodo rendido
56	DPCT-20-0022	9/11/2020	Petición en interés general o particular	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
57	DPS-20-0346	17/11/2020	Petición en interés general o particular	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
58	DPS-20-0343	12/11/2020	Petición en interés general o particular	Con archivo por desistimiento
59	DPS-20-0285	28/09/2020	Petición en interés general o particular	Con archivo por traslado por competencia
60	DPS-20-0283	25/09/2020	Petición en interés general o particular	Con archivo por traslado por competencia
61	DPD-20-0313	12/08/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
62	DPD-20-0242	1/07/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
63	DPD-20-0239	30/06/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
64	DPD-20-0187	29/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
65	DPD-20-0181	28/05/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
66	DPD-20-0176	28/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
67	DPD-20-0172	26/05/2020	Denuncia	Con archivo por traslado por competencia
68	DPD-20-0163	21/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
69	DPD-20-0160	19/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
70	DPD-20-0154	18/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
71	DPD-20-0153	15/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
72	DPD-20-0134	8/05/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
73	DPD-20-0124	28/04/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
74	DPD-20-0105	21/04/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
75	DPD-20-0104	21/04/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
76	DPD-20-0096	16/04/2020	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario

Fuente SIREL 2020

### 2.4.1 Atención de peticiones ciudadanas

Mediante Resolución nro. 0396 del 31 de mayo de 2017, la entidad reglamenta el trámite interno del derecho de petición, quejas y denuncias en la Contraloría General de Santander, que se encuentra acorde con lo señalado en el Título II, artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

#### 2.4.1.1 Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario, por incumplimiento de términos para el traslado por competencia.

En cuanto al término para dar traslado por competencia, se observó que en 3 requerimientos que representan el 15% de los 20 traslados por competencia, del total de la muestra revisada, superaron los cinco días hábiles establecidos en el artículo 21<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 1755 de 2015, utilizando entre 14 y 31 días.

Tabla nro. 8 Peticiones con incumplimientos para traslados por competencia

No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Fecha de traslado a entidad competente	Días Transcurridos entre el recibo y el traslado
DPS-20-0285	28/09/2020	26/10/2020	28
DPD-20-0367	21/09/2020	07/10/2020	16
DPS-20-0283	25/09/2020	26/10/2020	31

Elaboración propia

Esta situación se presenta debido a la falta de seguimiento y control en la atención de las peticiones, lo cual genera vencimiento de términos, afectando la credibilidad de la Entidad y conlleva a que la información requerida por los peticionarios no sea entregada dentro del término señalado.

El incumplimiento para dar traslado a los derechos de petición puede estar inmerso en un posible incumplimiento del deber funcional

En conclusión, la Entidad presuntamente vulneró los principios de eficacia y celeridad administrativa establecidos en el artículo 3<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011. Por

<sup>2</sup> **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

lo que se presume que se encuadró en lo descrito en el artículo 31<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.

#### **2.4.1.2 Hallazgo administrativo, por falta de remisión de encuestas de satisfacción.**

Revisadas las 76 peticiones de la muestra se observó que no se remitió la encuesta de satisfacción del cliente, en 13 de las verificadas, lo que representa el 17.1% de la muestra, identificadas con los números: (DPD-20-0130, DPD-20-0102, DPD-20-0035, DPD-20-0031, DPD-20-0226, DPD-20-0186, DPD-20-0199, DPD-20-0180, DPD-20-0040, DPD-20-0037, DPD-20-0030, DPD-20-0032, DPD-20-0064).

Dicha situación pudo originarse por la falta de control y monitoreo sobre las actuaciones que deben surtir al concluir el trámite, lo que conlleva a que el análisis de los resultados de las encuestas no tenga la correspondiente retroalimentación con el cliente externo y que dichos resultados no sean insumo para la mejora continua del proceso. La anterior situación se genera por incumplimiento por parte de la Contraloría, de lo versado en el Capítulo No. 8, numerales 8.1. y 8.2.1. Satisfacción del Cliente que se encuentran estipulados en la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000.2009 y lo dispuesto en los principios rectores del control fiscal, eficiencia, eficacia y economía previstos en los artículos 209 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998.

Por otra parte, en lo correspondiente a las denuncias remitidas a la Oficina de Control fiscal para ser atendidas en proceso auditor, se evidencia que sí cumple con lo dispuesto en los artículos 69 y parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.

Las peticiones tramitadas directamente por la Oficina de Políticas Institucionales y Control Social se les dio respuesta cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La Oficina Asesora de Control Interno realizó y presentó los dos informes semestrales sobre la legalidad en la atención de las peticiones, dando cumplimiento al artículo 76 de la Ley 1474 de 2011, publicados en la página web institucional.

#### **2.4.2 Promoción de la participación ciudadana**

**Plan de Promoción y Divulgación para la Participación Ciudadana:** En el desarrollo

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

<sup>4</sup> artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [o](#) auditoriagen [s](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

de actividades para promover la participación ciudadana se evidenció que durante la vigencia 2020 se realizaron 10 actividades:

- Rendición de cuentas por la entidad vigilada (1): realizada el 15 de diciembre del 2020
- Diálogos efectuados con la ciudadanía (3) (foros, audiencias, encuentros, entre otros).
- Convenio con la academia (2): Convenio Colegio San Pedro Claver 04/03/2020 (cooperación para la realización de actividades en beneficio de la educación, la investigación y la capacitación en materia fiscal, así como en todas las áreas de interés recíproco) y el Convenio interinstitucional para la realización de las prácticas sociales como modalidad del trabajo de grado celebrado entre la Contraloría General de Santander y la Universidad Industrial de Santander
- Apoyos y/o acompañamientos en la creación de veedurías ciudadanas (2): Municipio de Florián mediante Resolución nro. 006 del 19 de febrero de 2020. Municipio de Contratación mediante Resolución nro. 026 del 17 de abril de 2020.
- Comités de veedurías promovidos (3), 356 ciudadanos capacitados, 25 veedores capacitados, 61 asistentes a actividades de deliberación.

Se constató el cumplimiento del 100% del plan de acción del componente de promoción de la atención ciudadana, evidenciada en fotografías, listado de asistentes a través de las distintas plataformas digitales.

*Plan Anual de Lucha contra la Corrupción y Atención al Ciudadano:* La Contraloría General de Santander formuló para la vigencia 2020 el Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, documento en el que se desarrollan 5 componentes: Mapa de riesgos de corrupción y las medidas para mitigarlos, racionalización de trámites, rendición de cuentas, mecanismos para mejorar la atención al ciudadano, y mecanismos para la transparencia y acceso a la información e iniciativas adicionales. Link: <http://contraloriasantander.gov.co/institucional/control-interno-de-gestion/plan-anticorrupcion-y-atencion-al-ciudadano/>

Carta de trato digno al usuario. Publicada en la web institucional, elaborada cumpliendo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011. Link: <http://contraloriasantander.gov.co/participacion-ciudadana/carta-trato-digno/>

## 2.5 Proceso Auditor de la Contraloría

Del universo de 181 auditorías a los sujetos de control reportadas, se seleccionaron 26 que representan el 14,36%, teniendo como criterios aquella en las que los



hallazgos de los informes finales presentaron variaciones significativas con respecto a las observaciones preliminares y el valor de los presupuestos vigilados por la Contraloría, así como la verificación de la gestión del proceso auditor frente a los recursos derivados de acuerdo de paz (SIPO) y la verificación del control de la contratación relacionada con la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**Tabla nro. 9 Muestra de auditorías revisadas**

Cifras en pesos

Nro.	Entidad	Hallazgos fiscales	Valor hallazgos fiscales	Hallazgos penales	Hallazgos disciplinarios	Hallazgos administrativos
<b>Modalidad Regular (Datos informe final)</b>						
1	Alcaldía de Puente Nacional	2	145.584.170	0	2	20
2	Alcaldía de Jesús María	2	68.940.045	0	5	26
3	Gobernación de Santander	1	110.667.000	0	10	50
4	Alcaldía de Matanza	0	0	5	5	19
5	E.S.E. Hospital Integrado San Bernardo, de Barbosa	1	83.103.913	1	5	16
6	Alcaldía de Curití	1	174.950.920	2	12	38
7	E.S.E. Cepitá de Cepitá	1	134.293.007	0	2	14
8	Alcaldía de Cerrito	5	1.301.865.045	0	5	25
9	Alcaldía de Lebrija	2	454.512.819	1	2	12
10	Alcaldía de San Joaquín	2	224.063.526	2	4	24
11	Alcaldía de Aguada	0	0	0	3	25
12	Alcaldía de Barbosa	1	62.116.702	0	1	24
13	Alcaldía de Barichara	1	5.134.938	0	3	23
14	Alcaldía de California	2	160.891.849	1	4	33
15	Alcaldía de Charta	1	13.285.574	1	7	23
16	Alcaldía de Guavatá	0	0	0	0	17
17	Alcaldía de Landázuri	2	66.838.750	0	1	22
18	Alcaldía de Los Santos	0	0	2	3	19
19	Alcaldía de Piedecuesta	0	0	0	1	15
20	Alcaldía del Socorro	0	0	0	2	21
21	Alcaldía de Vélez	1	36.288.578	5	6	24
22	E.S.E. Hospital Integrado San Juan, de Cimitarra	0	0	0	6	24
<b>Subtotal = 22</b>		<b>25</b>	<b>3.042.536.836</b>	<b>20</b>	<b>89</b>	<b>514</b>
<b>Modalidad Especial-Denuncias Ciudadanas (Datos informe final)</b>						
23	Gobernación de Santander	3	1.056.853.833	0	3	20
24	Alcaldía de Rionegro	1	2.061.000.000	2	3	3
25	IDESAN	9	32.083.075.725	0	18	23
<b>Subtotal = 3</b>		<b>13</b>	<b>35.200.929.558</b>	<b>2</b>	<b>24</b>	<b>46</b>
<b>Modalidad De Cumplimiento (Datos Informe Final)</b>						
26	Secretaría de Salud Departamental	0	0	0	0	1
<b>Total = 25</b>		<b>38</b>	<b>38.243.466.394</b>	<b>22</b>	<b>113</b>	<b>561</b>
<b>Universo= 181 ejercicios a los sujetos de control. Muestra= 25 que corresponde al 13.8% del total reportado.</b>						

Una vez finalizada la evaluación a estos procesos auditores se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación.

### **2.5.1 Programación y ejecución del PGA de la Contraloría**

El Plan General de Auditorías para la vigencia 2020 se adoptó inicialmente mediante la Resolución nro. 1150 del 17 de diciembre de 2019, en el cual se programaron 125 auditorías regulares y 8 especiales. Posteriormente, la nueva administración de la Contraloría lo modificó a través de la Resolución nro. 163 del 28 de febrero de 2020, en la cual se programaron 211 auditorías: 183 auditorías regulares en sitio de trabajo<sup>5</sup>, 26 auditorías regulares (gubernamentales con enfoque integral) y 2 especiales.

Adicionalmente se presentaron otras siete (7) modificaciones con las resoluciones 0209, 0210, 0341, 0342, 0555, 0664 y 0711, quedando programadas 141 auditorías regulares (de las cuales 125 en sitio de trabajo), 20 exprés, 16 especiales y cuatro (4) auditorías piloto, que suman 182 ejercicios de control.

Con la Resolución nro. 0664 del 30 de octubre de 2020 se trasladaron 65 auditorías regulares que estaban programadas en el PGA-2020 para la vigencia 2021 para un total de 142 auditorías regulares que sumadas a las de otras modalidades totalizan 181 auditorías a realizar en la vigencia 2020, el cual se cumplió en el 98,89%. Dentro de las motivaciones expuestas para retirar las 65 auditorías, se manifestó los inconvenientes presentados por el aislamiento originado por la pandemia surgida a raíz del Covid-19, lo cual generó diversas incapacidades en el personal de la Contraloría.

### **2.5.2 Rendición y revisión de cuentas por la Contraloría**

En la Resolución nro. 0858 del 26 de diciembre de 2016 está reglamentada la rendición de cuentas que los sujetos de control deben realizar anualmente a la Contraloría General de Santander, cuyo artículo 10 establece que la fecha de presentación es el 30 de enero del año siguiente al cual corresponde. A su vez, el artículo 19 determina que la Contraloría revisará la oportunidad, calidad y coherencia de la información rendida a través de auditorías gubernamentales con enfoque integral o mediante el proceso de revisión de cuenta y emitirá los correspondientes pronunciamientos.

Durante la vigencia 2020 la Contraloría recibió 277 cuentas de sus vigilados, correspondientes a la cuenta anual consolidada de la vigencia 2019, de las cuales emitió 143 pronunciamientos (91 fenecimientos y 52 no fenecimientos), correspondientes al 51,6% de las cuentas recibidas, faltando por revisar las

<sup>5</sup> Las auditorías regulares en sitio de trabajo son la modalidad utilizada a partir del aislamiento decretado como consecuencia del Covid-19.

restantes 134 cuentas.

Adicionalmente, según la respuesta al requerimiento de auditoría, a la fecha del presente ejercicio de control en 22 de los sujetos vigilados están pendientes de revisar las cuentas de más de una vigencia, incluidas las rendidas por las Alcaldías de Albania, El Carmen de Chucurí, Oiba y Palmar (2018 y 2019), al igual que de la Alcaldía de Vetas sobre las vigencias 2017, 2018 y 2019.

Respecto a las 15 entidades que no rindieron la cuenta anual consolidada de la vigencia 2019, la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal no solicitó el inicio de los correspondientes procesos administrativos sancionatorios, lo cual evidencia que no se utilizó esta herramienta para sancionar a los responsables de este incumplimiento.

#### *2.5.2.1 Hallazgo administrativo, por no solicitar el inicio de procesos administrativos sancionatorios ante las cuentas no rendidas por sus vigilados.*

La Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal no solicitó el inicio de procesos administrativos sancionatorios para quienes incumplieron el deber legal de rendir la cuenta anual consolidada de la vigencia 2019 a la Contraloría General de Santander, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 32 de la Resolución nro. 0858 de 2016 de la Contraloría General de Santander, así como lo establecido en el artículo 81 literal c y g del Decreto Ley 403 de 2020.

Lo anterior se presenta por deficiencias en la supervisión y control del proceso auditor, situación que vulnera los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998, causado presuntamente por falta de control, seguimiento a esta etapa del proceso auditor, conllevando a que no se sancione a las entidades por este incumplimiento.

### **2.5.3 Fase de planeación de las auditorías de la muestra**

El proceso auditor de la Contraloría General de Santander está reglamentado en la Resolución nro. 0230 del 18 de marzo de 2019, en la cual se definieron las actividades para la elaboración del Plan General de Auditoría de cada vigencia y para las diversas fases del proceso auditor.

Las auditorías se asignaron mediante memorandos suscritos por el Contralor General de Santander, en los cuales se expresaron el objetivo general de cada ejercicio de control, los componentes y factores a desarrollar en los procesos a evaluar y los términos de referencia o plazos en los que debía cumplirse cada auditoría, entre otros aspectos.

Posteriormente, los grupos auditores elaboraron los planes de trabajo que básicamente correspondieron al objetivo y los componentes determinados en la asignación de la auditoría.

En los memorandos de asignación se ordenó la realización simultánea de diversas auditorías, como se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla nro. 10 Asignación de auditorías en la muestra revisada**

No.	Auditorías Revisadas	Auditorías asignadas en el mismo Memorando
1	Alcaldía de Aguada	12 sujetos de control en 7 municipios
2	Alcaldía de Barbosa	10 sujetos de control en 3 municipios
3	Alcaldía de Barichara	10 sujetos de control en 5 municipios
4	Alcaldía de California	10 sujetos de control en 5 municipios
5	Alcaldía de Curití	7 sujetos de control en 4 municipios
6	Alcaldía de Charta	6 sujetos de control en 3 municipios
7	Alcaldía de Guavatá	12 sujetos de control en 7 municipios
8	Alcaldía de Jesús María	12 sujetos de control en 7 municipios
9	Alcaldía de Landázuri	10 sujetos de control en 3 municipios
10	Alcaldía de Lebrija	10 sujetos de control en 5 municipios
11	Alcaldía de Los Santos	6 sujetos de control en 4 municipios
12	Alcaldía de Matanza	6 sujetos de control en 2 municipios
13	Alcaldía de Puente Nacional	12 sujetos de control en 5 municipios
14	Alcaldía de San Joaquín	9 sujetos de control en 3 municipios
15	Alcaldía del Socorro	12 sujetos de control en 5 municipios
16	Alcaldía de Vélez	10 sujetos de control en 3 municipios
17	E.S.E. San Bernardo, de Barbosa	10 sujetos de control en 3 municipios
18	E.S.E. de Cepitá	10 sujetos de control en 10 municipios
19	E.S.E. Hospital Integrado de Cimitarra	12 sujetos de control en 5 municipios

La multiplicidad de auditorías asignadas simultáneamente incide negativamente en el cumplimiento de la gestión misional del proceso auditor, debido a que se presentan cúmulos de actividades en los mismos tiempos, afectando la vigilancia fiscal que le corresponde realizar al órgano de control.

#### *2.5.3.1 Hallazgo administrativo, por falencias en memorandos de asignación y en planes de trabajo.*

En 19 memorandos de asignación de las 22 auditorías regulares revisadas, que representan el 86%, se asignaron varias auditorías a los mismos grupos auditores, en los mismos tiempos, lo cual refleja falencias en la asignación de las auditorías, dada la simultaneidad de los ejercicios asignados.

Así mismo se observó que en los procesos auditores que se identifican en la siguiente tabla, en los memorandos de asignación y en el plan de trabajo no se

incluyeron todos elementos mínimos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Resolución nro. 0230 de 2019.

**Tabla nro. 11 Auditorías cuyos memorandos incumplen los elementos reglamentados**

Procesos Auditores	Inconsistencias
Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular – Alcaldía de Barbosa	De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución nro. 0230 de 2019, vigente para el momento en que se llevaron a cabo las auditorías, disponía cuales eran los elementos mínimos como los que debía contar el memorando de asignación, en la evaluación realizada se evidencio que el memorando carecía de los objetivos específicos de la auditoría.
Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular – Alcaldía de Vélez	
Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular – Alcaldía del Socorro	
Auditoría Especial IDESAN	De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Resolución nro. 0230 de 2019, vigente para el momento en que se llevaron a cabo las auditorías, disponía cuales eran los elementos mínimos como los que debía contar el plan de trabajo, en la evaluación realizada se evidenció que el plan no contaba con el cronograma de auditoría por esa razón se toma el establecido en el memorando de asignación para verificar el cumplimiento de la planificación de la auditoría.

Esta situación se presenta por falta de cuidado en la elaboración de los memorandos de asignación de auditorías e indebida cuantificación del recurso tiempo para la ejecución de cada ejercicio de control, lo cual genera una alta carga laboral que conlleva al represamiento de auditorías y al incumplimiento de los términos otorgados, restándole eficiencia, eficacia y efectividad al proceso auditor.

#### **2.5.4 Fase de ejecución de las auditorías de la muestra**

Durante la ejecución de las auditorías se cumplen las actividades definidas en los planes de trabajo y los resultados preliminares se expresan en un documento denominado “Carta de Observaciones”, en el cual se consolidan las observaciones administrativas, fiscales, disciplinarias y penales que los grupos auditores configuraron como resultado de cada auditoría.

Se aportaron las actas de convalidación de observaciones de las auditorías revisadas, pero se observa que no están suscritas por la Subcontralora Delegada para el Control Fiscal, por lo cual no se documenta su participación en las mesas de trabajo realizadas con esta finalidad, como tampoco en las actas de convalidación de los hallazgos definitivos que harán parte de los informes definitivos de cada auditoría.

#### 2.5.4.1 Hallazgo administrativo, por incumplimiento de cronogramas de auditorías.

De acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Resolución nro. 0230 de 2019 el plan de trabajo deberá establecer el cronograma del proceso auditor; en las siguientes auditorías de la muestra no se le dio cumplimiento al cronograma establecido:

**Tabla nro. 12 – Incumplimiento del cronograma de auditoría**

Procesos Auditores	Inconsistencias
Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular – Alcaldía de Barbosa	Se realizó la mesa de trabajo de validación de las observaciones, incumpliendo el cronograma establecido en el plan de trabajo de la auditoría donde la fecha límite para esta actividad era el 09 de junio de 2020.
Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular – Alcaldía de Vélez	La carta de observaciones fue debidamente comunicada el 11 de noviembre de 2020 vía correo electrónico al Municipio de Vélez, por fuera de los términos establecidos en el cronograma de auditoría, que habían fijado como fecha máxima para esta actividad (29/10/2020). Se generó un informe definitivo con 22 hallazgos administrativos, 6 disciplinarios, 5 penales, un sancionatorio y uno fiscal por valor de \$36.288.578, el cual fue comunicado el 29/12/2020, incumpliendo el cronograma establecido, ya que el equipo auditor tenía como fecha límite de comunicación del informe definitivo el 28/12/2020.
Auditoría Especial a IDESAN	El plan de fecha 14 de febrero de 2020 en cumplimiento del cronograma establecido en el memorando de asignación. La carta de observaciones fue debidamente comunicada el 04 de mayo de 2020 vía correo electrónico al IDESAN, por fuera de los términos establecidos en el cronograma de auditoría, que habían fijado como fecha máxima para esta actividad (16/04/2020). Se dio el traslado de los hallazgos disciplinarios y fiscales el 15 de septiembre de 2020, incumpliendo el cronograma de auditoría por un día.
Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular – Alcaldía del Socorro	El plan de fecha 15 de julio de 2020, por fuera de los términos establecido en el cronograma de auditoría, dispuesto en el memorando de asignación, toda vez que tenían hasta el 08 de julio de 2020 para su elaboración y presentación.

Procesos Auditores	Inconsistencias
	<p>La carta de observaciones fue debidamente comunicada en noviembre de 2020 vía correo electrónico al Municipio del Socorro, por fuera de los términos establecidos en el cronograma de auditoría, que habían fijado como fecha máxima para esta actividad (29/10/2020).</p> <p>Se dio el traslado del hallazgo disciplinario y sancionatorio el 02 y 03 de febrero de 2021 respectivamente, sin embargo, se realizó incumpliendo el cronograma de auditoría, teniendo en cuenta que el día límite para realizar esta actividad era el 01 de febrero de 2021, de acuerdo, a lo establecido en el plan de trabajo.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Lo anterior se genera por falta de control y seguimiento a la ejecución de los procesos auditores, generando que no se cumplan los términos establecidos en la etapa de planeación y posibilitando el incumplimiento del Plan de Auditorías de la entidad, afectando así los principios rectores del control fiscal como la eficiencia y eficacia del artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998.

#### 2.5.4.2 Hallazgo administrativo, por falencias en la elaboración de cartas de observaciones e informes.

En los procesos auditores que se ilustran a continuación se evidenció que se dieron errores en la elaboración de las cartas de observaciones y en los informes definitivos emitidos por la Contraloría, lo que ha generado inconformidad en la ciudadanía e inseguridad jurídica a los sujetos de control.

**Tabla nro. 13 – Falencias en las cartas de observaciones y en los informes definitivos**

Procesos Auditores	Falencias encontradas
Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular – Alcaldía de Barbosa	En la carta de observaciones, en el cuadro consolidado de las observaciones se encontró que no concuerda con las connotaciones dada a la observación 19, toda vez que en el cuerpo del informe es disciplinaria y en el consolidado es reportada como solo administrativa.
Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular – Alcaldía de Vélez	En el informe definitivo, en el consolidado de los hallazgos en el informe tiene un error, al totalizar 24 hallazgos administrativos, cuando en el cuerpo del informe y en el cuadro de hallazgos son realmente 22 hallazgos administrativos.
Auditoría Especial IDESAN	En el informe definitivo, en el consolidado de los hallazgos en el informe tiene un error, al totalizar 23 hallazgos administrativos, cuando en el cuerpo del

	informe y en el cuadro de hallazgos son realmente 24 hallazgos administrativos, así mismo existe un error en la totalización de los hallazgos disciplinarios, ya que reportan un total de 18, en la tabla consolidada establecen 19 y en el cuerpo del informe se observaron 20.
--	--

Fuente: Elaboración propia

Lo anterior vulnerando los principios de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998, causado presuntamente por falta de control, seguimiento y calidad de las cartas de observaciones y de los informes definitivos.

### 2.5.5 Resultados de las auditorías de la muestra

Los resultados de las auditorías realizadas durante la vigencia 2020 se expresaron en los correspondientes informes de auditoría, para lo cual previamente se comunicaron a las entidades auditadas las observaciones identificadas por los auditores en la fase de ejecución y se analizaron y respondieron las contradicciones presentadas por los auditados.

En términos de hallazgos, en las auditorías que fueron revisadas se concluyeron los siguientes:

**Tabla nro. 13 Hallazgos de la Contraloría en las auditorías revisadas**

*Cifras en miles de pesos*

No.	Entidad Auditada	Tipo de Auditoría	Fiscals		Disciplinarios	Penales
			No.	Valor		
1	Alcaldía de Aguada	Regular	0	0	3	
2	Alcaldía de Barbosa	Regular	1	62.116.702	1	
3	Alcaldía de Barichara	Regular	1	5.134.938	3	
4	Alcaldía de California	Regular	2	160.891.849	3	1
5	Alcaldía de Cerrito	Regular	6	1.301.865.045	5	
6	Alcaldía de Charta	Regular	1	13.285.573	5	
7	Alcaldía de Curití	Regular	1	174.950.920	12	2
8	Alcaldía de Guavatá	Regular	0	0	0	
9	Alcaldía de Jesús María	Regular	2	68.940.045	5	
10	Alcaldía de Landázuri	Regular	2	66.838.750	0	
11	Alcaldía de Lebrija	Regular	2	454.512.819	2	1
12	Alcaldía de Los Santos	Regular	0	0	1	
13	Alcaldía de Matanza	Regular	0	0	4	4
14	Alcaldía de Piedecuesta	Regular	0	0	0	
15	Alcaldía de Puente Nacional	Regular	2	145.584.170	2	



No.	Entidad Auditada	Tipo de Auditoría	Fisc a l e s		Disciplinarios	Penales
			No.	Valor		
16	Alcaldía de San Joaquín	Regular	2	224.063.526	4	2
17	Alcaldía de Vélez	Regular	1	36.288.578	1	
18	Alcaldía del Socorro	Regular	0	0	2	
19	E.S.E. de Cepitá	Regular	1	134.293.007	2	
20	E.S.E. de Cimitarra Hospital Integrado San Juan	Regular	0	0	6	
21	E.S.E. San Bernardo, de Barbosa	Regular	1	83.103.913	5	1
22	Gobernación de Santander	Regular	1	110.667.000	9	
23	Gobernación de Santander	Especial	0	0	1	1
24	Alcaldía de Rionegro	Especial	1	2.061.000.000	3	2
25	IDESAN	Especial				
26	Secretaría de Salud de Santander	Cumplimiento				
TOTAL			27	5.103.536.835	79	14

Fuente: Elaboración propia AGR.

Revisadas las 26 auditorías de la muestra, se observa que con respecto a las Cartas de Observaciones en las que se comunicaron los resultados preliminares, por efecto de las contradicciones presentadas por los auditados se desvirtuaron observaciones fiscales, disciplinarias y penales, de acuerdo como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla nro. 14 Variación de hallazgos finales con respecto a observaciones preliminares**

*Cifras en miles de pesos*

Conceptos	Fiscales	Disciplinarios	Penales
Observaciones configuradas en Cartas de Observaciones (Preliminar)	105	135.176.569.928	233
Desvirtuadas por contradicciones	-62	-76.607.922.579	-125
HALLAZGOS en informes definitivos	43	58.568.647.349	108
Retirados en Mesas Adicionales, después de los informes definitivos	-3	-183.138.239	-11
Hallazgos finales	40	58.385.509.110	97

Fuente: Elaboración propia AGR.

En términos porcentuales, se tiene lo siguiente:

**Tabla nro. 15 Variación porcentual de hallazgos con respecto a observaciones preliminares**

Conceptos	Fiscales	Disciplinarios	Penales
Observaciones configuradas en Cartas de Observaciones (Preliminar)	100%	100%	100%
Desvirtuadas por contradicciones	-59%	-57%	-35%
HALLAZGOS en informes definitivos	41%	43%	65%

Retirados en Mesas Adicionales, después de los informes definitivos	-7%	-0,31%	-10%	-37,5%
Hallazgos finales	36%	42,69%	36%	27,5%

Fuente: Elaboración propia AGR.

Auditorías en las cuales las observaciones desvirtuadas por las contradicciones fueron representativas con relación a las inicialmente configuradas en las cartas de observación:

**Tabla nro. 16 Auditorías con mayores variaciones entre observaciones y hallazgos**

Sujetos Auditados	Modalidad de Auditoría	Fiscales	Disciplinarias	Penales
Gobernación de Santander	Regular	94%	86%	100%
Alcaldía de Matanza	Regular	100%	44%	0
E.S.E. San Bernardo - Barbosa	Regular	75%	0	100%
Alcaldía de Aguada	Regular	100%	75%	100%
Alcaldía de Barichara	Regular	0	54%	100%
Alcaldía de California	Regular	86%	76%	0
Alcaldía de Charta	Regular	80%	53%	0
Alcaldía de Landázuri	Regular	67%	78%	100%
Alcaldía de Piedecuesta	Regular	100%	89%	0
Alcaldía de Socorro	Regular	100%	71%	0

Fuente: Elaboración propia AGR.

Lo anterior evidencia falencias en la estructuración de observaciones de auditoría, dado que un alto porcentaje fueron desvirtuadas por las contradicciones presentadas por los auditados.

#### 2.5.5.1 Observación administrativa, por falencias en la estructuración de observaciones y hallazgos de auditoría.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Contraloría en el escrito de contradicción, se retiró la observación.

#### 2.5.5.2. Hallazgo administrativo, por deficiencias en la elaboración del informe definitivo.

Se observó en el informe definitivo de la **Auditoría Expres al Municipio de Barichara – Vigencia 2011 – 2012** fue retirada la Observación No. 06 “Acuerdos Municipales sin revisión jurídica de la Gobernación”, de acuerdo al análisis de la contradicción en donde el equipo auditor concluye: “(...) *El sujeto de control como anexo a la respuesta suministra el soporte del envío de los acuerdos para revisión de la Gobernación de Santander; documentos que ya habían sido requeridos por parte del equipo auditor sin obtener respuesta favorable. Con base en lo anterior se estima conveniente **DESVIRTUAL** la observación en todos sus alcances.*”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto), sin embargo, en la tabla consolidada de hallazgos del informe definitivo, se establece como Hallazgo de Auditoría No. 06.

Lo anterior evidencia una falta de concordancia en el informe, entre los resultados obtenidos del ejercicio auditor y lo analizado por el equipo de la contradicción del sujeto vigilado, vulnerando el artículo 54 de la Resolución nro. 0007 del 10 de enero de 2017, produciendo inseguridad jurídica para el sujeto vigilado. Esta situación se pudo haber presentado por falta de control, seguimiento y calidad del producto emitido por la Contraloría.

#### *2.5.5.3 Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por modificaciones de hallazgos configurados en informes definitivos.*

En las auditorías regulares sobre la vigencia 2019 a las Alcaldías de Barichara, Charta, Los Santos, Matanza, Piedecuesta, Puente Nacional y Vélez, que representan el 32% de las revisadas, se realizaron mesas de trabajo por parte del “Comité para el Análisis y Evaluación de Hallazgos” con posterioridad a la comunicación de los informes definitivos de auditoría, a solicitud de los auditados, con el fin de presentar contradicciones sobre hallazgos configurados en los informes de auditoría, las cuales fueron analizadas y decididas por parte del referido Comité sin la participación de los auditores que ejecutaron las respectivas auditorías.

Lo anterior ocurrió pese a que en los informes de auditoría comunicados se expresó lo siguiente: *“El presente informe es de carácter **DEFINITIVO**, en consecuencia, **NO** está sujeto a contradicciones.”*

Se retiraron tres hallazgos fiscales en dos auditorías, once hallazgos disciplinarios de cinco auditorías y nueve hallazgos penales en cuatro auditorías.

Esta situación no está prevista en la Guía de Auditoría Territorial que fue adoptada por la Contraloría General de Santander mediante la Resolución nro. 463 de 2013, ni en las normas internacionales de auditoría.

La realización de mesas de trabajo para analizar contradicciones presentadas con posterioridad a los informes definitivos de auditoría le resta transparencia al proceso auditor, dado que a las entidades auditadas se les concedió previamente un término para presentar las contradicciones a las cartas de observaciones, las cuales fueron analizadas por los auditores y cuyas respuestas se expresaron en los informes definitivos, adicional a esto, esta oportunidad no se le concedió a todos los sujetos de control de la Contraloría afectando de esta manera el derecho de igualdad y de defensa consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, así como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, vulnerando

presuntamente el deber funcional enmarcado en el numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

#### *2.5.5.4 Hallazgo administrativo, por falta de oportunidad para comunicar a las corporaciones de control político los informes de auditorías.*

A los concejos municipales y a la asamblea departamental se comunicaron los informes de auditoría en un término promedio de 77 días después de remitidos los informes definitivos a las entidades auditadas.

Lo anterior contraviene los principios de moralidad, eficacia, celeridad y publicidad que rigen la función administrativa, instituidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Esta situación se presenta por falencias en la ejecución del proceso auditor, generando que los resultados de la vigilancia fiscal sean conocidos por las corporaciones de control político sin la debida oportunidad.

#### *2.5.5.5 Observación administrativa, por falta de comunicación de los resultados de los ejercicios auditores derivados de trámites a denuncias de control fiscal.*

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Contraloría en el escrito de contradicción, se retiró la observación.

#### *2.5.5.6 Hallazgo administrativo, por deficiente ejecución y supervisión del proceso auditor.*

Las falencias del proceso auditor expresadas en las observaciones 2.5.2.1, 2.5.3.1, 2.5.4.1, 2.5.4.2, 2.5.5.2, 2.5.5.3, 2.5.5.4 y 2.5.6.1 del presente informe, denotan deficiente ejecución del proceso auditor por parte de quienes ejecutaron las auditorías asignadas y así mismo debilidades en la supervisión y control de las distintas jerarquías del proceso.

Lo anterior se presenta por falta de cuidado en la ejecución del proceso y en la supervisión del mismo por parte de quienes tienen a su cargo la revisión de las actuaciones surtidas en su desarrollo, lo cual incide negativamente en la gestión misional de vigilancia fiscal, vulnerando los principios de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998.

### **2.5.6 Traslado de hallazgos del proceso auditor**

El término para trasladar los hallazgos del proceso auditor está reglamentado en el artículo 70 de la Resolución nro. 0230 de 2019, el cual es de 23 días a partir de la comunicación del informe de auditoría al ente auditado.

#### 2.5.6.1 Hallazgo administrativo, por falta de oportunidad en el traslado de hallazgos de auditoría.

En las auditorías regulares a las Alcaldías de Barichara, California, Cerrito, Jesús María y Lebrija, así como a la E.S.E. San Bernardo de Barbosa y la E.S.E. de Cepitá y a la Gobernación de Santander, se trasladaron los hallazgos incumpliendo el término reglamentado en el artículo 70 de la Resolución nro. 0230 de 2019.

Tabla nro. 17. Términos transcurridos para trasladar hallazgos

No.	Entidades Auditadas	Fecha de comunicación del Informe Definitivo	Fecha de Traslados de Hallazgos	Días transcurridos
1	Alcaldía de Barichara	29/12/2020	16/02/2021	49
2	Alcaldía de California	22/12/2020	22/02/2021	62
3	Alcaldía de Cerrito	28/12/2020	12/02/2021	46
4	Alcaldía de Jesús María	22/12/2020	1/02/2021	52
5	Alcaldía de Lebrija	28/12/2020	18/02/2021	52
6	Alcaldía de Puente Nacional	28/12/2020	12/02/2021	35
7	E.S.E. de Cepitá	23/11/2020	1/03/2021	98
8	E.S.E. San Bernardo, de Barbosa	22/12/2020	3/03/2021	71
9	Gobernación de Santander	3/12/2020	1/02/2021	60

Fuente: Elaboración propia AGR.

Lo anterior se presentó por las deficiencias en la programación y ejecución del proceso auditor, así como en la supervisión y control del mismo, lo cual le resta eficacia, eficiencia y efectividad a la gestión misional de vigilancia fiscal, generando el riesgo de falta de oportunidad en el inicio de las actuaciones procesales que correspondan.

#### 2.5.7 Control a la contratación

La Contraloría General de Santander auditó 2.038 contratos por valor total de \$890.198.162.225, cuyos resultados fueron 126 hallazgos fiscales por \$50.526.661.136. Adicionalmente, se configuraron 430 hallazgos disciplinarios, 59 penales y 2.635 administrativos.

##### 2.5.7.1 Control de la contratación relacionada con la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19

En el marco del ejercicio auditor se le solicito a la Contraloría General de Santander la certificación de las auditorías realizadas como control a la

contratación relacionada con la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, a lo cual la entidad manifestó que se implementaron los siguientes elementos de control:

- Expedición de la Resolución nro. 00236 del 28 de abril de 2020, por medio de la cual se estipuló el procedimiento especial para la atención y manejo de las denuncias, auditorías exprés y procesos de responsabilidad fiscal relacionados con el manejo de la pandemia COVID-19.
- Se ejecutaron procesos auditores exprés en atención a las denuncias fiscales referentes a la contratación con recursos destinados a la emergencia sanitaria.
- Se programaron en el PVCFT 2021 auditorías Financiera y de gestión que influyen la revisión de las contrataciones originadas en calamidades públicas y urgencias manifiestas, surgidas de la emergencia sanitaria.

### **2.5.8 Beneficios de auditoría de la muestra**

En las auditorías revisadas se identificó un beneficio de control fiscal en la auditoría especial a IDESAN, en cuantía de \$1.288.889.325 originado por recuperación de cartera revisada en la auditoría que realizó la Contraloría de Santander, valor que representa el 99% de los dos (2) beneficios reportados en la cuenta rendida.

### **2.5.9 Gestión del proceso auditor frente a los recursos derivados de acuerdo de paz – SIPO**

Se le solicitó a la Contraloría General de Santander que nos certificara cuales habías sido los procesos auditores que se habían adelantado a los recursos derivados del acuerdo de paz, a lo cual nos informó que para los procesos auditados durante el segundo ciclo del PVCFT 2020, se le solcito a los equipos la evaluación entre otros temas el correspondiente a:

Sin embargo, de esta información la Contraloría no reporto que se hubieran realizado auditorías en la vigencia 2020 a los recursos derivados del acuerdo de paz.

## **2.6 Proceso de Responsabilidad Fiscal**

### **2.6.1 Resultados de las indagaciones preliminares auditadas**

La Contraloría General de Santander reportó el trámite de 125 indagaciones preliminares durante la vigencia 2020, con valor del presunto detrimento por \$11.013.315.756.

Se calculó el tiempo en años transcurridos entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la apertura de las indagaciones preliminares, para determinar si ya ha ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal – 5 años (Ley 610 de 2000, artículo 9º). Advirtiéndose la ocurrencia de la caducidad en 3 indagaciones. De la misma manera se observa el riesgo de caducidad de la acción fiscal, en 15 indagaciones que se encuentran en trámite, y cuyo término, entre la fecha de ocurrencia del hecho y la apertura de la indagación, supera los 3 años.

Con el fin de conceptuar sobre la gestión en materia de cumplimiento de términos durante el periodo rendido – 6 meses. (Ley 610 de 2000, artículo 39), se diligenció la siguiente Tabla:

**Tabla nro. 18. Indagaciones preliminares con incumplimiento de términos**

Cumplimiento de términos	No.	% Participación	Valor (\$)	Cifras en pesos
				% Participación
Indagaciones dentro del término legal de 6 meses	73	58.4	1.561.294.251	14.17%
Indagaciones que excedieron el término legal de 6 meses	52	41.6	9.452.021.505	85.83%
Totales	125	100	11.013.315.756	100%

Fuente: Formato 16 vigencia 2020 SIREL

Evidenciándose incumplimiento de términos en el 41% de las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia evaluada.

Para pronunciarnos sobre la gestión adelantada por la Contraloría General de Santander en las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020, se seleccionaron 12 indagaciones con valor del presunto detrimento por \$6.668.624.096, de las 125 reportadas como tramitadas, las cuales representan el 9.6% del total tramitado y el 60% del valor del presunto detrimento investigado (\$11.013.315.756). Las indagaciones preliminares se escogieron teniendo en cuenta la caducidad de la acción fiscal y el incumplimiento de términos. Dicha muestra se relaciona a continuación:

**Tabla nro. 19. Muestra indagaciones preliminares**

No.	Ocurrencia de hechos	Fecha auto De apertura	Valor presunto detrimento	Cifras en pesos
				Estado de la Indagación al final del periodo
1	14/01/2015	24/04/2019	10.000.000	En trámite
2	31/12/2014	07/08/2019	5.056.450	En trámite
3	06/07/2012	23/08/2019	0	Archivo por improcedencia
4	31/12/2012	29/09/2020	4.000.000	En trámite
5	15/04/2015	02/10/2020	1.400.000	En trámite
6	31/12/2016	02/07/2019	35.600.000	En trámite
7	31/12/2016	29/07/2019	0	En trámite
8	31/12/2016	17/07/2019	0	En trámite

No.	Ocurrencia de hechos	Fecha auto De apertura	Valor presunto detrimento	Estado de la Indagación al final del periodo
9	31/12/2015	28/10/2020	34.600.000	En trámite
10	31/12/2016	17/11/2020	0	En trámite
11	09/04/2018	25/07/2019	6.243.939.496	Con decisión
12	26/05/2017	27/08/2019	334.028.150	Con decisión

Fuente: Información reportada en el formato F16 SIREL 2020

Las 12 indagaciones preliminares referidas en la muestra, fueron auditadas en su totalidad hasta la etapa procesal en la que se encontraban los expedientes, y finalizada la evaluación, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

#### *2.6.1.1 Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por la caducidad de la acción fiscal en las indagaciones preliminares.*

Revisada la gestión de las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020, se evidenció que en dos (2) operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, como se describe a continuación:

En la indagación preliminar, con código de reserva 2, que se inició el 7 de agosto de 2019, ocurrió la caducidad de la acción fiscal, pues entre la fecha de ocurrencia de los hechos (31 de diciembre de 2014) y la última actuación certificada en el expediente (28 de mayo de 2020), superó el término de cinco (5) años, señalado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

En la indagación preliminar con reserva No.4, se evidenció que se inició cuando la acción fiscal ya había caducado, pues desde la ocurrencia de los hechos (31 de diciembre de 2012- contrato 015-2012), al inicio de la IP (29 de septiembre de 2020), ya habían transcurrido 7 años y 3 meses aproximadamente; situación que se presentó por la ausencia del análisis a los antecedentes trasladados, y convalidar el soporte o insumo para dar inicio a la investigación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior, vulnera los principios de la función administrativa, especialmente los de eficacia, celeridad y el debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia; así mismo transgrede el numeral 1° y 2° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, situación que obedece a la ausencia de un control efectivo por parte de la alta dirección y de los funcionarios sustanciadores de las indagaciones preliminares; lo que conlleva a que no se apliquen las normas procesales en cada una de las indagaciones sometidas a su conocimiento, y a que se incumpla la función misional de la Contraloría, en razón a que resultan fallidas las investigaciones, y no se logra determinar la responsabilidad fiscal y con ello el



resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio del Estado, impactando negativamente la gestión del ente de control.

### 2.6.1.2 Hallazgo administrativo, por el incumplimiento de términos en las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020.

En 6 indagaciones preliminares, se evidenció que superaron el término legal de 6 meses para el trámite, y se encuentran en riesgo de que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal; desatendiendo lo señalado en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, situación que se ilustra a continuación:

**Tabla nro. 20. Incumplimiento de términos y riesgo de caducidad de la acción fiscal en las indagaciones preliminares**

Reserva No.	Ocurrencia de Hechos	Fecha auto de apertura	Fecha decisión	Observaciones
6	31/12/2016	02/07/2019	En tramite	Durante la vigencia 2020 no tuvo actuación; desde su apertura ha transcurrido aproximadamente más de 11 meses, y no tienen decisión; así mismo se observa que se encuentra en riesgo de caducidad, pues han transcurrido aproximadamente 3 años y 6 meses, desde la ocurrencia del hecho, no se ha proferido decisión o auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, actuación que interrumpe el término de caducidad de la acción fiscal.
7	31/12/2016	29/07/2019	En tramite	Desde su apertura ha transcurrido aproximadamente más de 11 meses y no tiene decisión; así mismo, se observa que se encuentra en riesgo de caducidad, pues han transcurrido aproximadamente 3 años y 6 meses, desde la ocurrencia del hecho, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, actuación que interrumpe el término de caducidad de la acción fiscal.
8	31/12/2016	17/07/2019	En tramite	Desde su apertura ha transcurrido aproximadamente más de 11 meses y no tiene decisión; se observa que se encuentra en riesgo de caducidad, pues han transcurrido aproximadamente 3 años y 6 meses, desde la ocurrencia del hecho, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, actuación que interrumpe el término de caducidad de la acción fiscal.
9	31/12/2015	28/10/2020	En tramite	La IP se inicia el 28 de octubre de 2020, es decir, 2 años y 3 meses aproximadamente después de haberse trasladado (16 de julio de 2018). Se encuentra en trámite y en riesgo de caducidad de la acción fiscal, pues han transcurrido aproximadamente 4 años y 6 meses, desde la ocurrencia del hecho, no se ha proferido decisión o auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, actuación que interrumpe el término de caducidad de la acción fiscal.
10	31/12/2016	17/11/2020	En tramite	En trámite y en riesgo de caducidad de la acción fiscal, pues han transcurrido aproximadamente 3 años y 6 meses desde la ocurrencia del hecho, no se ha

Reserva No.	Ocurrencia de Hechos	Fecha auto de apertura	Fecha decisión	Observaciones
				proferido decisión o auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, actuación que interrumpe el término de caducidad de la acción fiscal.
11	09/04/2018	25/07/2019	Con archivo	Se decidió el 31/01/2020, es decir a los 6 meses y 5 días después de haberse iniciado, incumpliendo el termino señalado en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000

Fuente: Información reportada en el formato F16 SIREL 2020 – elaboración propia.

Lo anterior contradice de manera expresa los principios que deben regir en toda actuación administrativa, especialmente el de eficacia y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Circunstancia que denota ausencia de un efectivo control y seguimiento a las indagaciones preliminares, generado por la demora en la apertura y la dilación en la etapa de investigación, situación que puede trascender en posteriores caducidades de la acción fiscal.

### 2.6.2 Resultados de los Procesos de Responsabilidad Fiscal auditados (Procedimiento Ordinario)

De acuerdo con la rendición de la cuenta, durante la vigencia 2020 la Contraloría General de Santander, tramitó 433 procesos de responsabilidad fiscal en cuantía de \$49.399.947.631, de los cuales 405 se adelantaron por el procedimiento ordinario en cuantía de \$48.469.503.218.

La antigüedad de los procesos de responsabilidad fiscal por el procedimiento ordinario, con corte a 31 de diciembre de 2020, se detalla a continuación:

Tabla nro. 21. Antigüedad de los procesos de responsabilidad fiscal por el procedimiento ordinario

Cifras en pesos

Año de Apertura	Antigüedad de los Procesos	No. de Procesos	Valor
2014 y 2015	Entre 5 y 6 años	24	6.402.873.882
2016	4 años	25	3.242.686.673
2017	3 años	83	19.590.604.908
2018	2 años	143	10.641.339.325
2019	1 año	89	6.475.816.306
2020	Menos de 1 año	41	2.116.182.124
<b>TOTAL</b>		<b>405</b>	<b>48.469.503.218</b>

Fuente: Información reportada en el formato F17 SIREL 2020 – elaboración propia.

Los procesos iniciados en 2014 y 2015, ya se encuentran con decisión de fondo, excepto uno que se encuentra con imputación antes de fallo, que por la presencia del virus Covid 19, durante el año 2020, fue suspendido por 6 meses, por lo que se

encuentra en término para decidir.

El mayor número de procesos y la mayor cuantía recaen en los iniciados durante las vigencias 2017 y 2018.

El estado de los procesos de responsabilidad fiscal tramitados por el procedimiento ordinario, a 31 de diciembre de 2020, era el siguiente:

**Tabla nro. 22. Estado de los procesos de responsabilidad fiscal por el procedimiento ordinario**

Cifras en pesos

Estado de los procesos	No. de procesos	Valor
En trámite con auto de apertura y antes de imputación	330	38.605.121.795
Procesos con auto de archivo por caducidad	0	0
Procesos con auto de archivo por prescripción	1	7.667.573
Archivo ejecutoriado por no mérito	28	964.262.461
Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal	6	70.998.056
En trámite decidiendo grado de consulta	4	57.961.282
En trámite con imputación y antes de fallo	16	2.226.240.657
Fallo con responsabilidad ejecutoriado	13	6.093.117.681
En trámite decidiendo recursos contra fallo	2	207.817.031
Fallo sin responsabilidad ejecutoriado	5	236.050.312
Total	405	48.469.503.218

Fuente: Información reportada en el formato F17 SIREL 2020 – elaboración propia.

La Contraloría reportó el archivo de un (1) proceso por prescripción de la responsabilidad fiscal, cuya decisión se profirió el 22 de octubre de 2020. Así mismo, se observó que existen en riesgo de prescripción 37 procesos por valor de \$6.344.175.012. En la vigencia 2020, reportó haber desarrollado seis (6) nulidades en los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios.

La Entidad reporta la vinculación de la compañía de seguros en 161 procesos ordinarios, de los cuales 12 se efectuaron en la vigencia 2020. También, reportó 34 medidas decretadas en los procesos ordinarios por valor de \$26.030.501.369, correspondiendo a la vigencia 2020, una (1) por \$18.789.272.842.

### **2.6.3 Resultados de los Procesos de Responsabilidad Fiscal auditados (Procedimiento Verbal)**

Durante la vigencia 2020 la Contraloría reportó el trámite de 28 procesos por el procedimiento verbal en cuantía de \$930.444.413, de los cuales uno se inició en la vigencia auditada, como se ilustra en la siguiente tabla:

**Tabla nro. 23. Antigüedad de los procesos de responsabilidad fiscal por el procedimiento verbal**

Cifras en pesos

Año de Apertura	Antigüedad de los Procesos	No. de Procesos	Valor
2016	4 años	1	4.125.500
2017	3 años	19	699.965.963
2018	2 años	5	56.013.623
2019	1 año	2	125.712.986
2020	Menos de 1 año	1	44.626.341
<b>TOTAL</b>		<b>28</b>	<b>930.444.413</b>

Fuente: Información reportada en el formato F17 SIREL 2020 – elaboración propia.

El mayor número de procesos y la mayor cuantía recaen en los procesos iniciados durante la vigencia 2017, que representan el 75.22% del valor del presunto detrimento en los procesos que se tramitan por el procedimiento verbal.

El estado de los procesos de responsabilidad fiscal tramitados por el procedimiento verbal, a 31 de diciembre de 2020, era el siguiente:

**Tabla nro. 24. Estado de los procesos de responsabilidad fiscal por el procedimiento verbal**

Cifras en pesos

Estado de los procesos	No. de procesos	Valor
Procesos con auto de apertura e imputación	16	834.716.296
Procesos en audiencia de descargos	7	71.479.421
Procesos en audiencia de decisión	0	0
Procesos con archivo por caducidad	0	0
Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal	2	3.770.019
En trámite decidiendo grado de consulta	2	10.649.147
Fallo sin responsabilidad ejecutoriado	1	9.829.530
Total	28	930.444.413

Fuente: Información reportada en el formato F17 SIREL 2020 – elaboración propia.

La Contraloría no reportó en los procesos verbales, el archivo por prescripción de la responsabilidad fiscal; sin embargo, se observa que existen en riesgo de prescripción ocho (8) procesos por valor de \$468.328.932.

Durante la vigencia 2020, se reportaron cuatro (4) medidas cautelares, que fueron decretadas en vigencias anteriores por valor de \$32.355.732. La Contraloría reportó la vinculación de la compañía de seguros en 17 procesos verbales, pero la vinculación se realizó en vigencias anteriores.

De los 433 procesos de responsabilidad fiscal gestionados por la Contraloría

General de Santander durante la vigencia 2020, por valor de \$49.399.947.631, se seleccionó una muestra de 21 procesos por valor de \$11.830.250.175, que corresponde al 4.8% en cantidad y al 24% en cuantía. De los cuales 14 procesos son del procedimiento ordinario y 7 del procedimiento verbal.

Los procesos de la muestra fueron seleccionados para determinar la ocurrencia de la caducidad de la acción fiscal; la gestión oportuna del hallazgo fiscal y del inicio del proceso; para determinar la ocurrencia de la prescripción y las nulidades procesales reportadas, la investigación de bienes; así como, la verificación de los procesos archivados por no mérito o por cesación de la acción fiscal, con el fin de establecer si efectivamente la decisión de fondo obedeció a las razones jurídicas aplicables tanto para el archivo como para la cesación; y se relacionan a continuación:

**Tabla nro. 25. Muestra procesos de responsabilidad fiscal**

Cifras en pesos

No.	Fecha de apertura	Valor presunto detrimento	Estado del proceso al final del periodo
13	20/02/2020	230.591.860	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
14	17/09/2020	86.981.974	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
15	16/12/2020	12.000.000	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
16	13/10/2017	9.394.636.421	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
17	11/02/2020	44.626.341	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
18	25/03/2015	7.667.573	Archivo ejecutoriado por prescripción
19	13/04/2015	221.177.000	Fallo con responsabilidad fiscal
20	20/08/2015	52.900.000	Fallo con responsabilidad fiscal
21	12/02/2015	32.080.080	Fallo con responsabilidad fiscal
22	13/09/2016	132.066.120	En trámite con imputación y antes de fallo.
23	04/08/2016	702.395.915	En trámite con imputación y antes de fallo
24	17/08/2016	115.192.031	En trámite con imputación y antes de fallo
25	26/07/2017	563.170.958	En trámite con imputación y antes de fallo
26	07/05/2020	18.053.090	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal
27	30/11/2017	1.244.416	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal
28	17/01/2017	2.945.719	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal
29	13/10/2017	95.760.000	Auto de apertura e imputación antes de la audiencia de descargos
30	20/06/2017	49.980.000	Auto de apertura e imputación antes de la audiencia de descargos

No.	Fecha de apertura	Valor presunto detrimento	Estado del proceso al final del periodo
31	11/10/2017	33.796.000	Auto de apertura e imputación antes de la audiencia de descargos
32	23/08/2017	28.332.677	Auto de apertura e imputación antes de la audiencia de descargos
33	24/11/2017	4.652.000	Auto de apertura e imputación antes de la audiencia de descargos

Fuente: Información reportada en el formato F17 SIREL 2020 – elaboración propia.

Los 21 procesos de responsabilidad fiscal referidos en la muestra, fueron auditados en su totalidad hasta la etapa procesal en la que se encontraban los expedientes, y finalizada la evaluación se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

La Contraloría General de Santander modificó el manual de procedimiento del proceso de responsabilidad fiscal y secretaría común, contenido en la Resolución nro. 001033 de 29 de diciembre de 2017, modificado a su vez por la Resolución nro. 00869 del 16 de octubre de 2018, mediante la Resolución nro. 0649 del 29 de octubre de 2020, en aras de adaptarlo a la nueva normatividad consagrada en el Decreto Ley 403 de 2020, y compendiar las disposiciones que lo han modificado.

Respecto a la gestión oportuna del hallazgo fiscal y del inicio del proceso, en cuatro (4) procesos de la muestra auditados, con código de reserva 13, 14, 15 y 17, que se iniciaron en el año 2020, no se evidenció que haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal ya que los hechos ocurrieron en los años 2016 y 2017. Sin embargo, se determinó que la Contraloría no es oportuna en esta etapa, pues utilizó el término promedio de 2 años, una vez trasladado el hallazgo para iniciarlos. Situación que se viene presentado y que se encuentra en acción de mejora como resultado de la auditoría regular a la vigencia 2019.

#### *2.6.3.1 Hallazgo administrativo, por la prescripción de la responsabilidad fiscal en un proceso que se adelantó por el procedimiento ordinario.*

En el proceso de responsabilidad fiscal identificado nro. 2015-018, cuyo presunto detrimento ascendía a la suma de \$35.885.116, ocurrió el fenómeno de prescripción de la responsabilidad fiscal por haber transcurrido los 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; transgrediendo los principios de eficacia, celeridad y del debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Situación que se presentó por la falta de seguimiento en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y por la falta de diligencia del funcionario instructor; pues esta circunstancia la viene advirtiendo la AGR al ente de control, conllevando a que se perdiera la oportunidad de determinar

si realmente se causó detrimento al erario, todo por una deficiente gestión en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta que dicha decisión fue trasladada a la oficina de control interno disciplinario mediante oficio con fecha del 26 de noviembre de 2020, esta observación no se elevará con alcance disciplinario.

Por otra parte, las nulidades presentadas en los procesos con código de reserva 24 y 25 se resolvieron en oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011. De la misma manera, se verificó en los procesos con código de reserva 22, 23 y 25, la oportunidad en el decreto y práctica de pruebas en la etapa de descargos, esto es, dentro del mes siguiente de la presentación de los mismos, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011.

En los procesos auditados con código de reserva nro.15, 22 y 23 se evidenció la investigación de bienes; sin embargo, no se decretaron, ni practicaron medidas cautelares, toda vez que no se encontraron bienes registrados a nombre de los presuntos responsables.

Ahora bien, aunque los procesos con código de reserva 22, 23 y 24, ya se encuentran con imputación de responsabilidad fiscal, al mismo tiempo presentan riesgo de prescripción, ya que, desde el auto de apertura de los procesos hasta el 31 de diciembre de 2020, han transcurrido aproximadamente cuatro (4) años en su trámite. En este sentido, es pertinente anotar que no se configura observación administrativa porque a la fecha de la presente auditoría, se encuentra en ejecución la acción correctiva propuesta por la Contraloría en el plan de mejoramiento de la auditoría regular a la vigencia 2019.

Por otro lado, se evidenció la indexación del fallo y la oportunidad para remitir los fallos ejecutoriados a los boletines y a cobro coactivo, en los procesos con reserva 19, 20 y 21. De la misma manera, se evidenció en los procesos de responsabilidad fiscal auditados, con código de reserva 26, 27 y 28, que se acreditó el pago del valor del detrimento patrimonial que estaba siendo investigado o por el cual se había formulado imputación de la responsabilidad fiscal, por lo que la decisión de fondo obedeció a las razones jurídicas aplicables para la cesación de la acción fiscal, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Respecto a la gestión oportuna de los procesos de responsabilidad fiscal que se adelantaron por el procedimiento verbal, se observó lo siguiente:

### *2.6.3.2 Hallazgo administrativo, por inactividad procesal y falta de oportunidad en el inicio de la audiencia de descargos.*

En cuatro (4) procesos de responsabilidad fiscal que se adelantan por el procedimiento verbal, con código de reserva 29, 30, 31 y 32, cuyo valor del presunto daño al patrimonio asciende a \$207.868.677; se evidenciaron largos periodos de inactividad procesal, sumado a que están en riesgo de prescripción, y aún no se ha dado inicio a la audiencia de descargos. Contraviniendo los principios de eficacia, celeridad y el debido proceso, señalados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y los términos procesales consagrados en los artículos 99, 100 y 107 de la Ley 1474 de 2011, reflejando la falta de controles efectivos en el impulso de los procesos verbales, lo que puede generar posibles nulidades procesales, y sobre todo, pone en riesgo de prescripción a los procesos; puesto que la falta de actuaciones y detenerlos en el tiempo, confluente para que no se cumpla con el objetivo de resarcir el daño causado al patrimonio, impactando negativamente la gestión misional del ente de control.

## 2.7 Proceso de Jurisdicción Coactiva

Para la vigencia 2020 la Contraloría General de Santander, tramitó un total de 198 procesos coactivos en cuantía de \$6.472.085.442, de los cuales 104 el título ejecutivo se origina en una resolución sanción de multa, 90 de fallos con responsabilidad fiscal, dos (2) en sanciones disciplinarias y dos (2) por cuotas de auditaje, siendo su mayor proporción el título ejecutivo conformado por resoluciones con sanción de multa.

El número de procesos de jurisdicción coactiva en cada vigencia, están distribuidos de la siguiente manera:

Tabla nro. 26 Procesos de Jurisdicción Coactiva por Vigencias

Cifras en pesos

Vigencia	Antigüedad de los procesos	No. de procesos	% Participación	Valor (\$)	% Participación
1997	23 años	1	0.50	64.731.233	1,00
2002	18 años	1	0.50	7.441.117	0,12
2004	16 años	1	0.50	4.618.029	0,08
2005	15 años	1	0.50	16.440.158	0,26
2006	14 años	3	1.51	457.636.078	7,08
2007	13 años	3	1.51	277.419.792	4,28
2008	12 años	6	3.03	108.658.641	1,67
2009	11 años	3	1.51	9.153.335	0,15
2010	10 años	4	2.02	204905.715	3,16
2011	9 años	8	4.04	93.776.932	1,44
2012	8 años	5	2.52	16.185.589	0,27
2013	7 años	8	4.04	362.398.318	5,59
2014	6 años	6	3.03	75.979.613	1,17
2015	5 años	5	2.52	152.426.079	2,35



Vigencia	Antigüedad de los procesos	No. de procesos	% Participación	Valor (\$)	% Participación
2016	4 años	7	3.53	151.698.014	2,34
2017	3 años	7	3.53	117.442.396	1,82
2018	2 años	23	11.61	536.984.510	8,29
2019	1 año	52	26.26	2.447.209.293	37,82
2020	Menos de 1 año	54	27.27	1.366.708.445	21,11
<b>Totales</b>		<b>198</b>	<b>100.00</b>	<b>6.472.085.442</b>	<b>100.00</b>

<b>Procesos con más de 5 años</b>	55	27.77	1.851.770.629	28.61%
<b>Procesos con más de 3 años</b>	14	7.07	269.140.410	4.15%
<b>Procesos con menos de 3 años</b>	129	65.15	4.350.902.248	67.22
<b>Totales</b>	<b>198</b>	<b>100.00</b>	<b>6.472.085.442</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: F18 SIREL. Vigencia 2019

Como se observa, a 31 de diciembre de 2020, el 27.77% de los procesos y el 28.61% del monto de la cartera, supera los cinco (5) años en el trámite de cobro; a su vez, aquellos procesos que tienen menos de tres (3) años en trámite, son los que representan el 67.22% del monto total de la cartera, por lo que no es una cartera de difícil recaudo.

Del universo de 198 procesos de jurisdicción coactiva gestionados durante la vigencia 2020, cuya cuantía asciende a \$6.472.085.442, se seleccionó una muestra de 12 procesos por \$946.765.779, que corresponde al 10% en cantidad y al 15% en cuantía; para verificar que se haya agotado la etapa persuasiva, la oportunidad en la notificación del mandamiento de pago; la resolución de las excepciones propuestas; así mismo, verificar la gestión en la búsqueda de bienes, el decreto y práctica de medidas cautelares; la gestión en el cumplimiento de los acuerdos de pago, la reliquidación de los créditos, las acciones emprendidas en caso de incumplimiento de los mismos y la gestión de recaudo.

Tabla nro. 27 Muestra de Procesos de Jurisdicción coactiva

Cifras en pesos

No.	Proceso Nro.	Fecha que avoca conocimiento	Valor presunto detrimento	Estado del proceso al final del periodo
1	004-2006	22/06/2006	349.969.477	Archivo por cesación de la gestión de cobro
2	015-2006	20/12/2006	64.966.505	Archivo por cesación de la gestión de cobro
3	028-2007	14/10/2007	247.361.588	Archivo por cesación de la gestión de cobro
4	029-2020	17/09/2020	1.000.000	Terminado por nulidad, opero el fenómeno de la caducidad del proceso sancionatorio
5	025-2020	17/09/2020	1.200.000	Terminado por nulidad, opero el fenómeno de la caducidad del proceso sancionatorio
6	044-2019	10/09/2019	77.842.426	En trámite decidiendo excepciones

7	020-2020	25/06/2020	1.290.000	Archivo por pago de la obligación
8	023-2020	25/06/2020	28.106.343	Archivo por pago de la obligación
19	002-2019	28/01/2019	45.625.574	En trámite con mandamiento de pago
10	021-2019	02/05/2019	119.524.272	En trámite con mandamiento de pago
11	013-2019	22/04/2019	7.669.115	En trámite acuerdo de pago
12	045-2019	10/09/2019	2.210.479	En trámite acuerdo de pago

Fuente: Formato F-18, SIREL 2020

Los 12 procesos de jurisdicción coactiva referidos en la muestra, fueron auditados en su totalidad hasta la etapa procesal en la que se encontraban los expedientes, y finalizada la evaluación, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación.

### **2.7.1 Resultados de los procesos de Jurisdicción Coactiva auditados**

Los actos administrativos que regularon el procedimiento de cobro coactivo durante la vigencia 2020 en la Contraloría General de Santander, fueron las Resoluciones nro. 093 de 2009, nro. 1076 de 2011, nro. 070 de 2015, nro. 0747 del 26 de noviembre de 2020 que regula los acuerdos de pago y la Resolución nro. 0781 del 03 de diciembre de 2020, que regula la cesación de la gestión de cobro de conformidad con el Decreto 403 del 2020.

Al respecto, se observó que, para el trámite de los procesos de cobro coactivo, la Contraloría Departamental ha venido adoptando los procedimientos de la Contraloría General de la República y en la medida en que se expide un reglamento interno, mediante Resolución Orgánica, esta Contraloría lo adopta de acuerdo a su sistema organizacional, situación que se evidenció en las resoluciones anteriormente relacionadas.

Respecto a la gestión del Ente de control en el cobro persuasivo, se observó en oportunidad, ya que utilizó el término aproximado de 30 días, entre el traslado del título ejecutivo y el inicio de la etapa persuasiva en los procesos de la muestra auditados 020 y 023 de 2020.

#### **2.7.1.1 Hallazgo administrativo, por la falta de análisis de los títulos ejecutivos trasladados a jurisdicción coactiva.**

En dos (2) procesos (025 y 029 de 2020), que provienen de sancionatorios, se avocó conocimiento y se dio inicio al cobro persuasivo el 17 de septiembre de 2020; sin embargo, se evidenció que los actos administrativos emanados desde el recibo de los títulos, fueron declarados nulos, por no reunir estos los requisitos exigidos para dar inicio, trámite y ejecución a un proceso de cobro coactivo; ya que había operado

el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y fue hasta el inicio del cobro persuasivo que la Entidad advirtió tal situación; vulnerando los principios de la función administrativa, especialmente el de eficacia y celeridad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, se presenta por la falta de diligencia en el análisis de los títulos recibidos en jurisdicción coactiva y a las debilidades en los mecanismos de control, lo que conllevó a que la Entidad no se percatara de la irregularidad procedimental acaecida, generando la nulidad de lo actuado y desgaste administrativo.

Por otra parte, en los procesos 002 y 021 de 2019, se evidenció que la Contraloría es oportuna en la notificación del mandamiento de pago, pues expide las citaciones a la dirección registrada en el expediente, el mismo día de su emisión, para que comparezcan dentro los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación; en el caso de que el deudor autorice, se notifica por correo electrónico o se notifica por aviso, conforme lo establecen los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a las excepciones presentadas por el ejecutado dentro del proceso 044 de 2019, éstas se resolvieron dentro del término de 30 días, atendiendo lo señalado en el artículo 114 del Decreto Ley 403 de 2020.

En los procesos 004 y 015 de 2006 y 028 de 2007, que se archivaron por cesación de la gestión de cobro, se evidenció que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 del Decreto 403 de 2020 y la Resolución nro. 0781 de 2020, para aplicar la cesación de la gestión de cobro; toda vez, que los títulos de los procesos auditados, datan de más de diez (10) años de antigüedad, contados a partir de la notificación del mandamiento de pago y no se encontraron bienes que respalden el pago de la deuda.

Se evidenció que el ente de control realizó la investigación de bienes de los ejecutados, ya que tiene acuerdo firmado con la Superintendencia de Notariado y Registro (VUR) para la búsqueda de bienes inmuebles, el directivo del área y el funcionario sustanciador cuentan con clave para la búsqueda de bienes, sin obtener resultados positivos. Igualmente, se observó la investigación de bienes en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, dando como resultado el decreto y registro de medida cautelar del salario por \$2'000.000, en el proceso 2017-100, el cual fue terminado por pago de la obligación el 12 de diciembre de 2020.

Se constató, en los procesos 013 y 045 de 2019, que los acuerdos de pago se suscribieron conforme a la Resolución nro. 0747 de 2020, que regula los acuerdos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 403 de 2020.

También, se evidenció la diligencia en el cobro, en el proceso 045 de 2019, pues, ante el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en el cobro persuasivo, seguidamente el Ente de control emitió mandamiento de pago y notificó al ejecutado, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Para concluir, la Contraloría recaudó con intereses la suma de \$215.930.942, durante la vigencia evaluada.

## 2.8 Proceso de Talento Humano

En desarrollo de la presente auditoría regular, durante la ejecución de la misma se examinó la gestión en el proceso de desvinculación de funcionarios, el procedimiento y cumplimiento normativo en la liquidación de nómina, seguridad social y aportes parafiscales de los meses junio y agosto, el reconocimiento de incapacidades médicas, capacitaciones y cumplimiento del Plan de Bienestar e Incentivos.

En una muestra de funcionarios vinculados durante la vigencia 2020 se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Competencias y Requisitos, para los respectivos cargos en que fueron nombrados y de los cuales tomaron posesión.

### 2.8.1 Escala Salarial

Las asignaciones básicas salariales de los funcionarios de la Contraloría son consistentes con los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos territoriales, en el Decreto 314 del 27 de febrero 2020.

Capacitación Se comprobó que para la vigencia 2020, la entidad destinó \$158.988.974 del presupuesto total de la vigencia, para el rubro de capacitación de los funcionarios; Las jornadas de capacitación estuvieron centradas en temas relacionados con la misionalidad de la entidad, como: responsabilidad legal y control fiscal, nueva ley disciplinaria, fortalecimiento en competencias laborales y 17 asistencias a encuentro nacional de contralores y congreso nacional de contralores territoriales, entre otros.

Bienestar social. Es de anotar que la entidad posee un Fondo de Bienestar Social creado mediante ordenanza No. 032 del 21 de julio de 2004, de los recursos de este fondo, la Contraloría General de Santander, "reconoce por concepto de "INCENTIVO" el valor equivalente a cinco (5) días de salario al funcionario cada vez que cumpla un año de servicio, beneficio que se reconoce por acuerdo sindical

pactado y protocolizado media resoluciones 000394 del 21 de mayo de 2018 y 000451 de mayo 23 de 2019".

Para validar la legalidad de este fondo se eleva consulta a la Oficina jurídica de la AGR.

Durante la vigencia 2020, se generaron 20 novedades de personal por incapacidades, las que fueron registradas en el sistema contable por \$62.873.659, quedando saldo por recaudar de \$593.718.

## 2.9 Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal

Del universo de 116 procesos por \$53.886.940 gestionados en la vigencia 2020, se revisaron 19 por \$14.613.000, que corresponde al 16% en cantidad y al 27% de la cuantía reportada.

Tabla nro. 28. Muestra proceso administrativo sancionatorio 2020

Cifras en pesos

Nro. proceso.	Fecha auto de apertura	Valor sanción multa	Estado del proceso	Criterio de selección
2018-030	12/09/2018	680.000	Terminado por pago de la sanción	Pago y el registro de sanciones administrativas fiscales tal como lo consagra el artículo 85 de Decreto 403 de 2020.
2018-049	12/09/2018	850.000		
2018-052	14/09/2018	600.000		
2018-053	21/07/2018	800.000		
2018-061	9/10/2018	1.150.000		
2018-071	28/09/2018	1.133.000		
2018-076	31/10/2018	800.000		
2018-079	9/10/2018	1.000.000		
2019-027	31/05/2019	800.000		
2019-028	31/05/2019	600.000		
2019-036	25/10/2019	3.000.000		
2018-017	25/05/2018	1.000.000	Terminado con archivo por caducidad de la facultad sancionatoria.	Ocurrencia de la caducidad de la acción sancionatoria (artículo 52 Ley 1437 de 2011)
2018-043	29/06/2018	1.000.000		
2019-018	28/02/2019	1.200.000		
2018-051	21/08/2018	-	En trámite con resolución de apertura y pliego cargos	Riesgo de la ocurrencia de la caducidad de la acción sancionatoria.
2018-062	31/10/2018	-		
2018-076BIS	09/10/2018	-		
2018-041	12/09/2018	-		
2018-082	26/11/2018	-	En trámite en periodo probatorio	
<b>Total = 19</b>		<b>14.613.000</b>		

Fuente: reportada Información en el formato F-19 SIREL 2020

El criterio de selección fue revisar los procesos terminados por pago, el 100% de los archivados por caducidad de la acción sancionatoria y procesos en riesgo de operar la caducidad de la acción sancionatoria.

## 2.9.1 Resultados de los Procesos Administrativos Sancionatorios

Los resultados de la revisión son los siguientes:

### 2.9.1.1 Hallazgo administrativo, por la ocurrencia de la caducidad de la acción sancionatoria.

Tabla nro. 29. Procesos terminados por caducidad

Proceso nro.	Situación evidenciada
2018-017	11/12/2020-El título ejecutivo debidamente ejecutoriado, fue devuelto por la oficina de coactiva, toda vez que el sancionado solicitó la caducidad de la facultad sancionatoria.  El SubContralor Delegado para Procesos Administrativos Sancionatorios, mediante Resolución nro. 0845 del 23/12/2020, en el artículo primero resuelve (...) “Decrétesela caducidad de toda actuación procesal surtida dentro del proceso administrativo sancionatorio, con radicado nro. 2018-017 (...)”.
2018-043	17/09/2020-El título ejecutivo debidamente ejecutoriado, fue devuelto por la oficina de coactiva, toda vez que el sancionado solicitó la caducidad de la facultad sancionatoria.  El SubContralor Delegado para Procesos Administrativos Sancionatorios, mediante Resolución nro. 0846 del 23/12/2020, en el artículo primero resuelve (...) “Decrétesela caducidad de toda actuación procesal surtida dentro del proceso administrativo sancionatorio, con radicado nro. 2018-043 (...)”.
2019-018	20/11/2020-El título ejecutivo debidamente ejecutoriado, fue devuelto por la oficina de coactiva, toda vez que el sancionado solicitó la caducidad de la facultad sancionatoria.  El SubContralor Delegado para Procesos Administrativos Sancionatorios, mediante Resolución nro. 0844 del 23/12/2020, en el artículo primero resuelve (...) “Decrétesela caducidad de toda actuación procesal surtida dentro del proceso administrativo sancionatorio, con radicado nro. 2019-018 (...)”.

Fuente: Información en los expedientes revisados y papel de trabajo AS-01 vigencia 2020

En los procesos anteriormente identificados, se observó que la Contraloría decretó el archivo de los mismos por la ocurrencia de la caducidad de la acción sancionatoria, revocando la sanción impuesta una vez esta estuviera en trámite en la jurisdicción de cobro coactivo, dicha decisión fue tomada por parte del Subcontralor Delegado para Procesos Administrativos Sancionatorios sin este contar con competencia para ello, toda vez que el acto administrativo mediante el cual se emitió la sanción queda ejecutoriado, esta dependencia no ostenta competencia para tomar decisión alguna.

Lo anterior genera que no se haga efectivo el título ejecutivo que se encontraba en el acto administrativo donde fue decretada la sanción, lo cual se causó presuntamente por el desconocimiento de las funciones y del procedimiento, incumpliendo la obligación constitucional establecida en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

La presente observación no tiene connotación disciplinaria, toda vez que la Contraloría mediante certificado del 09 de marzo de la presente anualidad del Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario informó que se iniciaron las indagaciones preliminares por los hechos descritos.

#### 2.9.1.2 Hallazgo administrativo, por riesgo de ocurrencia de la caducidad de la acción sancionatoria.

Fueron revisados tres (3) procesos que se encontraban aún en trámite para la vigencia 2020, con fecha de ocurrencia de los hechos de los años 2017 y 2018, que se encuentran en riesgo de caducidad de la acción sancionatoria, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Tabla nro. 30. Procesos en riesgo de caducidad

Nro. proceso.	Fecha ocurrencia hechos	Fecha auto de apertura	Estado del proceso al 31/12/2020
2018-062	30/06/2018	31/10/2018	En trámite sin decisión de fondo
2018-076BIS	31/12/2017	29/10/2018	
2018-041	31/10/2017	12/09/2018	
<b>Total = 3</b>			

Fuente: reportada Información en el formato F-19 SIREL 2020

En los procesos anteriormente indicados, existe el riesgo de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria, lo anterior, en contravía de lo preceptuado por los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, y al artículo 3 numerales 7, 11 y 13 de la Ley 1437 de 2011, debido a la falta de celeridad e impulso procesal, lo que generaría imposibilidad de determinar si el investigado incurrió en alguna de las faltas establecidas en la ley y así mismo imponer la sanción correspondiente.

En los demás procesos evaluados durante el proceso auditor se determinó que se dio cumplimiento a los principios de las actuaciones administrativas.

## 2.10 Evaluación de Controversias Judiciales

Durante la vigencia 2020 la Contraloría reportó 117 demandas por cuantía de \$17.249.464.146.

Fueron revisadas el 100% de las demandas con fallos en segunda instancia en contra de la Entidad, es decir, tres (3) por valor de las pretensiones de \$82.686.763, con el fin de verificar los pagos realizados en la vigencia 2020.

Tabla nro. 31. Muestra de demandas vigencia 2020

Cifras en pesos

Nro. Demanda	Valor de la pretensión	Fallo segunda instancia		
		Fecha	Sentido	Valor en contra
68001233300020130055 102	34.025.950	06/06/2019	En contra	34.025.950
68001233300020140029 400	48.660.813	01/31/2019	En contra	48.660.813
68001333300120130018 600	265.489.752	08/14/2019	En contra	-
<b>Total = 3</b>	<b>348.176.515</b>			<b>82.686.763</b>

Fuente: Información reportada en el formato F-23 SIREL vigencia 2020

El jefe de la Oficina Jurídica mediante certificación del 03 de marzo de 2021, manifiesta *“Que una vez revisada la base de datos de esta oficina junto con la información allegada las demás dependencias sobre las condenas impuestas a la entidad en el trámite judicial y extrajudicial de las demandas, sentencias y/o conciliaciones **no existe evidencia o soportes de pago de pretensiones judiciales en la vigencia 2020**”*. Resaltado fuera de texto.

Situación que guarda coherencia con lo evidenciado en el proceso contable al realizar el cruce correspondiente.

En la actualidad no se ha sometido a consideración del Comité de Conciliación la iniciación o no de acciones en contra de los funcionarios encargados de proferir el acto administrativo anulado con la sentencia que dio lugar al restablecimiento del derecho, puesto que este tema está siendo analizado y seguido por la Oficina Jurídica, al encontrarse sin ejecutoria una de estas sentencias, la Oficina Financiera, quienes ya hicieron liquidación de las sentencias, estando en la gestión para proceder con los pagos.

## 2.11 Control Fiscal Interno

Para cumplir con el objetivo de esta línea de auditoría, que consiste en realizar un examen cualitativo sobre la forma como la Contraloría General de Santander aplica los principios de control, para asegurar el adecuado uso de los recursos puestos a su disposición, la correcta aplicación de sus procedimientos, y minimizar el impacto de los riesgos a que se ven expuestos en el cumplimiento del objeto misional y el logro de sus objetivos estratégicos y de calidad, se aplicó la matriz diseñada para tal fin a los procesos de gestión contable y tesorería, gestión presupuestal, gestión contractual y gestión de talento humano.

La matriz de calificación del control fiscal interno pondera a base 100 (%) la calificación de la eficacia de los controles evaluados (20%) y la efectividad del control para prevenir la ocurrencia del riesgo (80%), permitiendo a su vez que se registre el nivel de riesgo en que se ubica la calificación total o ponderado (bajo,



medio o alto) sobre el cual se emitirá el concepto sobre esta línea de auditoría.

Los datos ponderados corresponden a la información suministrada por la entidad durante el ejercicio auditor, mediante los cuales se pudo comprobar que tienen identificadas las actividades de control, asociadas a los diferentes tipos de riesgos en cada uno de estos procesos y que se han diseñado y aplicado los controles efectivamente, de acuerdo con los lineamientos emanados del Departamento Administrativo de la Función Pública en la última versión de la “Guía para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidades públicas. Riesgos de gestión, corrupción y seguridad digital”.

En el análisis y evaluación del control fiscal interno, se establecieron las observaciones relacionadas con los procesos evaluados, las cuales se registran en el acápite o línea correspondiente.

En la gestión del proceso contable se observaron inconsistencias en la aplicación de procedimientos establecidos en el Régimen de Contabilidad Pública, sobre las cuales resulta necesario ejecutar las acciones tendientes a superarlas con el fin de minimizar el impacto que puedan generar en la información contable.

El concepto sobre la calidad y eficiencia del Control Fiscal Interno en la Contraloría General de Santander, se registrará en el informe final de auditoría, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la matriz de evaluación, las evidencias de auditoría y las respuestas suministradas por la entidad en el derecho de contradicción.

## **2.12 Atención a denuncias de control fiscal**

Durante la ejecución de la presente auditoría se verificaron las siguientes peticiones ciudadanas presentadas ante la Auditoría General de la República, las cuales fueron trasladadas al proceso auditor para su verificación:

### **2.12.1 SIA ATC 202100157**

Mediante comunicación remitida por la Procuraduría Regional de Santander se solicitó:

Atendiendo instrucciones impartidas por la señora Procuradora Regional de Santander en auto de archivo de Indagación Preliminar adiado el 01-FEBRERO-2021, dentro del radicado de la referencia me permito transcribir el numeral **CUARTO**: *“Exhortar a la Auditoría General de la república, para que en relación con las denuncias presentadas por el señor RAMON CALDERON POVEDA que dieron origen a la presente actuación y que se trasladaron a ese organismo de control fiscal, se consideren como insumo a tener en cuenta en la aplicación del próximo control que se ejerza de acuerdo con su PGA a la Contraloría General del Departamento de Santander, instancia en la que se considera se podrán analizar con el detalle propio del proceso auditor las presuntas irregularidades planteadas.”*

En atención al anterior requerimiento se incluyeron en la muestras los procesos auditores a los municipios de Barbosa, Piedecuesta, Socorro, Vélez y al IDESAN, dando como resultado las observaciones 2.5.3.1, 2.5.4.1, 2.5.4.2, 2.5.5.1, 2.5.5.2, 2.5.5.3, 2.5.5.5 y 2.5.5.6., las cuales se pondrán en conocimiento de la PGN, una vez quede en firme el informe definitivo.

### **2.12.2 SIA ATC 202100131**

Se presentó derecho de petición por la presuntas irregularidades por presunta obra fallida de la PTAR del municipio de Barichara – Santander y el actuar de la Contraloría General de Santander, en razón de lo anterior se incluyó en la muestra la auditoría exprés al Municipio de Barichara vigencias 2011 – 2012, al realizar el análisis del proceso auditor, se concluye que la Contraloría realizó todas las actuaciones tendientes a la investigación de los hechos denunciados, generando un informe definitivo con hallazgos de carácter administrativo, disciplinarios y penal, los cuales fueron debidamente trasladados a los entes competentes (FGN y PGN), para que adelantaran las investigaciones del caso, teniendo en cuenta lo anterior la AGR no evidencia que se generaran inconsistencias que pusieran en riesgo la imparcialidad del ejercicio auditor realizado por la Contraloría, en aras de atender el derecho de petición.

### **2.12.3 SIA ATC 202100178**

Se presentó derecho de petición por presuntas irregularidades por presunta obra fallida de la PTAR del municipio de Barichara – Santander y el actuar de la Contraloría General de Santander. En razón de lo anterior se incluyó en la muestra la auditoría exprés al Municipio de Barichara vigencias 2011 – 2012 y al realizar el análisis del proceso auditor, se concluye que la Contraloría realizó todas las actuaciones tendientes a la investigación de los hechos denunciados, generando un informe definitivo con hallazgos de carácter administrativo, disciplinarios y penal, los cuales fueron debidamente trasladados a los entes competentes (FGN y PGN), para que adelantaran las investigaciones del caso. Teniendo en cuenta lo anterior, la AGR

no evidencia que se hubieran presentado inconsistencias que pusieran en riesgo la imparcialidad del ejercicio auditor realizado por la Contraloría, en aras de atender el derecho de petición. Sin embargo, de la evaluación realizada al proceso auditor, se configuraron las observaciones 2.5.5.2, 2.5.5.5 y 2.5.5.6 del presente informe.

## 2.13 Evaluación al Plan de Mejoramiento

### 2.13.1 Alcance y muestra evaluada

El Plan de Mejoramiento suscrito por la Contraloría General de Santander en la vigencia auditada (2020), presenta 28 hallazgos provenientes de las auditorías realizadas por la AGR, con 29 acciones formuladas. De estos hallazgos, siete (7) tienen acciones terminadas<sup>6</sup>. Se verificó el 100% de las mismas, a las que se les evaluó su cumplimiento y efectividad.

Tabla nro. 32 Hallazgos del Plan de Mejoramiento

Auditorías Realizadas	Nro. Hallazgos incluidos en el plan de mejoramiento	Nro. Hallazgos con acciones terminadas <sup>7</sup>	Nro. Hallazgos con acciones en ejecución
Auditoría Regular PGA 2019	28	7	21
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>7</b>	<b>21</b>

Fuente: SIA Misional vigencia 2020

### 2.13.2 Resultados de la evaluación

Tabla nro. 33 Resultados de la evaluación al Plan de Mejoramiento

Informe de Auditoría	Nro. de Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusión de la AGR
PGA-2020 Vigencia 2019	2.1.2.1	Hallazgo administrativo, por erradas contabilizaciones de hechos económicos.	Revisión y ajuste de la parametrización del software.	No presentan evidencia de cumplimiento. <b>Acción incumplida.</b>
PGA-2020 Vigencia 2019	2.1.2.2	Hallazgo administrativo, por deficiencias en las conciliaciones contables.	Conciliar de manera trimestral las diferentes dependencias que suministrar información como la Secretaría General, Oficina jurídica y Subcontraloría delegada para responsabilidad fiscal y Cobro coactivo.	Presentan acta 002-2020 Comité de conciliación contable. <b>Acción incumplida.</b> Se configura observación 2.1.4
PGA-2020 Vigencia 2019	2.1.2.3	Hallazgo administrativo, por no contabilizar en cuentas de orden los procesos de responsabilidad fiscal y las controversias	Se procederá a conciliar de manera trimestral, los valores de las pretensiones relacionadas con la certificación de la oficina	Presentan actas 003-2020, 005-2020 y 006-2020 Conciliación entre la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal y

<sup>6</sup> Acciones con fecha de vencimiento anterior o igual a la fecha de inicio de la auditoría-fase de planeación.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

Informe de Auditoría	Nro. de Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusión de la AGR
		judiciales	jurídica y la oficina de responsabilidad fiscal.	Jurisdicción Coactiva y la Tesorería General de la Contraloría General de Santander. <b>Acción incumplida.</b> Se configura observación 2.1.6.
PGA-2020 Vigencia 2019	2.2.3.1	Hallazgo administrativo, por mayor reintegro de excedentes presupuestales al Departamento.	Revisión previa al cierre financiero de la información presupuestal y contable con el fin de minimizar riesgos.	Presentan Acta de cierre de la vigencia 2020, determinando el saldo presupuestal no ejecutado y reintegrado al Departamento. <b>Acción cumplida y efectiva.</b>
PGA-2020 Vigencia 2019	2.5.1.1	Hallazgo administrativo, por deficiente programación y ejecución del Plan General de Auditorías.	Elaborar el PVCFT 2021, incluyendo las entidades a las cuales se les aplicará el procedimiento especial para fenecimiento de cuenta sin necesidad de realizar proceso auditor.	Mediante Resolución nro. 00841 del 21/12/2020, se adopta el Plan de Vigilancia y Control Fiscal de la vigencia 2021, en el cual incluyen auditorías financieras y de control, auditorías de cumplimiento, auditorías de desempeño y auditorías por el procedimiento especial de revisión de cuenta. <b>Acción cumplida y efectiva.</b>
PGA-2020 Vigencia 2019	2.6.1.1	Hallazgo administrativo, por falta de oportunidad en el trámite para la asignación de hallazgos fiscales.	Emitir acto administrativo que disminuya el término establecido en la Resolución nro. 0869 del 16 de octubre de 2018, reduciéndolo a 180 días calendario.	La Contraloría emitió la resolución nro. 518 de septiembre 14 de 2020 donde se modifica el manual de procedimientos del proceso de Responsabilidad Fiscal y disminuye el término. <b>Acción cumplida y efectiva.</b>
PGA-2020 Vigencia 2019	2.8.2	Hallazgo administrativo, por falencias en gestión documental y en procesos de calidad.	Ajustar el Procedimiento GTH-PR-19-01	Se ajustó el procedimiento y en la vigencia auditada no se observó la misma condición. <b>Acción cumplida y efectiva.</b>

Fuente: Plan de Mejoramiento y papeles de trabajo.

De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República en el Manual del Proceso Auditor MPA 9.1 y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación del plan de mejoramiento de las 29 acciones formuladas de las cuales se evaluaron siete (7) con fecha de ejecución el 31 de diciembre de 2020. Se obtuvo efectividad del 57,14% que corresponde a cuatro (4) acciones e incumplimiento del 42,85% que corresponden a tres (3) acciones.

#### *2.13.2.1 Hallazgo administrativo, por incumplimiento del plan de mejoramiento.*

De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría regular a la vigencia 2019, se observó un cumplimiento del 57,14%. De conformidad con lo dispuesto en el Manual del Proceso Auditor - MPA versión 9.1, numeral 6.3 Evaluación, se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando las acciones efectivas no alcanzan el 80% del total de las acciones evaluadas.

Lo anterior, causado por la falta de autocontrol y autoevaluación que podría dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 81 literal c del Decreto Ley 403 de 2020.

### **2.14 Inconsistencias en la rendición de Cuenta**

#### *2.14.1 Hallazgo administrativo, por inconsistencias en la rendición de la cuenta.*

Se detectaron inconsistencias en la rendición de cuenta establecida en la Resolución Orgánica nro. 008 de 2020 de la Auditoría General de la República, modificada por la Resolución Orgánica nro. 019 de 2020, así como el literal f del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020, evidenciando falta de cuidado en el reporte de la información, lo cual genera incertidumbre y dificultad en los análisis de revisión.

Por lo anterior, se generan los siguientes requerimientos:

#### **SIA-OBSERVA (Contratación)**

La Contraloría General de Santander no reportó los anexos complementarios como son: certificación en la que se informe a cuánto ascendió la menor cuantía de la vigencia rendida; el plan anual de adquisiciones; Acto administrativo que acoge el plan anual de adquisiciones; Acto administrativo delegación de la contratación, y el manual de contratación de la Contraloría.

### **Formato 1 – Catálogo de Cuentas**

- Anexar Certificación de los Estados Financieros
- Trasladar a la cuenta de patrimonio el resultado del ejercicio

### **Formato 3 – Bancos**

- Corregir saldos de Libros de Contabilidad.
- Corregir y anexar conciliación de la cuenta 6155.

### **Formato 4 - Pólizas**

- Reportar y anexar la póliza de SOAT.

### **Formato 11 – Ejecución presupuestal de cuentas por pagar**

- Relacionar los pagos de los compromisos adquiridos en la vigencia fiscal anterior (2019) y ejecutados en la vigencia rendida (2020), que fueron amparados como cuentas por pagar.
- Anexar resolución de cancelación de cuentas por pagar en 2020.

### **Formato 14 – Estadísticas de Recurso Humano**

#### **Sección Funcionarios por Nivel**

- Corregir el número de funcionarios vinculados y desvinculados, en los cuales se reportó información errada.

### **Formato 15 – Participación Ciudadana**

- Corregir y/o aclarar la fecha de recibo de las siguientes peticiones, en las cuales es superior a la fecha de respuesta de fondo:

No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Fecha de respuesta de fondo	Estado del trámite al final del periodo rendido
DPCT-20-0021	14/10/2020	9/10/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
DPD-20-0413	22/10/2020	20/10/2020	Con archivo por traslado por competencia
DPS-20-0252	25/08/2020	24/08/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
DPS-20-0172	23/07/2020	2/07/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
DPS-20-0071	19/05/2020	14/05/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario

- Corregir y/o aclarar fecha de recibo de las siguientes peticiones:

No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Fecha evidencia oficina	Estado del trámite al final del periodo rendido
--------------------------------------	---	-------------------------	---

DPD-20-0035	17/02/2020	14/02/2020	Con archivo respuesta definitiva al peticionario
DPD-20-0181	28/05/2020	26/05/2020	Con archivo por traslado de competencia
DPD-20-0176	28/05/2020	22/05/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario

- Corregir y/o aclarar fecha de respuesta de fondo de la siguiente petición:

No. de identificación de la petición	Fecha de respuesta de fondo	Fecha evidencia oficio	Estado del trámite al final del periodo rendido
DPD-20-0300	27/10/2020	3/08/2020	Con archivo por traslado por competencia

### **Formato 17 - Procesos de Responsabilidad Fiscal**

- En la IP 2019-46 BIS, existe error en la casilla "Fecha recibo traslado hallazgo".
- En la IP 2019-037 existe error en la casilla "Fecha de ocurrencia de los hechos" y en la casilla "Decisión".
- En la IP 2018-069 existe error en la casilla "Fecha de ocurrencia de los hechos".
- En el PRF 2018-151, existe error en la casilla "Fecha recibo traslado hallazgo".
- En el PRF 2016-093, existe error en la casilla "Fecha recibo traslado hallazgo".
- En el PRFV 2019-082 BIS, existe error en la casilla "Fecha recibo traslado hallazgo" y "Fecha comunicación vinculación al representante legal de la compañía de seguros".
- En el PRF 2016-028, no reportaron información en la casilla "Fecha auto de imputación o archivo" y la casilla "Fecha última notificación auto de imputación o archivo".

### **Formato 19 – Proceso Administrativo Sancionatorio**

- Corregir la información por cuanto en los siguientes procesos, en la casilla "Cuantía de la multa" reportan una suma no prevista legalmente, así:
  1. Proceso 2018-049 \$850
  2. Proceso 2018-052 \$600
  3. Proceso 2018-077Bis \$300
  4. Proceso 2019-027 \$800
  5. Proceso 2019-028 \$60
  6. Proceso 2019-032 \$680

### **Formato 20 – Sujetos de Control**

- Se observaron inconsistencias en los valores de presupuestos reportados sobre los sujetos de control.

### **Formato 21 – Resultados de Control Fiscal**

#### **Sección Gestión de Auditorías a Sujetos de Control**

- Corregir las inconsistencias en los valores de las observaciones y los hallazgos fiscales, en los cuales se deben reportar números enteros, sin decimales.

### Sección Información de Cuentas Rendidas y Revisadas

- Corregir el número de cuentas no rendidas, en el que se reportaron 51 siendo lo correcto 15, según la respuesta de la Contraloría a la solicitud de información.

## 2.15 Beneficios de Control Fiscal

Como resultado de la presente auditoría regular, se obtuvo como beneficio de control fiscal el resarcimiento del presunto detrimento cuantificado en el Hallazgo 2.1.4, por valor de \$798.299, según el recibo oficial nro. 1209 del 23 de abril de 2021, enviado junto con el comprobante de depósito a cuenta bancaria a nombre de la Contraloría General de Santander, de la misma fecha.

## 3 ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN

Tabla nro. 34 Análisis de contradicción

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.1.1. <i>Observación administrativa, por deficiencias en las revelaciones y notas a los estados financieros.</i></p> <p>Las notas a los estados financieros revelan de manera global las características y prácticas contables de la entidad pública; sin presentar los saldos finales de las subcuentas. Tampoco se explicaron las variaciones presentadas con respecto a la vigencia anterior.</p> <p>Esta situación inobserva el numeral 2.2.3.2 del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016, y el numeral 6.4. del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera.</p> <p>Lo anterior se presenta por falta de revelación detallada de las cifras contables y sus variaciones, hecho que dificulta la evaluación e interpretación de las cifras, la verificación de los registros y el análisis financiero del estado de la Contraloría para usuarios en general.</p>	<p>Como argumenta la entidad, el numeral 2.2.3. del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016, donde puntualiza “Revelación específica” y las notas a los estados financieros rendidas, no dan detalle de los movimientos y variaciones que afectaron todas las cuentas y subcuentas que conforman los estados financieros de la entidad, además, no suministran información suficiente para comprender las diferencias encontradas en la etapa de ejecución de la auditoría.</p> <p>Por otra parte, la observación no se direcciona a la presentación de las notas en algún formato específico, como se detalla en la observación está enfocada a falta de información explícita sobre mediciones, estimaciones y detalle de las variaciones presentadas entre vigencias.</p>
<p>Al respecto de esta observación nos permitimos manifestar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Contraloría General de Santander aplica las instrucciones establecidas por la Contaduría General de la Nación y la norma contable con respecto a la forma de preparación y presentación del informe a las notas de los Estados Financieros <b>como se evidencia a manera de ejemplo en el anexo adjunto</b>, en el cual se puede observar que bajo el numeral 5.1. Depósitos en instituciones financieras, se refleja el contenido que se debe evidenciar en la NOTA; seguidamente, en el segundo anexo se muestra el informe rendido por la Contraloría General de Santander con corte 30 de diciembre de 2020.</li> <li>2. Basados precisamente en la Resolución No 193 de 2016 emitida por la Contaduría General de la Nación</li> </ol>	



<p>y sus anexos, hemos emitido las revelaciones y notas de los Estados Financieros teniendo en cuenta lo allí preceptuado en los numerales numeral 2.2.3.2. del anexo 2.2.3 y 3.1, es decir de la siguiente manera:</p> <p>...</p> <p>3. Así las cosas y teniendo en cuenta las directrices de la Contaduría General de la Nación antes transcritas, nuestros estados financieros cumplen con la revelación de la información que permite dar claridad frente a las cifras significativas de los mismos. Téngase en cuenta que el requisito establecido por las normas antes mencionadas es el de realizar revelaciones, pero la FORMA en que se elaboran es potestativo de cada entidad, lo que quiere decir que no existe un formato.</p> <p>4. Por lo todo lo anterior y demostrado que no existió incumplimiento por parte de la Contraloría General de Santander, solicito de manera respetuosa que la presente observación sea desvirtuada.</p>	<p>La observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.1.2 Observación administrativa, por falta de coherencia y pertinencia en el informe de control interno contable.</i></p> <p>En el formulario de la evaluación del control interno contable, se califica positivamente el elemento del Marco Normativo respecto a la definición de las políticas contables aplicadas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos; pero la entidad no tiene definido ni estandarizado este aspecto en su Manual de Políticas Contables, como se detalla en la observación 2.1.3.1.</p> <p>De otra parte, se observaron pagos de facturas de varios planes de teléfonos celulares con cargos por morosidad que totalizan \$34.094.</p> <p>Lo anterior inobservando el numeral 3.8, Revelación insuficiente en las notas a los estados contables, del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Esta situación se presenta por falta de control y seguimiento a la norma, generando incorrecta identificación y valoración de los riesgos inherentes al proceso contable.</p>	
<p>Sobre esta observación manifestamos que la Entidad procederá durante la vigencia 2021, a realizar la actualización del manual Políticas contables con los parámetros establecidos en la normatividad vigente.</p>	<p>Lo expresado no controvierte la observación.</p> <p>En consecuencia, esta se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.1.3 Observación administrativa, por incorrecto cálculo y registro de deterioro.</i></p> <p>La entidad, en su Manual de Políticas Contables, no contempla la estandarización del cálculo de deterioro para los activos. No obstante, en la subcuenta 1695 "Deterioro acumulado de propiedad, planta y equipo", durante la vigencia auditada registró \$72.705.006. Según el cálculo de deterioro suministrado por la entidad, este valor totaliza \$115.558.723, cifra que no es consistente con lo reportado en los estados financieros. Además, el procedimiento para calcular este concepto no está acorde con el establecido por el Marco Normativo.</p> <p>Lo anterior inobservando la dinámica del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, establecida en la Resolución nro. 468 de 2016 de la Contaduría General de la Nación, así como los numerales 3.2.4, 3.29, 3.2.13 y 3.2.14 de la Resolución nro. 193 de 2016, lo cual vulnera el numeral 20 de las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos de las entidades de gobierno.</p>	

Esta situación se presenta por falta de políticas contables que definan y estandaricen este procedimiento, generando inexactitud e incertidumbre en el saldo del grupo 16 Propiedad, planta y equipo, equivalente al 7% del total del Activo.

En atención a la observación administrativa, por incorrecto cálculo y registro de deterioro del numeral 2.1.1.3., me permito manifestar que, si bien es cierto que en nuestras políticas contables no se identifica la estandarización del cálculo del deterioro para los activos, también lo es, que la Contraloría General de Santander aplicó lo establecido en el marco normativo para entidades de gobierno, es decir:

...

Teniendo en cuenta la anterior, podemos afirmar que si estamos cumpliendo con el marco normativo y aplicando el criterio de “*valor de mercado menos los costos de disposición*”. De igual manera atendimos lo contemplado en el numeral 20.4. Medición del Valor del servicio recuperable, del que hace alusión la Resolución 533 de 2015 modificada por la Resolución 484 de 2017 “**No siempre será necesario determinar el valor de mercado del activo menos los costos de disposición y el costo de reposición. Si cualquiera de estos valores excede el valor en libros de los activos, no habrá deterioro del valor y no será necesario estimar el otro valor**”.

Valga aclarar que ante la ausencia en los reglamentos internos de una Entidad, de un tema específico, las reglas de derecho establecen la obligatoriedad de remitirse al marco jurídico de orden general vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, situación que es precisamente la que ocurre en el presente caso; la falta de dicha mención en nuestras disposiciones NO implica incumplimiento, pues está demostrado que nos apegamos al marco normativo vigente, situación por la que respetuosamente solicitamos que la presente observación sea desvirtuada.

No es de recibo que el cálculo de deterioro se hubiera realizado de acuerdo a la norma, toda vez que en los cálculos suministrados por el área contable, se evidencia que lo realizaron tomando como base el **valor de servicio recuperable (Costo de reposición menos la depreciación acumulada)**, además en algunos activos con valor en libros menor al recuperable, también se aplicó deterioro.

Por otra parte, la observación no solo se enfoca a la falta de estandarización de este procedimiento en las políticas contables y al cálculo del deterioro; esta también se refiere al registro de los valores presentados en los estados financieros que difieren de los presentados en la tabla del cálculo de deterioro.

La observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo.

**2.1.4 Observación administrativa con presunta connotación fiscal y disciplinaria, por baja en cuentas por cobrar por concepto de incapacidades.**

El saldo a 31 de diciembre 2020 de cuentas por cobrar por concepto de incapacidades es de \$593.718. Según informó la entidad, este saldo corresponde a incapacidades generadas durante 2020. Sin embargo, se observó baja en cuentas por cobrar correspondientes a incapacidades de 2018 por \$269.222 y de 2019 por \$529.077, sin haber prescrito la acción de cobro ante las EPS; evidenciándose falta de control en la administración de esta cartera, omisión de información y pérdida de recursos.

Lo anterior, sin acatar lo expresado en el numeral 3.2.14 del anexo de la Resolución nro. 193 de 2016, el numeral 1.2.2 del instructivo 001 de 2020, de la Contaduría General de la Nación y el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006. Así mismo, vulnerando el artículo 27 de la Ley 1952 de 2019.

Situación que se presenta por falta de control y aplicación de un adecuado cruce de información, lo que ocasiona incertidumbre en el saldo real de esta cuenta y genera un detrimento para la entidad por \$798.299, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000

Sobre este numeral debemos mencionar que no es cierto que la Entidad haya omitido su deber de realizar cruce de cuentas o que tenga falta de control frente a

Respecto al argumento que no es cierto que haya falta de control sobre el proceso de recobro de incapacidades, es importante resaltar que en las

este proceso, los hechos que se relacionan a continuación demuestran que hemos venido cumpliendo conforme lo preceptuado por las normas vigentes:

1. En la vigencia 2018 se realizaron ajustes de incapacidades, según se detallada en el Acta de comité NICSP No 005 del 04 de diciembre de 2018. En dicho documento se dejó contemplada la afectación al rubro contable No. 138426, generada por la negativa de la EPS al realizar el pago de incapacidad, situación por la que se tomó la decisión de depuración dichas cifras en el Balance General.
2. A pesar de lo anterior no se realizó la depuración, hecho por el que mediante acta no 001 del 30 de julio del 2020 del comité de conciliación contable, se generó el compromiso para adelantar las actuaciones requeridas para el recobro de las incapacidades de los años 2018- 2019 de la cual se anexa copia contentiva en Nueve (9) folios.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, Secretaria General remitió evidencias de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las incapacidades, allegándose al área contable los oficios remitidos a las EPS sobre el cobro y recobro de esta cartera, documentos en los que se puede evidenciar que la respuesta por parte de la EPS continuó siendo negativa, los cuales se remiten para conocimiento.
4. Así las cosas, mediante acta de cierre contable, presupuestal y de tesorería del 30 de diciembre de 2020, se expuso nuevamente la situación que nos ocupa, toda vez que continuaba siendo afectada la partida de incapacidades de vigencia anteriores, situación por la que se tomó la decisión de realizar el ajuste, dejando igualmente plasmado que en el evento en que se realizará el recaudo de dichos valores se procedería a revertir el ajuste propuesto.
5. Téngase en cuenta que el numeral 3.2.15. de la Resolución 193 del 2016 emitida por la Contaduría General de la Nación, establece la posibilidad de realizar depuraciones de manera permanente y sostenible.

Por lo anterior y estando demostradas las gestiones realizadas por la entidad se solicita de manera respetuosa que la presente observación sea desvirtuada con todas sus incidencias.

actas suministradas en la contradicción se evidencian las siguientes manifestaciones:

“... se vienen arrastrando en el Balance una serie de cuentas por cobrar, que corresponden a incapacidades de vigencias anteriores, las cuales están relacionadas como si fueran saldos de la vigencia 2019 y ante **estos valores no tengo la certeza que correspondan a una incapacidad o es el saldo de una o varias incapacidades**”.

...

“...a la fecha se desconoce el estado de cobro de estas incapacidades...”

“... CAFESALUD, si no estoy mal, nos dieron respuesta y dijeron que se había cobrado extemporáneamente, o sea se venció el plazo de cobro...”

“... llamamos a reunión de sostenibilidad con el contralor, le exponemos la situación y le decimos lo que pasó, que **no se cobraron oportunamente**, esa plata se perdió, ...se autorice al área financiera para que haga los ajustes pertinentes y desaparecen del balance...”

“... las incapacidades que se han dejado de cobrar 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, ... **no se hacían las gestiones**...” Subrayado y negrilla fuera del texto original]

Respecto a la falta de gestión oportuna, en los documentos anexos a la contradicción se expresó: “... se pueden mandar oficios a las EPS y estos documentos sirven como soporte ante una eventual auditoría...”

Por otra parte, en los documentos anexos a la contradicción respecto a las incapacidades de 2019, se observa que la solicitud de reconocimiento se realizó el 25 de junio de 2020, siendo que como la misma Contraloría reconoce en el Acta 001 de 2020, “la EPS tiene máximo 15 días para hacer el reconocimiento”.

“...hacer comité de saneamiento, ir depurando para que esos estados financieros no nos reporten y no nos llegue otro año otra vez, otro hallazgo de incapacidades”.

Adicionalmente, la depuración permanente y baja de cuentas por cobrar por este concepto, se decidió desde el área financiera sin haber agotado la acción jurídica ante las EPS.

Así mismo, en el Acta del 30 de diciembre 2020, anexa a la contradicción, se reconoce la falta de gestión para la identificación de los responsables y resarcimiento del daño fiscal por recursos de incapacidades perdidas de vigencias anteriores al

	<p>manifestar. “...de igual manera se indagó en la Secretaría General y en la Oficina de Control Interno disciplinario si existe algún proceso aperturado al respecto obteniendo respuesta negativa...”</p> <p>La información detallada por la misma entidad evidencia y demuestra desorden en la administración de esta cartera y pérdida de recursos.</p> <p>Es pertinente indicar que la tesorera de la Contraloría General de Santander remitió el recibo oficial nro. 1209 del 23 de abril del 2021 por valor de \$798.299, junto con e comprobante de deposito a cuenta bancaria a nombre de la Contraloría, por lo cual se retira la connotación fiscal dada en el informe preliminar.</p> <p>Por lo anterior la observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo <u>con presunta connotación disciplinaria</u>.</p>
<p><i>2.1.5 Observación administrativa, por falta de depuración de la información contable.</i></p> <p>La subcuenta contable 240720 Recaudos por clasificar, con saldo \$25.156.321, presentó variación de 13%; corresponde a recaudos pendientes por identificar por procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p>Lo anterior en contravía de lo dispuesto en el numeral 3.2.15 del anexo de la Resolución nro. 193 de 2016, e incumpliendo con el numeral 1.2.4 del Instructivo 001 de 2020, de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Esta situación se presenta por falta de depuración permanente y sostenible de la información susceptible de ser registrada en el sistema financiero de la entidad, lo que genera incremento de saldos sin identificar.</p>	
<p>Sobre esta observación manifestamos que si bien es cierto se ha realizado acercamiento con la Subcontraloría de Responsabilidad Fiscal para realizar la depuración conforme se demuestra con documentos adjuntos, a la fecha no hemos logrado conciliar las cifras, por tal razón durante la vigencia 2021, se realizará dicha gestión.</p>	<p>Lo expresado no controvierte la observación.</p> <p>En consecuencia, esta se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.1.6 Observación administrativa, por inexactitud en el registro de los procesos en contra de la entidad.</i></p> <p>La entidad registra procesos en contra por \$5.482.447.103, según reporta en el formato F23 - Controversias Judiciales de la cuenta rendida, de los cuales \$3.127.672.836 son procesos con alta probabilidad de pérdida y se registran en Pasivo-Provisiones. Sin embargo, se observa que los demás procesos por \$2.354.774.267 no están registrados en cuentas de orden acreedoras 9120 Litigios y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.</p> <p>Lo anterior, inobservando los numerales 3.2.9 3.2.10 del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016 y 1.1.2 del Instructivo 001 del 4 de diciembre 2020, de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Situación presentada por deficiencias en el adecuado y oportuno flujo de información al área contable, generando inexactitudes en la revelación de la información contable.</p>	
<p>Al respecto de esta observación debemos informar que con ocasión del proceso auditor fueron realizados los ajustes pertinentes en las cuentas de orden de la entidad, documentos que se remiten para su correspondiente análisis, situación por la que solicitamos la presente observación sea desvirtuada.</p>	<p>Si bien se evidencia la nota contable con la cual se ajustó la diferencia observada, se considera pertinente preservar la observación a efectos de que se implementen las acciones que garanticen el correcto registro del valor de los procesos judiciales que cursan contra la Entidad.</p>

	Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo.
<p><i>2.1.2.1 Observación administrativa, por falta de políticas contables para el reconocimiento, medición y revelación de los hechos económicos.</i></p> <p>La Contraloría General de Santander, en su Manual de Políticas contables de la vigencia 2020, no establece los procedimientos adoptados por la entidad para describir las bases, reglas y procedimientos utilizados para el proceso y elaboración de la información financiera.</p> <p>Lo anterior, inobservando el numeral 3.2.4 del Anexo de la Resolución nro. 193 de 2016 y el artículo 3 de la Resolución nro. 533 de 2015 de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Esta situación se presenta por falta de aplicación y seguimiento de la norma, generando información financiera con falta de las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública.</p>	
Sobre esta observación manifestamos que la Entidad procederá durante la vigencia 2021, a realizar la actualización del manual de políticas contables.	Lo expresado no controvierte la observación. En consecuencia, esta se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.
<p><i>2.1.3.1 Observación administrativa, por inconsistencias en el registro de recursos recaudados para el Fondo de Bienestar Social de la entidad.</i></p> <p>Los recursos provenientes de multas registrados en 2020 para el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría totalizan \$29.536.339, cifra que no es concordante con los valores registrados en los formatos F18-Jurisdicción Coactiva por recaudos durante 2020 provenientes de procesos sancionatorios \$22.528.237 y F19-Procesos Administrativos Sancionatorio, valores recaudados en la vigencia \$19.183.000.</p> <p>Inobservando los numerales 3.2.9.1 y 3.2.14 del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Situación presentada por falta de sinergia entre las dependencias proveedoras de información financiera, generando inexactitudes y posibles riesgos de índole financiero.</p>	
Al igual que con las anteriores observaciones nos permitimos manifestar que durante la vigencia 2021 se procederá a realizar las actividades pertinentes para garantizar que la información reportada en el SIREL, sea la veraz de acuerdo con la información financiera de la Entidad.	Lo expresado no controvierte la observación. En consecuencia, esta se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.
<p><i>2.1.3.2 Observación administrativa, por falta de orden consecutivo en los comprobantes de egreso.</i></p> <p>Durante el análisis y verificación del listado de los comprobantes de egreso, se evidenció que no tienen orden consecutivo y algunos repiten la numeración.</p> <p>Lo anterior inobservando el párrafo 3 del numeral 4.2 del Régimen de Contabilidad Pública y el numeral 3.3.1 ítem 10 de la Resolución nro. 193 de 2016, de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Situación presentada por falta de control y manejo en la elaboración de los comprobantes, generando confusión en el orden cronológico y correlativo de los hechos económicos de la Entidad y alto riesgo de manipulación de la información.</p>	
Para que pueda superar esta situación se requiere de la adquisición de un Software financiero y contable y como lo pudieron ustedes observar en la ejecución presupuestal los recursos asignados a la Contraloría General de Santander, solo alcanzaron para cubrir los gastos de pago de personal. Por lo anterior, realizaremos gestiones con la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, para	Lo expresado no controvierte la observación. En consecuencia, esta se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.

solicitar dicho apoyo con la adquisición del software en mención.	
<p><b>2.1.3.3 Observación administrativa, por inexactitud en conciliación bancaria.</b></p> <p>Los saldos de la cuenta del Banco Agrario 6155-Depósitos Judiciales, no están debidamente conciliados a 31 de diciembre 2020, presentando diferencia de \$8.041.484, valor registrado en contabilidad sin tenerlo en cuenta para la conciliación.</p> <p>Lo anterior inobservando el numeral 3.2.14 del anexo de la Resolución nro. 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Esta situación se presenta por falta de control en el análisis, y verificación de la información, generando posibles desbalances en la cuenta de Efectivo.</p>	
<p>Conforme la observación 2.1.3.1. durante la vigencia 2021 se procederá a realizar las actividades pertinentes para garantizar que la información reportada en el SIREL, sea la veraz de acuerdo con la información financiera de la Entidad.</p>	<p>Lo expresado no controvierte la observación.</p> <p>En consecuencia, esta se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p><b>2.1.3.4 Observación administrativa, por falencias en la coordinación entre dependencias proveedoras de información.</b></p> <p>De acuerdo a las validaciones realizadas a los registros contables, se observó falta de calidad, análisis y verificación de la información, como se detalla en las observaciones 2.1.4.1 y 2.1.4.2.</p> <p>Lo anterior inobservando los numerales 3.2.9.1, 3.2.9.2 y 3.2.16 del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación, e incumpliendo el numeral 1.2.2 del Instructivo 002 del 4 de diciembre 2020.</p> <p>Esta situación se presenta por falta de control y verificación de la información allegada al proceso contable, causando inexactitudes en la información registrada en el sistema contable.</p>	
<p>Sobre esta observación manifestamos que la Entidad procederá durante la vigencia 2021, a realizar la trazabilidad entre las áreas de Responsabilidad Fiscal, Oficina Jurídica y Secretaria General. Al mismo se solicitará a la oficina de control interno el seguimiento a las tareas establecidas de acuerdo al requerimiento emitido por el área Financiera con el propósito dar cumplimiento a la observación.</p>	<p>Lo expresado no controvierte la observación.</p> <p>En consecuencia, esta se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p><b>2.4.1.1 Observación administrativa con presunto alcance disciplinario, por incumplimiento de términos para el traslado por competencia.</b></p> <p>En cuanto al término para dar traslado por competencia, se observó que 3 requerimientos del total de la muestra superaron los cinco días hábiles establecidos en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, utilizando entre 14 y 31 días.</p> <p style="text-align: center;"><b>[Tabla nro. 8 Peticiones con incumplimientos para las respuestas]</b></p> <p>Esta situación se presenta debido a la falta de seguimiento y control en la atención de las peticiones, lo cual genera vencimiento de términos, afectando la credibilidad de la Entidad y conlleva a que la información requerida por los peticionarios no sea entregada dentro del término señalado.</p> <p>La actuación irregular del funcionario, puede estar inmersa en un posible incumplimiento del deber funcional descrito en la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1 y la vulneración de los deberes consagrados en el artículo 35, numeral 1 de la misma ley.</p> <p>En conclusión, la Entidad presuntamente vulneró los principios de eficacia y celeridad administrativa establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que se presume que se encuadró en lo descrito en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.</p>	

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el informe preliminar, nos permitimos dar a conocer nuestras apreciaciones de la siguiente manera:

1. Como bien se observa en el análisis del proceso de PARTICIPACIÓN CIUDADANA de nuestra entidad, en el año 2020 se reportaron 807 derechos de petición, de los cuales se analizó una muestra de 76 peticiones equivalente al 9.4 % del total de los derechos de petición tramitados, con base en las anteriores cifras se nos realiza una observación en 3 derechos de petición equivalente al 0.37% de la totalidad de los requerimientos reportados es decir que nuestra entidad en un 99.63% cumplió con los términos para dar respuesta a los DERECHOS DE PETICIÓN; por lo anterior es importante manifestarles al respetado EQUIPO AUDITOR que el sustento factico sobre el cual se estructura la presente observación se tiene que no alcanza si quiera a ser el 1% del total de las peticiones tramitadas por esta oficina, lo cual denota *prima facie* la efectiva labor que se ha venido desarrollando por la entidad frente a los derechos de petición.
2. Aunado a lo anterior se tiene que para la auditoria de la vigencia 2019 se dio como resultado para esta misma dependencia que se incumplió en los términos de respuesta en 15 de 153 derechos de petición reportados equivalentes al 10%, lo cual contrastado con el presente informe se evidencia que pasamos del 10 % de incumplimiento al 0.37%, acarreado de manera contundente con una mejoría del proceso de atención de participación ciudadana, en un 99.63%.  
  
Para mayor claridad nos permitimos traer a colación un cuadro comparativo entre los derechos de petición del año 2019 y 2020.  
  
...
3. Ahora bien, colorarlo a lo anterior se da por la efectiva labor desempeñada por nuestra entidad al darle tramite efectivo al 99.63% de las peticiones; de igual manera se realiza seguimientos periódicos a las peticiones formalmente presentadas con el fin de darles tramite oportuno dentro de la capacidad humana permitida.  
  
Este seguimiento se realiza de la siguiente manera.  
  
...  
  
Esto corresponde a la organización interno-administrativa que se ha logrado desarrollar con el equipo de trabajo para ejecutar la labor misional que nos incumbe.
4. Es menester resaltar que la respuesta de los tres (3) derechos de petición esbozados en la observación,

Con respecto a lo expresado en la contradicción, se analiza y responde lo siguiente:

1. La Auditoría General de La República es un órgano de Control Fiscal que se rige por la Constitución, la Ley y por las disposiciones establecidas por las Altas Cortes Colombianas, en este sentido se ha establecido que el Control Fiscal es posterior y selectivo por lo cual se tomó una muestra representativa de las 807 peticiones que tramitaron en la Contraloría General de Santander para poder evaluar los resultados y la gestión obtenidos por el sujeto de control. Teniendo en cuenta el tiempo para la ejecución de la auditoría, se tomó una muestra de 76 peticiones equivalente al 9,4%, de los cuales 20 fueron trasladados por competencia. De éstas últimas se determinó que, en 3 derechos de petición, que representan el 15%, se incumplió el término establecido por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la ley 1755 del 2015.

Es importante reiterar que como Entidad pública y como ente de control somos denunciante calificados, por lo cual al momento de evidenciar una falta es nuestro deber poner en conocimiento al operador jurídico competente.

Es decir, en este caso el disciplinario, para determinar si existe o no una falta disciplinaria.

2. Si bien es cierto hay una mejoría del 2019 al 2020, pero de nuevo se incurrió en esta falta y es nuestro deber constitucional y legal, poner en conocimiento esa inconsistencia.

El pronunciamiento sobre la gestión general del proceso y de los resultados se emite en el dictamen del informe final. La observación se expresó en el informe preliminar por las inconsistencias observadas en la ejecución, de acuerdo a lo que establece el manual del proceso auditor.

3. Se evidenció una notable mejoría en el trámite de los derechos de petición con respecto a la vigencia anterior. Sin embargo, es nuestro deber constitucional y legal, poner en conocimiento al operador jurídico correspondiente para que determine si en este caso hubo una vulneración al derecho fundamental como es el derecho de petición.
4. Efectivamente fueron los derechos de petición que no eran de contestación de

se realizó dentro del término legal establecido para su respuesta, lo cual conlleva ineludiblemente a la conclusión de la no afectación de la *petitum* contenida ibidem; recalcando sobre este punto que estos requerimientos no eran objeto de contestación de fondo si no de trámite el cual era el traslado a la entidad competente, la cual se realizó y reiterando dentro de los términos establecidos por el decreto 491 de 2020.

Así mismo, los días para dar respuesta a los derechos de petición se deben contabilizar en días hábiles, en ese sentido los días para dar respuesta de fondo, fueron los siguientes.

...

Revisando las fechas y los días utilizados encontramos que todas las respuestas se dieron del término legal.

Aclarando que todo documento es sometido a un estudio minucioso para poder determinar las actuaciones a seguir.

5. Para concluir, sobre esta observación nos permitimos manifestar que no compartimos la postura del equipo auditor al calificar la gestión realizada durante la vigencia 2020, como irregular por parte del funcionario a cargo. Dicha afirmación está alejada de la realidad y de los resultados obtenidos.

Estos resultados lo que demuestran es que NO existió afectación al deber funcional, por el contrario se presentó una mejora significativa frente a los resultados de la vigencia anterior. Si bien es cierto que existen errores propios de la actividad humana, esto no pueden ser catalogados como: "falta de cuidado en la ejecución del proceso y en la supervisión del mismo", porque ellos no conllevaron al incumplimiento del deber funcional y muchos menos a una presunta falta disciplinaria, dado que no existe ni dolo, ni culpa frente a la labor de dar respuesta a los derechos de petición.

Aclaremos que las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, por tanto, al momento de calificar una conducta como disciplinaria se requiere suponer la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento generó afectación a los deberes funcionales del Estado. Su propósito no es otro que garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado y la correcta marcha de la Administración pública.

fondo, sino de trámite y que correspondían a traslado a la Entidad competente.

El Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 versa sobre la ampliación de términos del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para atender las peticiones dentro de la emergencia sanitaria pandemia Covid 19, y no contempla la ampliación de términos para el traslado por competencia.

Se mantuvo de acuerdo a lo que establece el CPACA artículo 21. En virtud de esto si hubo un incumplimiento de los términos ya que la norma establece que son 5 días siguientes a la recepción para realizar su respectivo traslado.

5. Se genera correspondiente corrección en el informe final, al ser un error en el uso del lenguaje usando un calificativo.

Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo con connotación disciplinaria.



<p>Las observaciones realizadas por el equipo auditor por si mismas, no tienen la fuerza para calificar la gestión 2020, como irregular o falta de seguimiento, menos cuando el año 2020 es considerado atípico por las múltiples situaciones presentadas al interior de la entidad por la emergencia sanitaria por COVID -19, como son: la suspensión de términos, el trabajo en casa, y en el caso personal del funcionario encargado de tramitar los derechos de petición fue diagnosticado de COVID 19, para la época en que tuvieron lugar los vencimientos.</p> <p>Como sustento jurisprudencial les resaltamos que, la H. Corte Constitucional en sentencia C-948/2002, al realizar el análisis de constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, manifestó:</p> <p>...</p> <p>Coligiéndose de lo ya manifestado que no es suficiente que el servidor público falte a sus deberes funcionales (que no es del presente caso), para que se tipifique falta disciplinaria, sino que además es necesario que dicha actuación lleve inmersa una verdadera afectación de la función pública encomendada al funcionario; en otras palabras, si la ilicitud no fue sustancial no hay cabida a reproche disciplinario alguno.</p> <p>Dicho lo anterior y confrontándolo con el informe de equipo auditor, tenemos que no se dan las estructuras del tipo disciplinario endosado y por lo tanto, dentro de los linderos más estrictos del respeto, solicitamos sean desvirtuados los presuntos hallazgos con incidencia disciplinaria.</p>	
<p><i>2.4.1.2 Observación administrativa, por falta de remisión de encuestas de satisfacción.</i></p> <p>Revisadas las 76 peticiones de la muestra se observó que no se remitió la encuesta de satisfacción del cliente, en 13 de ellas identificadas con los números: (DPD-20-0130, DPD-20-0102, DPD-20-0035, DPD-20-0031, DPD-20-0226, DPD-20-0186, DPD-20-0199, DPD-20-0180, DPD-20-0040, DPD-20-0037, DPD-20-0030, DPD-20-0032, DPD-20-0064).</p> <p>Dicha situación pudo originarse por la falta de control y monitoreo sobre las actuaciones que deben surtir al concluir el trámite, lo que conlleva a que el análisis de los resultados de las encuestas no tenga la correspondiente retroalimentación con el cliente externo y que dichos resultados no sean insumo para la mejora continua del proceso. La anterior situación se genera por incumplimiento por parte de la Contraloría, de lo versado en el Capítulo No. 8, numerales 8.1. y 8.2.1. Satisfacción del Cliente que se encuentran estipulados en la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000.2009 y lo dispuesto en los principios rectores del control fiscal, eficiencia, eficacia y economía previstos en los artículos 209 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998</p>	
<p>Frente a esta observación es menester precisar que como bien se evidencia en la muestra auditada solamente se obvio la enunciación de la encuesta de satisfacción en tan solo trece (13) de 807 solicitudes tramitadas por nuestra entidad, es decir que al 98.39% de las respuestas se les suministro la encuesta de satisfacción, por ende, se ha cumplido por parte de nuestra entidad en este aspecto.</p>	<p>La AGR es un órgano de control fiscal, regido por la Ley, la Constitución y los pronunciamientos de las altas cortes. El control fiscal es un control posterior y selectivo y dentro de la muestra se observaron esos 13 derechos de petición con la falencia descrita, los cuales correspondieron al 17,1% de la muestra revisada, sin poder sostener que en el resto del universo de los derechos de</p>

<p>En este orden de ideas de manera respetuosa le solicitamos se desvirtúe esta observación administrativa.</p>	<p>petición tramitados por la entidad no se hubiera generado esa inconsistencia.</p> <p>Teniendo en cuenta que una forma de propender por la mejora de la Entidad se mantiene la observación administrativa, para que se implementen las acciones correspondientes para que no se vuelva a presentar dicha falencia.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p><b>2.5.2.1 Observación administrativa, por no solicitar el inicio de procesos administrativos sancionatorios ante las cuentas no rendidas por sus vigilados.</b></p> <p>La Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal no solicitó el inicio de procesos administrativos sancionatorios para quienes incumplieron el deber legal de rendir la cuenta anual consolidada de la vigencia 2019 a la Contraloría General de Santander, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 32 de la Resolución nro. 0858 de 2016 de la Contraloría General de Santander, así como lo establecido en el artículo 81 literal c y g del Decreto Ley 403 de 2020.</p> <p>Lo anterior se presenta por deficiencias en la supervisión y control del proceso auditor, situación que vulnera los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998, causado presuntamente por falta de control, seguimiento a esta etapa del proceso auditor, conllevando a que no se sancione a las entidades por este incumplimiento.</p>	
<p>Sobre esta observación el equipo auditor afirma en el informe preliminar que: “<b>La Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal no solicitó el inicio de procesos administrativos sancionatorios para quienes incumplieron el deber legal de rendir la cuenta anual consolidada de la vigencia 2019</b>”, al respecto de dicha aseveración debemos mencionar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Resolución No. 858 del 2016<sup>1</sup> en el artículo 19, establece de manera clara que la revisión de la cuenta de los diferentes sujetos y puntos de control que son competencia de la Contraloría General de Santander, se debe realizar en el proceso auditor o al momento de realizar la revisión de la cuenta.</li> <li>2. De los 15 sujetos de los que se hace mención en la observación, a los siete (07) que se relacionan a continuación se les revisó la cuenta durante el proceso auditor, ejercicio en el que los auditores aplicaron conforme las normas ISSAI su propio criterio, de acuerdo a las diversas situaciones evidenciadas en el curso del proceso de control fiscal: ...</li> <li>3. A los ocho (08) restantes, los cuales igualmente se relacionan a continuación, no se les realizó durante la vigencia 2020, ni proceso auditor, ni revisión cuenta: ...</li> </ol> <p>Debe tenerse en cuenta que la configuración del hallazgo sancionatorio no solo depende de la realización</p>	<p>No se acepta lo expresado en el escrito de contradicción por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aun cuando el artículo 19 de la Resolución nro. 858 de 2016 establezca que la <b>revisión de la cuenta</b> de los diferentes sujetos y puntos de control se deba realizar en el proceso auditor o al realizar la revisión de la cuenta, esto es independiente de la obligación legal que ellos tienen de <b>rendir cuenta</b> a la Contraloría General de Santander.</li> <li>2. No se entiende cómo la Contraloría revisó las siete (7) cuentas que relaciona en la tabla de la página 9 del escrito de contradicción, cuando las mismas no fueron rendidas por los responsables de hacerlo.</li> </ol> <p>Ahora bien, de ser cierto lo que se afirma en la contradicción, en el sentido que los sujetos de control allí relacionados rindieron a la Contraloría General de Santander la cuenta anual consolidada, esto tiene repercusión en el formato “F15 – Información de cuentas recibidas y revisadas” que esa Contraloría rindió a la Auditoría General de la República en la cuenta anual de la vigencia 2020, el cual, valga decir, ya presenta inexactitud, según se infiere de la respuesta dada a la solicitud de información para esta auditoría, suscrita por la Subcontralora Delegada para Control Fiscal, en la cual manifiesta “...realizado cotejo uno a uno de los sujetos y puntos de control sobre los que la Contraloría General de Santander realiza control fiscal, se encontró que del total</p>

<p>de la conducta típica descrita en el acto administrativo señalado (no rendición o rendición incompleta), sino una somera evaluación respecto de la entidad de dicha conducta frente al ejercicio del control fiscal, o bien, si esa conducta estuvo amparada en alguna causal de exclusión de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito), que haya sido evaluada durante el proceso de revisión de la cuenta. Como se pudo notar, cada equipo auditor determinó, conforme a su criterio, si los documentos pendientes o incompletos obstruyeron o no la aplicación del control, decantándose por observaciones administrativas en el último de los casos, y por observaciones sancionatorias, en los primeros, ello de conformidad con lo establecido para ese entonces por el artículo 99 a 101 de la Ley 42 de 1993, que, a la postre, fueron derogados por el Decreto 403 de 2020, hasta el día 16 de marzo de 2020, es decir, en fecha posterior a la de la rendición de la cuenta.</p> <p>Así las cosas, la Entidad ha dado cumplimiento a lo plasmado en la Resolución 858 de 2016, norma que establece las pautas para realizar en la Contraloría General de Santander, la revisión de las cuentas rendidas por los sujetos control, por tal razón de manera respetuosa solicitamos sea desvirtuada la presente observación.</p>	<p><i>solo 15 no rindieron la cuenta oportunamente, tal como se muestra a continuación...”</i></p> <p>3. Independientemente que los ocho (8) sujetos de control restantes no hubieran sido objeto de auditoría ni de revisión de cuenta por parte de la Contraloría en la vigencia 2020, lo cierto es que ellos omitieron el deber legal de rendir al órgano de control fiscal territorial la cuenta anual de la vigencia 2019, a presentar en el año 2020.</p> <p>La evaluación de la conducta de los implicados en un proceso administrativo sancionatorio es potestad del operador jurídico y no de los auditores, cuyo deber es cumplir a cabalidad lo reglamentado respecto a los eventos en que sus vigilados no rindan la cuenta o no lo hagan en la forma y términos establecidos.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p><b>2.5.3.1 Observación administrativa, por falencias en memorandos de asignación y en planes de trabajo.</b></p> <p>En 19 memorandos de asignación de las 22 auditorías regulares revisadas, que representan el 86%, se asignaron varias auditorías a los mismos grupos auditores, en los mismos tiempos, lo cual refleja falencias en la asignación de las auditorías, dada la simultaneidad de los ejercicios asignados.</p> <p>Así mismo se observó que en los procesos auditores que se identifican en la siguiente tabla, en los memorandos de asignación y en el plan de trabajo no se incluyeron todos elementos mínimos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Resolución nro. 0230 de 2019.</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla nro. 11 Auditorías cuyos memorandos incumplen los elementos reglamentados</b> [...]</p> <p>Esta situación se presenta por falta de cuidado en la elaboración de los memorandos de asignación de auditorías e indebida cuantificación del recurso tiempo para la ejecución de cada ejercicio de control, lo cual genera una alta carga laboral que conlleva al represamiento de auditorías y al incumplimiento de los términos otorgados, restándole eficiencia, eficacia y efectividad al proceso auditor.</p>	
<p>Al respecto de esta observación es menester manifestar lo siguiente:</p> <p>1. Conforme lo establecido en el numeral 1.1.3. de la Guía de Auditoría Territorial – GAT de noviembre de 2019, vigente para los procesos auditores realizados durante el 2020, las contralorías territoriales cuentan con independencia entre otros aspectos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Planificación, programación, ejecución, presentación de informes y seguimiento de sus auditorías.</li> <li>• Organización y administración.</li> </ul>	<p>La observación planteada por la AGR consta de dos partes; la primera correspondiente a la asignación de los equipos auditores en los diferentes memorandos de asignación, respecto a lo cual se evidenciaron deficiencias al asignar múltiples auditorías a un mismo grupo de auditores sin definir los tiempos necesarios para cada uno de los ejercicios de control asignados, lo cual lleva a inferir que en los mismos tiempos establecidos se deben ejecutar las diversas auditorías asignadas, reflejando desorden y falta de organización.</p> <p>Esta observación no pretende desconocer la autonomía administrativa que le asiste a la</p>

<p>2. Teniendo en cuenta lo anterior y tomando como referencia lo plasmado por la Auditoría General de la República, en el informe final de la vigencia 2019, en el hallazgo 2.5.1.1., la Entidad tomó la decisión administrativa de organizar la asignación de los procesos auditores para alcanzar una mayor cobertura.</p> <p>3. La organización de los equipos auditores y la asignación de cargas laborales es un ejercicio propio de la autonomía administrativa de la Contraloría General de Santander y no debería ser cuestionado por parte del equipo auditor de la AGR sin identificar un criterio legal o reglamentario incumplido, pues ello afecta negativamente nuestra capacidad de gestión.</p> <p>4. Sumado lo anterior tenemos que, así mismo, la Auditoría General de la República en cumplimiento del Decreto 403 del 2020, formuló los indicadores con los cuales realizaría el proceso de certificación anual de las contralorías territoriales, incluyendo dentro de los de cobertura, los siguientes:</p> <p>...</p> <p>5. Por esta razón se fijaron metas para lograr la certificación de la Entidad y dicha situación no puede ser cuestionada por aspectos de forma que no limitaron, ni el desarrollo, ni los resultados obtenidos con los procesos auditores.</p> <p>6. Afirmaciones como: <i>"i) La multiplicidad de auditorías asignadas simultáneamente incide negativamente en el cumplimiento de la gestión misional del proceso auditor, debido a que se presentan cúmulos de actividades en los mismos tiempos, afectando la vigilancia fiscal que le corresponde realizar al órgano de control; ii) Esta situación se presenta por falta de cuidado en la elaboración de los memorandos de asignación de auditorías e indebida cuantificación del recurso tiempo para la ejecución de cada ejercicio de control, lo cual genera una alta carga laboral que conlleva al represamiento de auditorías y al incumplimiento de los términos otorgados, restándole eficiencia, eficacia y efectividad al proceso auditor"</i>; desconocen el gran esfuerzo realizado por la Contraloría General de Santander para sacar delante de la manera más eficiente posible, el PVCFT 2020, el cual según lo consignado en el numeral 2.5.1. del informe preliminar preparado por Ustedes y puesto en nuestro conocimiento, concluyó con un 98,89% de cumplimiento.</p> <p>Por todo lo anterior solicitamos de manera respetuosa desvirtuar la presente observación.</p>	<p>Contraloría General de Santander para organizar y manejar sus actividades, pero no es de recibo que so pretexto de la misma se valide como argumento para justificar lo observado, pues si bien es cierto que las contralorías territoriales cuentan con independencia para planificar y programar sus auditorías, entre otros aspectos, también los es que la vigilancia y el control fiscal son una función pública y como tal está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que la rigen.</p> <p>Las afirmaciones aludidas en el numeral 6 de la contradicción a esta observación no desconocen el cumplimiento del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial propuesto para la vigencia 2020, sino son el efecto y la causa de la observación expresada, determinadas por el grupo auditor de la AGR, la cual se originó porque en el 86% de las auditorías regulares revisadas se evidenció lo observado, reflejando que fue no fue un hecho aislado sino repetitivo.</p> <p>La segunda parte corresponde a los elementos que no se incluyeron en el memorando de asignación y en los planes de trabajo, que deben constar de acuerdo a lo establecido en la Resolución nro. 230 de 2019 de la Contraloría General de Santander. Con relación a esto no se manifestó nada en el escrito de contradicción.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>2.5.4.1 Observación administrativa, por incumplimiento de cronogramas de auditorías.</p>	

De acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Resolución nro. 0230 de 2019 el plan de trabajo deberá establecer el cronograma del proceso auditor; en las siguientes auditorías de la muestra no se le dio cumplimiento al cronograma establecido:

**Tabla nro. 12 – Incumplimiento del cronograma de auditoría**  
[...]

Lo anterior se genera por falta de control y seguimiento a la ejecución de los procesos auditores, generando que no se cumplan los términos establecidos en la etapa de planeación y posibilitando el incumplimiento del Plan de Auditorías de la entidad, afectando así los principios rectores del control fiscal como la eficiencia y eficacia del artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998.

Sobre esta observación debemos advertir que, si bien es cierto el artículo 25 de la Resolución 230 del 2019, establece que el plan de trabajo debe incluir el cronograma del proceso auditor, también lo es que artículo 71 de la misma Resolución, contempla la posibilidad de prorrogar los términos de cada fase del proceso auditor.

Tal como lo expresamos en líneas anteriores, la presente observación desconoce el gran esfuerzo realizado por la Contraloría General de Santander para que el PVCFT 2020, concluyera con un cumplimiento del 98.89%, porcentaje que refleja que si existió durante la vigencia auditada seguimiento y control en la ejecución de los procesos auditores.

Nótese que si bien es cierto algunas etapas del proceso auditor no se cumplieron con exactitud, el informe definitivo se notificó dentro de las fechas programadas y si estas fechas fueron superadas, corresponden a moras que no son significativas y, por tanto, no afectaron de manera negativa ni el desarrollo del proceso auditor, ni la eficacia, ni la efectividad, ni la eficiencia del mismo, por cuanto **de los 183 procesos auditores programados para la vigencia, se notificaron 181 informes definitivos.**

Sumado a lo anterior, tenemos que durante la vigencia 2020 se presentaron múltiples situaciones generadas por la emergencia sanitaria por COVID -19, como son: la suspensión de términos, el trabajo en casa, el fallecimiento de compañeros de trabajo, las incapacidades producto del estrés laboral, la verificación documental de manera digital, las múltiples denuncias ciudadanas que fue necesario atender, la rendición trimestral de la cuenta a la AGR, la simultaneidad de procesos auditores, el traslados o retiro definitivo de funcionarios asignados a control fiscal, entre otras, las cuales no pueden ser desconocidas porque impactaron la realización de los procesos auditores.

Por tal razón solicitamos respetuosamente desvirtuar la presente observación.

Es cierto, como tal lo ha manifestado la Contraloría, que la vigencia 2020 fue completamente atípica por la emergencia sanitaria que originó la pandemia del COVID 19; también es cierto que los cronogramas pueden ser ajustados en cualquier momento del proceso, como lo consagra el artículo 71 de la Resolución 0230 de 2019, por lo cual la obligación del ente de control era realizar el correspondiente ajuste de los cronogramas para no afectar la ejecución del proceso, y atender las disposiciones establecidas en los procedimientos internos y de la GAT.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el ánimo de que la Contraloría continúe con su proceso de mejoramiento continuo, se mantiene la observación para que sea incluida en el plan de mejoramiento, configurándose así un hallazgo administrativo.

**2.5.4.2 Observación administrativa, por falencias en la elaboración de cartas de observaciones e informes.**

En los procesos auditores que se ilustran a continuación se evidenció que se dieron yerros en la elaboración de las cartas de observaciones y en los informes definitivos emitidos por la Contraloría, lo que ha generado inconformidad en la ciudadanía e inseguridad jurídica a los sujetos de control.

**[Tabla nro. 13 – Falencias en las cartas de observaciones y en los informes definitivos]**

Lo anterior vulnerando los principios de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998, causado presuntamente por falta de control, seguimiento y calidad de las cartas de observaciones y de los informes definitivos.

Al respecto de esta observación daremos respuesta puntual a continuación, no sin antes observar que se trata de errores involuntarios de digitación, es decir, de forma que no ponen en riesgo la seguridad jurídica de los informes proferidos con ocasión de las auditorías realizadas, los cuales fueron corregidos a través de actas. Por lo tanto, solicitamos de manera respetuosa desvirtuar la observación:

- a. **Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular – Alcaldía de Barbosa.** En el cuadro consolidado de las observaciones de la carta de observaciones de auditoría regular No. 00069 del 2020, realizada a la Alcaldía de Barbosa, específicamente en la observación 19, sí se estableció la responsabilidad disciplinaria en cabeza de la Exalcaldesa como se puede observar en la columna de presuntos responsable. Por error de digitación no se incluyó la “X” en la columna de tipo de hallazgo para reflejar el disciplinario, pero esto no afectó la seguridad jurídica del sujeto de control, porque está probado en el informe definitivo que se ejerció la réplica y la misma dio lugar a desvirtuar la incidencia disciplinaria.
- b. **Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular – Alcaldía de Vélez.** Con acta de fecha 18 de febrero del 2021 se aclaró el cuadro numérico de hallazgos del informe definitivo 00170 del 29 de diciembre del 2020, documento que se anexa para conocimiento.
- c. **Auditoría Especial IDESAN.** Debido a un error involuntario en el registro del cuadro numérico de observaciones, el equipo auditor suscribió acta aclaratoria con el fin de subsanar la equivocación en el registro realizado, con fecha de 23 de julio del 2020.

Por lo expuesto solicitamos respetuosamente desvirtuar la presente observación.

La Contraloría, en su escrito de contradicción, manifiesta que lo sucedido obedece a un error de digitación y que esto no afectó el proceso auditor adelantado, así mismo pone de conocimiento de este despacho que dichos yerros fueron corregidos con actas realizadas haciendo las correspondientes precisiones.

Sin embargo, con el fin de que la Contraloría continúe con su proceso de mejoramiento continuo, se mantendrá la observación para que se incluya en el plan de mejoramiento, a efectos que en los procesos auditores no se vuelva a presentar la identificada inconsistencia.

Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo.

**2.5.5.1 Observación administrativa, por falencias en la estructuración de observaciones y hallazgos de auditoría.**

En los informes revisados en la etapa de ejecución se evidenció que en los siguientes procesos auditores no presentan algunos de los elementos propios de las observaciones y hallazgos de auditoría, de acuerdo a lo establecido en la Guía de Auditoría Territorial – noviembre 2012 páginas 53 y 54:

**[Tabla nro. 18 – Falencia en la estructuración de observaciones y hallazgos de auditoría]**

<p>Generando que las observaciones y los hallazgos no cuenten con su debida estructura, vulnerando los principios de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998, causado presuntamente por falta de control, seguimiento y calidad de las cartas de observaciones y de los informes definitivos.</p>	
<p>Con relación a esta observación debemos advertir que la observación se formuló bajo el supuesto de que en la estructuración de algunos de los hallazgos que forman parte de los procesos auditores revisados por parte de Ustedes, no se incluyeron “algunos de los elementos propios de las observaciones y hallazgos de auditoría”. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar revisión a cada uno de los informes enunciados en la presente observación, evidenciando, contrario a lo argumentado por el equipo auditor, que los elementos propios de la observación se encuentran contenidos en los informes definitivos conforme se relaciona a continuación, situación por la que solicitamos de manera respetuosa desvirtuar la presente observación:</p> <p>...</p> <p>Por lo expuesto solicitamos respetuosamente desvirtuar la presente observación.</p>	<p>Procede la Contraloría en su escrito de contradicción a extractar de cada informe de auditoría a las que se refiere la observación, los elementos señalados que faltaban en la estructuración de las observaciones y hallazgos.</p> <p>Al revisar nuevamente, se evidenció que tanto en el procedimiento interno de la Contraloría como en la GAT, se define el “criterio” en la observación o hallazgo de auditoría como “el deber ser”, y teniendo en cuenta lo plasmado en las observaciones y en los hallazgos de los procesos auditores a los que se refirió la observación del informe preliminar, se considera que por parte de la Contraloría sí se estableció en sus informes el deber ser que los sujetos auditados debieron realizar, aun cuando en ellos no se redactó la vulneración de una norma.</p> <p>En virtud de lo anterior, se retira la observación del informe definitivo.</p>
<p><b>2.5.5.2. Observación administrativa, por deficiencias en la elaboración del informe definitivo.</b></p> <p>Se observó en el informe definitivo de la <b>Auditoría Exprés al Municipio de Barichara – Vigencia 2011 – 2012</b> fue retirada la Observación No. 06 “Acuerdos Municipales sin revisión jurídica de la Gobernación”, de acuerdo al análisis de la contradicción en donde el equipo auditor concluye: “(...) <i>El sujeto de control como anexo a la respuesta suministra el soporte del envío de los acuerdos para revisión de la Gobernación de Santander; documentos que ya habían sido requeridos por parte del equipo auditor sin obtener respuesta favorable. Con base en lo anterior se estima conveniente <b>DESVIRTUALAR</b> la observación en todos sus alcances.</i>” (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Sin embargo, en la tabla consolidada de hallazgos del informe definitivo, se establece como Hallazgo de Auditoría No. 06.</p> <p>Lo anterior evidencia una falta de concordancia en el informe, entre los resultados obtenidos del ejercicio auditor y lo analizado por el equipo de la contradicción del sujeto vigilado, vulnerando el artículo 54 de la Resolución nro. 0007 del 10 de enero de 2017, produciendo inseguridad jurídica para el sujeto vigilado. Esta situación se pudo haber presentado por falta de control, seguimiento y calidad del producto emitido por la Contraloría.</p>	
<p>Al respecto de esta observación debemos advertir que al revisar el informe definitivo del que se hace alusión en la presente observación, se denota la existencia de un error involuntario de forma, que no afecta la eficiencia, eficacia y efectividad del proceso auditor y menos aún vulnera el artículo 54 de la Resolución No. 0007 del 2017, error que no tiene la fuerza para que produzca por sí mismo inseguridad jurídica para el sujeto vigilado, por cuanto es claro en la conclusión de la observación que la revisión de réplica presentada por el sujeto fue la que dio lugar a desvirtuarla.</p> <p>Frente a esta observación es preciso traer a colación el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia en el sentido de que se establece la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, entendiéndose la</p>	<p>La Contraloría manifiesta en su escrito de contradicción que el error involuntario cometido en el informe no generó la vulneración de ningún derecho ni conlleva a inseguridad jurídica para el sujeto vigilado.</p> <p>Sin embargo, con el fin de que la Contraloría continúe con su proceso de mejoramiento continuo, se mantendrá la observación para que se incluya en el plan de mejoramiento, a efectos que en los procesos auditores no se vuelva a presentar la identificada inconsistencia.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo</p>

<p>prevalencia de lo sustancial, el cuerpo del informe definitivo de la auditoría especial, en donde se plasmó por parte de los auditores y del sujeto auditado los argumentos de hecho y derecho que dieron pie a la observación y su posterior desvirtuación, inclúyase observación y conclusión de la mismas por parte del ente de control y entender por mera formalidad el cuadro resumen de hallazgo, en el cual se cometió un error involuntario.</p> <p>Así las cosas y muy respetuosamente solicito de manera respetuosa desvirtuar la observación planteada por el equipo auditor en consideración que no existió afectación alguna al sujeto auditado, con el error involuntario cometido en la tabla de resumen de hallazgos del informe definitivo.</p>	
<p><b>2.5.5.3 Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por modificaciones de hallazgos configurados en informes definitivos.</b></p> <p>En las auditorías regulares sobre la vigencia 2019 a las Alcaldías de Barichara, Charta, Los Santos, Matanza, Piedecuesta, Puente Nacional y Vélez, que representan el 32% de las revisadas, se realizaron mesas de trabajo por parte del “Comité para el Análisis y Evaluación de Hallazgos” con posterioridad a la comunicación de los informes definitivos de auditoría, a solicitud de los auditados, con el fin de presentar contradicciones sobre hallazgos configurados en los informes de auditoría, las cuales fueron analizadas y decididas por parte del referido Comité sin la participación de los auditores que ejecutaron las respectivas auditorías.</p> <p>Lo anterior ocurrió pese a que en los informes de auditoría comunicados se expresó lo siguiente: <i>“El presente informe es de carácter <b>DEFINITIVO</b>, en consecuencia, <b>NO</b> está sujeto a contradicciones.”</i></p> <p>Se retiraron tres hallazgos fiscales en dos auditorías, once hallazgos disciplinarios de cinco auditorías y nueve hallazgos penales en cuatro auditorías.</p> <p>Esta situación no está prevista en la Guía de Auditoría Territorial que fue adoptada por la Contraloría General de Santander mediante la Resolución nro. 463 de 2013, ni en las normas internacionales de auditoría.</p> <p>La realización de mesas de trabajo para analizar contradicciones presentadas con posterioridad a los informes definitivos de auditoría le resta transparencia al proceso auditor, dado que a las entidades auditadas se les concedió previamente un término para presentar las contradicciones a las cartas de observaciones, las cuales fueron analizadas por los auditores y cuyas respuestas se expresaron en los informes definitivos, adicional a esto, esta oportunidad no se le concedió a todos los sujetos de control de la Contraloría afectando de esta manera el derecho de igualdad y de defensa consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, así como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, vulnerando presuntamente el deber funcional enmarcado en el numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p>	
<p>Sobre esta observación es menester mencionar lo siguiente:</p> <p>a. La Guía de auditoría territorial - GAT, en el marco de las normas internacionales ISSAI. Versión 2.0. de noviembre 2019, en su introducción establece de manera diáfana, que se trata de un documento estructurado en cuatro capítulos los cuales junto con los papeles de trabajo, modelos y anexos <b><u>“PUEDEN ser usados y adaptados de acuerdo a las necesidades de cada Contraloría Territorial”</u></b>, es decir, no se trata de un acto administrativo que funja como fuente de criterio absoluta, sino de una guía adaptable a las necesidades y requerimientos de</p>	<p>Con respecto a los argumentos expuestos en la contradicción, se manifiesta lo siguiente:</p> <p>a. Se establece por la Contraloría que la Guía de Auditoría Territorial – GAT versión 2.0, de noviembre de 2019, es una guía adaptable a las necesidades y requerimientos de cada contraloría territorial, no es de recibo por el equipo auditor el anterior argumento, teniendo en cuenta que los procesos auditores enunciados en la observación se realizaron en vigencia de las Resoluciones nro. 463 de 2013 y nro. 0230 de 2019, en el marco de la GAT versión 1.0 de 2012, por lo que cada auditoría fue evaluada con las disposiciones que esta guía establece, Por ende, no se tuvo en cuenta</p>



<p>cada contraloría territorial en el marco de su autonomía constitucional.</p> <p>b. La versión 2.0 fue expedida en noviembre de 2019 y a través de la Resolución 00021 del 23 de enero del 2020, fue adoptada en la Contraloría General de Santander.</p> <p>c. El acto administrativo antes mencionado en su artículo segundo preceptuó: <i>“Artículo Segundo. Adaptación: La Guía de Auditoría Territorial – GAT - , en el marco de las Normas Internacionales ISSAI, será adaptada, de acuerdo a las necesidades y requerimientos propios de esta Contraloría Territorial, en especial sus respectivos papeles de trabajo, modelos y anexo”.</i></p> <p>d. El procedimiento establecido por la Contraloría General de Santander para la conformación del Comité para el Análisis y Evaluación de hallazgos, se ha establecido dentro de diferentes actos administrativos que han regulado el proceso auditor en diferentes momentos, así:</p> <p>...</p> <p>e. Así las cosas, la Resolución 230 de 2019, contempla en los artículos 77 al 81, posibilidad de conformación de Comité Interdisciplinarios para el Análisis y Evaluación de Hallazgos resultantes de los diferentes procesos de control fiscal.</p> <p>f. Dicho administrativo goza de presunción de legalidad, se encuentra vigente y no ha sido suspendido por ninguna decisión judicial.</p> <p>g. Conforme lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 230 del 2019, el representante legal de la entidad auditada, es quien debe notificar a los presuntos responsables determinados en las observaciones, y presentar por única vez las debidas contradicciones, recopilando las de los demás implicados, situación que no siempre se cumple por parte de los sujetos de control, lo que genera que muchos implicados no tengan oportunidad a la contradicción dado que solo llegan a conocer el contenido de los informes definitivos.</p> <p>h. Contrario a lo expresado por el equipo auditor, el procedimiento busca garantizar el derecho a la defensa en todo su esplendor, ofreciendo a los implicados una nueva oportunidad para que a través del comité sean analizados y de ser procedente desvirtuados los hallazgos a los que haya lugar, siempre y cuando en su configuración se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 79 de dicha resolución, más cuando producto de los cambios de administración se presentan situaciones como falta de notificación de los informes preliminares, que</p>	<p>lo manifestado por la Contraloría en este punto.</p> <p>b. Tiene razón la Contraloría en lo referente a la fecha de la expedición de la GAT versión 2.0 y al acto administrativo con el que fue adoptada por el ente territorial, reiteramos no es de recibo el argumento, toda vez que las auditorías no fueron adelantadas con esta Guía de Auditoría Territorial, tal y como lo establece la resolución nro. 021 de 2020, en su artículo Tercero. <i>“... Las auditorías que se programen durante este periodo de transición, quedarán registradas en el correspondiente Plan de Vigilancia Fiscal Territorial – PVFT y se llevaran a cabo con la GAT Versión 2012.”</i></p> <p>c. Es importante precisar a la Contraloría que la adaptación de la GAT de acuerdo a las necesidades y requerimientos propios, hace referencia a elementos como los papeles de trabajo, modelos y anexos, de acuerdo al tamaño de las contralorías territoriales, entre otros; pero no contempla la posibilidad de modificar las etapas propias del proceso auditor, que están acorde con las normas internacionales de auditoría.</p> <p>d. Si bien es cierto que la Contraloría contemplaba la conformación del “Comité para el Análisis y Evaluación de Hallazgos”, el cual se realizaba una vez comunicado el informe final de auditoría, desde la vigencia 2013, y que se encontraba vigente en los artículos 77 al 81 de la Resolución nro. 0230 de 2019 (vigente para la época en que fueron adelantadas las auditorías identificadas en la observación), y que dichos actos administrativos se encuentran revestidos de la presunción de legalidad, también es cierto que todos estos actos administrativos fueron expedidos con el fin de adoptar y adaptar la Guía de Auditoría Territorial – GAT versión 1.0, la cual no contempla esta etapa dentro del proceso auditor, como bien se estableció en la observación.</p> <p>e. El reproche no se hace por la aplicación de la Resolución Nro. 230 del 18 de marzo de 2019, que contiene el procedimiento establecido por la Contraloría General de Santander para la conformación del Comité para el Análisis y Evaluación de hallazgos, ni por la legalidad, es precisamente por el incumplimiento de la GAT versión 1.0, lo que estructura la observación.</p> <p>f. Ahora bien, manifiesta la Contraloría que le enunciada resolución goza de presunción de legalidad, se encuentra vigente y no ha sido</p>
--	---

impidan a las partes interesadas dentro del proceso de control fiscal aportar de forma oportuna y eficaz la información y documentación pertinente tendiente a desvirtuar las irregularidades contenidas en el informe.

- i. Así las cosas, nos encontramos entonces frente a una norma garantista que busca disminuir la brecha de lo evidenciado por los equipos auditores y la realidad, a partir del aseguramiento de los derechos fundamentales, propios del Estado Social de Derecho el cual da como centro al ser humano siendo un estado antropocentrista, asegurando de esta manera los derechos propios de todos los sujetos pasivos de la acción fiscal, además de constituir un control in vigilando propio de las directivas de la entidad, frente a productos que pueden considerarse no conformes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Resolución 230 de 2019 y así garantizar la seguridad jurídica.
- j. El mismo artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece como deber de las autoridades en virtud del principio del debido proceso, adelantar las actuaciones administrativas con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Así las cosas, el no haber atendido las solicitudes presentadas por los presuntos implicados invocando los artículos 77 al 81 de la Resolución 230 del 2019, SI hubiese generado afectación al derecho **“de defensa consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia”**.
- k. Sumado a lo anterior, se tiene que nos encontramos frente a un procedimiento rogado, lo que quiere decir que solo es utilizado cuando los presuntos responsables así lo solicitan y en los casos en los que se encuentre justificado o sumariamente probado (se encuentra vigente y puede ser invocado por los presuntos implicados cuando consideren) que su derecho de defensa y contradicción ha sido vulnerado.
- l. Si bien es cierto, el procedimiento establecido por la Resolución 230 del 2020 consigna que forman parte del Comité para el Análisis, los miembros del equipo auditor, también lo es que para la fecha en que fueron solicitadas y realizadas las mesas de trabajo, la mayoría del personal de control fiscal se encontraba disfrutando su periodo de vacaciones, esto es finales de diciembre de 2020 y hasta finales de enero del 2021, decisión administrativa tomada para garantizar la eficiencia, eficacia y efectividad de los procesos auditores incluidos en el PVCFT 2021 y lograr que en los procesos auditores de la actual vigencia no existieran asuntos pendientes de las anteriores auditorias. Dada la situación anterior se hizo uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo

suspendida por ninguna decisión judicial, razón por lo cual se remitirá a la Oficina Jurídica de la AGR, para que inicie el proceso de control de legalidad correspondiente; sin embargo es muy importante aludir a la Excepción de Inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, del cual en reiteradas jurisprudencias se han pronunciado las altas cortes, cuyo fundamento es el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y según lo dice el Consejo de Estado en Sentencia 02724 de 2017 “Consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. Así mismo, partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente. (...)”

En cuyo contexto se considera que el retiro de hallazgos por fuera del proceso auditor y de manera posterior a la comunicación del Informe Definitivo de auditoría, contraría los principios de la vigilancia y el control fiscal dispuestos en el Artículo 3 del Decreto 403 de 2020, tales como el de Especialización Técnica, según el cual la vigilancia y el control fiscal exigen calidad, consistencia y razonabilidad en su ejercicio, esto es, durante el proceso auditor y no de manera extemporánea; el principio de la Tecnificación, en virtud del cual las actividades de vigilancia y control fiscal se apoyarán en la gestión de la información, entendida como el uso eficiente de todas las capacidades tecnológicas disponibles, como inteligencia artificial, analítica y minería de datos, debiéndose apelar oportunamente a la experticia de los auditores; el principio de la Integralidad, en virtud del cual la vigilancia y control fiscal comprenderá todas las actividades del respectivo sujeto de control desde una perspectiva macro y micro, y finalmente el de Oportunidad, con el cual las acciones de vigilancia y control fiscal, preventivas o posteriores se llevan a cabo en

78 de dicho acto, el cual faculta al Contralor General de Santander para invitar a hacer parte del Comité de Análisis y Evaluación a personas o entidades que, sin ser parte del proceso auditor, puedan realizar aportes sobre los temas allí tratados.

- m. Las justificaciones que dieron lugar a la modificación de los informes definitivos se encuentran debidamente soportadas en las actas suscritas por los integrantes del Comité de Análisis y Evaluación de Hallazgos, las cuales fueron notificadas al sujeto de control y en donde se puede evidenciar que se garantizaron los principios de transparencia, eficiencia, eficacia y economía, tal como lo exige el artículo 80 de la resolución en comento.
- n. Finalmente, es importante resaltar al equipo auditor que el espíritu de este procedimiento se ciñe precisamente a generar informes totalmente consistentes y sólidos tanto en su acervo probatorio como en actuar fáctico y real de los hechos, lo que se traduce en traslados consistentes que den lugar a investigaciones exitosas en la recuperación de los recursos públicos presuntamente dilapidados, evitando de esta manera generar congestiones inocuas.

Por todo lo anterior de manera respetuosa solicito sea desvirtuada la observación en todas sus incidencias.

el momento y circunstancias debidas y pertinentes para cumplir su cometido.

Al retirar los hallazgos de manera posterior a la comunicación del Informe Definitivo, la Contraloría desconoce no solo los principios enunciados anteriormente sino también el de publicidad y transparencia, los cuales deben ser garantizados dentro del ejercicio auditor.

Pero además de ello, principalmente, ese actuar desconoce el artículo 272 de la Constitución Política, el artículo 3º del Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, que modifico el artículo 71 de la Constitución Política de Colombia, artículo 105 de la ley 42 de 1993.

Todo esto genera inseguridad jurídica por cuanto la Auditoría General de la República ejercería la vigilancia del control fiscal de las contralorías sobre informes sin fuerza jurídica que en cualquier momento pueden ser derogados por una instancia superior y distinta a la de los auditores, desconociendo con ello también lo dispuesto en la GAT la cual contempla que el informe de auditoría es el medio oficial por el cual se comunican los resultados del proceso auditor y se emite una opinión sobre los estados financieros auditados en su conjunto y una opinión sobre la información presupuestal.

- g. La Contraloría sostiene que este comité, busca ser más garantistas con los sujetos vigilados, ya que les permite ejercer nuevamente el derecho de defensa y le concede la posibilidad al sujeto de control de disminuir la brecha de lo evidenciado por los equipos auditores y la /realidad, argumento que no desvirtúa la observación. Es de manera anticipada a la elaboración y comunicación del Informe Definitivo que la Contraloría debe establecer - como lo dispone la GAT. Lo que se demuestra es que la Contraloría presenta una falencia importante en las auditorías realizadas, ya que si el proceso auditor se desarrolla con toda la rigurosidad del caso no debe existir brecha alguna con la realidad, puesto que la auditoría debe retratar la realidad de cada sujeto de control.

- h. Con relación a que este paso adicional es más garantista, no compartimos esta afirmación, en el sentido que el proceso auditor cuenta con la etapa de contradicción para que el derecho de defensa sea ejercido por cada sujeto de control evaluado, además es importante recordarle a la Contraloría que el control fiscal se realiza a

	<p>cada entidad y sobre la gestión de la entidad, y no sobre las actuaciones individuales de cada funcionario, ya que si fuera así deberíamos realizar una etapa de contradicción para cada funcionario involucrado en el proceso, lo que convertiría las auditorías en procesos interminables.</p> <p>Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la observación se fundamentó en el desconocimiento de la Guía Territorial de Auditoría, no se acogen los argumentos de la Contraloría General de Santander.</p> <p>En consecuencia, se mantiene la observación, configurándose <b>hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria</b>.</p>
<p><b>2.5.5.4 Observación administrativa, por falta de oportunidad para comunicar a las corporaciones de control político los informes de auditorías.</b></p> <p>A los concejos municipales y a la asamblea departamental se comunicaron los informes de auditoría en un término promedio de 77 días después de remitidos los informes definitivos a las entidades auditadas.</p> <p>Lo anterior contraviene los principios de moralidad, eficacia, celeridad y publicidad que rigen la función administrativa, instituidos en el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>Esta situación se presenta por falencias en la ejecución del proceso auditor, generando que los resultados de la vigilancia fiscal sean conocidos por las corporaciones de control político sin la debida oportunidad.</p>	
<p>El artículo 123 de la Ley 1474 de 2011, preceptúa lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Sobre este numeral es preciso mencionar que no es cierto que, con la remisión de los informes de auditoría a las corporaciones de elección popular, en un término promedio de 77 días después de comunicados los informes definitivos a las entidades auditadas, se estén vulnerado los principios de moralidad, eficacia, celeridad y publicidad, consagrados por el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>Dicha situación estuviere configurada si la Contraloría General de Santander de una manera desinteresada hubiese omitido el deber de realizar la labor de remisión, por el contrario, lo que se evidencia es que las actuaciones administrativas realizadas apuntaron al cumplimiento de los fines del Estado, no solo se enviaron a las Corporaciones de elección popular, sino también se publicaron en nuestra página web, acción con la que estamos garantizado la transparencia y el acceso a la información pública, así como facilitando el control político y social, ya que es información de libre acceso. Téngase en cuenta, entre otras cosas, que los periodos de sesiones ordinarias de las corporaciones públicas no coincide necesariamente con el momento de expedición del informe definitivo, motivo por el cual es posible que aun cuando se remitiese de manera</p>	<p>El espíritu del artículo 123 de la Ley 1474 de 2011, al disponer que las contralorías remitan a las corporaciones de elección popular los informes definitivos [de auditorías] para que éstas ejerzan el control político sobre las entidades vigiladas, es precisamente articularlo con el control fiscal que ejercen aquellas, del cual se espera que se cumpla con plena sujeción a los principios constitucionales y legales de la función administrativa, entre ellos los de eficiencia, transparencia y celeridad.</p> <p>No se acepta como argumento de contradicción que los periodos de sesiones ordinarias de las corporaciones públicas no coincidan con las fechas en que la Contraloría emite los informes de auditorías y que por ello no deban remitirse con inmediatez, so pretexto de que los debates corporativos no puedan darse a su recibo.</p> <p>Lo que dio lugar a esta observación fue, precisamente, el término de días transcurridos entre la comunicación de informes y su remisión a Concejos Municipales y Asamblea Departamental, cuya actividad desborda los principios referidos.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo.</p>

<p>inmediata, el control propiamente tal a través de debates de los asambleístas solo pueda adelantarse con posterioridad, razón por la cual reiteramos que, en todo caso, el acceso a esta información se encuentra garantizado por la oportuna publicación de todos los informes definitivos en la página web de la entidad. Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa desvirtuar la presente observación.</p>	
<p><b>2.5.5.5 Observación administrativa, por falta de comunicación de los resultados de los ejercicios auditores derivados de trámites a denuncias de control fiscal.</b></p> <p>Las siguientes auditorías se les dio el trámite correspondiente a las denuncias de control fiscal, regulado en el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, por lo cual para darle respuesta de fondo se realizaron los procesos auditores, sin embargo, no obra la comunicación que se le debe remitir con los resultados obtenidos a la dependencia competente para darle respuesta de fondo a los peticionarios.</p>	
<p>Los resultados obtenidos con el proceso auditor fueron comunicados al peticionario conforme se relaciona a continuación, situación por la que de manera respetuosa solicitamos que la presente observación sea desvirtuada:</p> <p><b>a. Auditoría Exprés al Municipio de Barichara – Vigencia 2011 – 2012.</b> Se anexa oficio de fecha 29 de marzo del 2019 con radicado 2502 a través del cual se le dio a conocer al peticionario los resultados de la auditoría.</p> <p><b>b. Auditoría Especial IDESAN.</b> Se anexa a la presente Aviso Notificadorio de Políticas Institucionales y Control Social, a través del cual se dio a conocer el auto solutivo 3660, al denunciante.</p> <p>...</p>	<p>En el escrito de contradicción se anexan por parte de la Contraloría los correspondientes oficios mediante los cuales se dio respuesta a los peticionarios de los resultados de las auditorías realizadas en virtud de los hechos denunciados, por lo cual se desvirtúa y se retira la observación del informe definitivo.</p>
<p><b>2.5.5.6 Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por deficiente ejecución y supervisión del proceso auditor.</b></p> <p>Las falencias del proceso auditor expresadas en las observaciones 2.5.3.1, 2.5.4.1, 2.5.4.2, 2.5.5.1, 2.5.5.2, 2.5.5.3, 2.5.5.4, 2.5.5.5 y 2.5.6.1 del presente informe, denotan deficiente ejecución del proceso auditor por parte de quienes ejecutaron las auditorías asignadas y así mismo debilidades en la supervisión y control de las distintas jerarquías del proceso.</p> <p>Lo anterior se presenta por falta de cuidado en la ejecución del proceso y en la supervisión del mismo por parte de quienes tienen a su cargo la revisión de las actuaciones surtidas en su desarrollo, lo cual incide negativamente en la gestión misional de vigilancia fiscal, vulnerando los principios de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998, así como incurriendo presuntamente en la falta disciplinaria contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p>	
<p>Sobre esta observación nos permitimos manifestar que no compartimos la postura del equipo auditor al calificar la gestión realizada durante la vigencia 2020, como deficiente. Dicha afirmación está alejada de la realidad y de los resultados obtenidos.</p> <p>Incidencia negativa <b>“en la gestión misional de vigilancia fiscal”</b>, no existe con un cumplimiento del PVCFT 2020 del 98,89% y menos cuando respecto a los resultados de la vigencia 2019, mejoramos no solo en</p>	<p>Esta observación surgió ante las diversas deficiencias observadas en el proceso auditor mediante la revisión de las auditorías seleccionadas, cuyo propósito es que se implementen las acciones necesarias para que este se planee y ejecute con eficiencia, eficacia, oportunidad y transparencia.</p> <p>Si bien el PVCFT definitivo de la vigencia 2020 se cumplió en el 98,89%, resulta pertinente anotar</p>

cobertura sino también en cumplimiento, tal como lo anotó la AGR en los respectivos informes:

...

Estos resultados lo que demuestran es que **NO** existió afectación al deber funcional, por el contrario se presentó una mejora significativa frente a los resultados de la vigencia anterior. Si bien es cierto que existen errores propios de la actividad humana, esto no pueden ser catalogados como: **“falta de cuidado en la ejecución del proceso y en la supervisión del mismo”**, porque ellos no conllevaron al incumplimiento del deber funcional y muchos menos a una presunta falta disciplinaria, dado que no existe ni dolo, ni culpa frente a las labores de preparación o supervisión de los procesos auditores.

Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, por tanto, al momento de calificar una conducta como disciplinaria se requiere suponer la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento generó afectación a los deberes funcionales del Estado. Su propósito no es otro que garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado y la correcta marcha de la Administración pública.

Las observaciones realizadas por el equipo auditor por sí mismas, no tienen la fuerza para calificar la gestión 2020, como negligente, imprudente o falta de cuidado, menos cuando el año 2020 es considerado atípico por las múltiples situaciones presentadas al interior de la entidad por la emergencia sanitaria por COVID -19, como son: la suspensión de términos, el trabajo en casa, el fallecimiento de compañeros de trabajo, las incapacidades prolongadas producto del estrés laboral, la verificación documental de manera digital, las múltiples denuncias ciudadanas que fue necesario atender, la rendición trimestral de la cuenta a la AGR, la implementación de la nueva GAT, la simultaneidad de procesos auditores, el traslados o retiro definitivo de funcionarios asignados a control fiscal, entre otras, **las cuales no pueden ser desconocidas porque impactaron la realización de los procesos auditores.**

De igual manera, la H. Corte Constitucional en sentencia C-948/2002, al realizar el análisis de constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, manifestó:

...

Se colige entonces de lo anterior, que no es suficiente para que se tipifique falta disciplinaria que el servidor público falte a sus deberes funcionales (situación que no se configura para el caso que nos ocupa), sino que además es necesario que dicha actuación lleve inmersa

que una de las modificaciones realizadas al mismo fue trasladar a la vigencia 2021 un alto número de auditorías que habían sido programadas para 2020 sin que se hubieran ejecutado o concluido, reflejando que lo programado superaba la capacidad operativa de la Contraloría.

La simultánea asignación de múltiples auditorías a los grupos auditores, no puede argüirse como una manera de dirigir el proceso bajo la autonomía administrativa que le asiste a la Contraloría. Téngase en cuenta que esta situación está repercutiendo precisamente en el incumplimiento de las metas propuestas, lo cual conllevó a la reprogramación de un alto número de auditorías y a que actividades del proceso que se esperaban cumplidas dentro de la vigencia para la cual fue programado, tuvieran que postergarse para el año 2021.

Se acepta la contradicción en cuanto a la connotación disciplinaria dada a la observación, por lo cual se desvirtúa (la connotación disciplinaria) y se configura hallazgo administrativo.

<p>una verdadera afectación de la función pública encomendada al funcionario; en otras palabras, si la ilicitud no fue sustancial no hay cabida a reproche disciplinario alguno.</p> <p>Dicho lo anterior y confrontándolo con el informe de equipo auditor, tenemos que no se dan las estructuras del tipo disciplinario endosado y, por lo tanto, dentro de los linderos más estrictos del respeto, solicitamos sean desvirtuados los presuntos hallazgos con incidencia disciplinaria y específicamente el 2.5.5.6.</p>	
<p><b>2.5.6.1 Observación administrativa, por falta de oportunidad en el traslado de hallazgos de auditoría.</b></p> <p>En las auditorías regulares a las Alcaldías de Barichara, California, Cerrito, Jesús María y Lebrija, así como a la E.S.E. San Bernardo de Barbosa y la E.S.E. de Cepitá y a la Gobernación de Santander, se trasladaron los hallazgos incumpliendo el término reglamentado en el artículo 70 de la Resolución nro. 0230 de 2019.</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla nro. 19. Términos transcurridos para trasladar hallazgos</b> [...]</p> <p>Lo anterior se presentó por las deficiencias en la programación y ejecución del proceso auditor, así como en la supervisión y control del mismo, lo cual le resta eficacia, eficiencia y efectividad a la gestión misional de vigilancia fiscal, generando el riesgo de falta de oportunidad en el inicio de las actuaciones procesales que correspondan.</p>	
<p>Al respecto de la presente observación es preciso advertir que, si bien es cierto que el artículo 70 de la Resolución 230 del 2020 establece un término para realización de los traslados, también lo es que el párrafo de ese mismo artículo, así como el artículo 71 de la misma norma, faculta tanto al Contralor como al Subcontralor a variar los términos de las diferentes fases del proceso auditor cuando se presenten situaciones debidamente sustentadas que den lugar a la prórroga.</p> <p>Escenarios tales como auditores en aislamiento por COVID -19, culminación de los procesos auditores del Ciclo 2 del PVCFT 2020, disfrute vacacional de funcionarios durante el mes de diciembre y enero, solicitudes de mesa de trabajo por parte de los implicados en procesos auditores, fueron algunas de las situaciones sustentadas que dieron lugar a que se procediera a realizar prórrogas para la entrega de los traslados, documentos que fueron puestos a disposición del equipo auditor de la AGR para su conocimiento en el requerimiento realizado.</p> <p>Así las cosas, como se muestra a continuación los traslados se realizaron en términos, conforme a las modificaciones que legalmente se efectuaron respecto de los cronogramas de los procesos auditores, situación por la que solicitamos de manera respetuosa desvirtuar la presente observación:</p> <p>...</p>	<p>En la tabla remitida en la contradicción a esta observación, se evidencia que las modificaciones de términos a los memorandos de asignación se dieron con posterioridad a la comunicación de los informes definitivos, en las auditorías a las alcaldías de California y Lebrija, así como a la ESE de Cepitá. Igualmente, estos cambios se hicieron en la misma fecha en que se comunicó el informe definitivo de las auditorías a Barichara, la ESE de Barbosa y la Gobernación de Santander.</p> <p>En las auditorías revisadas durante la ejecución de este ejercicio de control se observó que hallazgos del PGA-2020 se trasladaron con posterioridad al término de esa vigencia, en los meses de enero, febrero y marzo de 2021, lo cual refleja, en parte, las deficiencias en la ejecución y supervisión del proceso auditor, que originaron la observación 2.5.5.6 del informe.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p><b>2.6.1.1 Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por la caducidad de la acción fiscal en las indagaciones preliminares.</b></p>	

Revisada la gestión de las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020, se evidenció que en tres (3) operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, como se describe a continuación:

En la indagación preliminar, con código de reserva 1, que se inició el 24 de abril de 2019, operó la caducidad de la acción fiscal, pues desde la fecha de ocurrencia de los hechos (15 de abril de 2015) al 31 de diciembre de 2020, ya han transcurrido más de 5 años, y no se ha proferido una decisión de fondo o el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, actuación que interrumpe el término de caducidad de la acción fiscal.

De la misma manera, se observó en la indagación con código de reserva 2, que se inició el 7 de agosto de 2019, ocurrió la caducidad de la acción fiscal, pues entre la fecha de ocurrencia de los hechos (31 de diciembre de 2014) y la última actuación certificada en el expediente (28 de mayo de 2020), superó el término de cinco (5) años, señalado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

En la indagación preliminar con reserva No.4, se evidenció que se inició cuando la acción fiscal ya había caducado, pues desde la ocurrencia de los hechos (31 de diciembre de 2012- contrato 015-2012), al inicio de la IP (29 de septiembre de 2020), ya habían transcurrido 7 años y 3 meses aproximadamente; situación que se presentó por la ausencia del análisis a los antecedentes trasladados, y convalidar el soporte o insumo para dar inicio a la investigación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior, vulnera los principios de la función administrativa, especialmente los de eficacia, celeridad y el debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia; así mismo transgrede el numeral 1° y 2° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, situación que obedece a la ausencia de un control efectivo por parte de la alta dirección y de los funcionarios sustanciadores de las indagaciones preliminares; lo que conlleva a que no se apliquen las normas procesales en cada una de las indagaciones sometidas a su conocimiento, y a que se incumpla la función misional de la Contraloría, en razón a que resultan fallidas las investigaciones, y no se logra determinar la responsabilidad fiscal y con ello el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio del Estado, impactando negativamente la gestión del ente de control

Respecto a esta observación, relacionada con las indagaciones preliminares distinguidas bajo los radicados 2018-011, 2018-086 y 2019-096BIS, es pertinente indicar, de manera respetuosa, lo siguiente:

- En relación con la indagación preliminar No. **2018-011 (código de reserva 1)**, no ha ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, como quiera que conforme al artículo 127 del Decreto 403 de 2020 y a la interpretación que de dicha norma se preconiza en **Concepto 110.35.2020 del 4 de agosto de 2020, radicado bajo número 20201100018811, emitido por la Auditoría General de la República**, el término de caducidad aplicable corresponde al introducido a través del citado decreto ley, modificatorio del artículo 9° de la Ley 610 de 2000.

Al respecto, es necesario precisar que, conforme al concepto enunciado, el fenómeno jurídico de la caducidad se encuentra inmerso dentro de la esfera del derecho procesal, siendo de orden público y, por tanto, irrenunciable. Bajo dicha interpretación, el término de caducidad en el tránsito legislativo dentro del proceso de responsabilidad fiscal debe aplicarse de acuerdo con las siguientes hipótesis:

...

Para el caso de marras, los hechos ocurrieron el día **15 de abril de 2015**, motivo por el cual el término de caducidad, bajo el imperio del artículo 9° de la Ley 610

Se acepta los argumentos de la Contraloría en cuanto a la indagación preliminar con código de reserva No.1.

Respecto a la indagación con código de reserva No.2, la contraloría no desvirtúa la observación de la AGR, la confirma al manifestar las diferentes situaciones administrativas que sobrevinieron en el trámite de la mencionada IP.

En cuanto a las afirmaciones que realizó la Contraloría a la Indagación preliminar con reserva No. 4, no desvirtúan la observación, pues no allegó los soportes con la contradicción. Mientras que la ocurrencia de los hechos en esta IP (31/12/2012) fue certificada por el Sub contralor delegado para procesos de Responsabilidad fiscal, jurisdicción Coactiva y Administrativos sancionatorios de la CGS y entregada al equipo auditor de la AGR, el 1° de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la observación respecto a la IP con código de reserva No.1 y se mantiene para las indagaciones preliminares con código de reserva No.2 y 4, por lo que se configura hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.



de 2000 (original), se cumpliría inicialmente el **15 de abril de 2020**, fecha en la cual ya había entrado en vigencia el Decreto Ley 403 de 2020, publicado en el diario oficial el día 16 de marzo de 2020.

En tal contexto, es claro que, para tales hechos, el cumplimiento del término de caducidad inicialmente establecido en la norma señalada no se había consolidado al momento de la entrada en vigencia del artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020. En tal virtud, el término de caducidad aplicable dentro del proceso corresponde al señalado en dicho artículo, esto es, diez (10) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño y, por lo tanto, no es predicable la existencia de caducidad de la acción fiscal respecto de esta indagación, sobre la cual cabe mencionar que decidirá dentro el presente mes.

Para el caso de la indagación preliminar No. **2018-086 (código de reserva 2)**, es pertinente indicar que si bien la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño presuntamente tuvo lugar el día el 31 de diciembre de 2014, dicha situación fue puesta en conocimiento de la Contraloría General de Santander solo hasta el día 10 de julio de 2018, fecha de recibido de la compulsión de copias efectuada por la Procuraduría General de la Nación dentro de proceso disciplinario. En este punto, cabe anotar que si bien los hechos ocurrieron en el año 2014, el ente de control disciplinario solo dio traslado hasta el segundo semestre del año 2018 de esta situación, una vez emitió fallo de primera instancia dentro de las diligencias disciplinarias. Esta situación, aunada al hecho de la alta rotación del personal y la disminución del número de abogados en la dependencia, tal como consta en el mismo expediente, situaciones externas a la voluntad del Despacho del Sub Contralor y los funcionarios que tramitan los procesos, aspectos que llevaron a la ocurrencia infortunada del fenómeno de la caducidad en este caso.

Finalmente, respecto de la indagación preliminar No. **2019-046BIS (código de reserva 3)**, debe decirse que dado el origen de los hechos (pérdida de bienes), no es posible tomar como fecha de ocurrencia de los hechos la fecha de liquidación del contrato de adquisición de los bienes muebles, tal y como erróneamente se hizo en la cuenta esto es, el **31 de diciembre de 2012**, puesto que en este tipo de casos el daño no es atribuible a la ejecución del contrato, sino a una presunta gestión fiscal indebida que ocurrió con posterioridad a la entrega de los elementos extraviados, como consta dentro del expediente en el acta de empalme de la Mesa de víctimas.

**En este sentido, se ha manifestado que para determinar la fecha de ocurrencia del hecho, la interpretación de la norma debe equiparse a la que se realiza respecto de la caducidad de la acción de reparación directa, puesto que, si bien el daño se**

**concretó en un momento determinado (el de la pérdida de los bienes, que no el de la liquidación del contrato de su adquisición), es a partir de que se tuvo conocimiento de dicha pérdida que debe contarse el término de caducidad<sup>3</sup>, que para el efecto ocurrió el día 3 de diciembre de 2018**, motivo por el cual la acción fiscal respecto de estos hechos no ha caducado aún, pues con la entrada en vigencia del artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020, conforme a la interpretación citada en las líneas anteriores. No obstante, la Sub Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal efectuará las acciones pertinentes para concluir la indagación dentro del menor tiempo posible.

Con base en la anterior argumentación, solicitamos respetuosamente sea desvirtuada la observación administrativa con presunta connotación disciplinaria

*2.6.1.2 Observación administrativa, por el incumplimiento de términos en las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020.*

En 6 indagaciones preliminares, se evidenció que superaron el término legal de 6 meses para el trámite, y se encuentran en riesgo de que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal; desatendiendo lo señalado en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, situación que se ilustra a continuación:

**[Tabla nro. 22. Incumplimiento de términos y riesgo de caducidad de la acción fiscal en las indagaciones preliminares]**

Lo anterior contradice de manera expresa los principios que deben regir en toda actuación administrativa, especialmente el de eficacia y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Circunstancia que denota ausencia de un efectivo control y seguimiento a las indagaciones preliminares, generado por la demora en la apertura y la dilación en la etapa de investigación, situación que puede trascender en posteriores caducidades de la acción fiscal

En relación con las indagaciones preliminares que dan origen a la presente observación, consideramos pertinente informar que a la fecha se encuentran en el siguiente estado:

- Radicado 2018-169 (código de reserva 6): Se profirió auto de apertura el 20 de noviembre de 2020.
- Radicado 2018-117 (código de reserva 7): Se profirió auto de archivo de la indagación preliminar el 2 de marzo de 2021, notificado por estados el 3 de marzo de 2021.
- Radicado 2018-142 (código de reserva 8): Se profirió auto de archivo de la indagación preliminar el 2 de marzo de 2021, notificado por estados el día 3 de marzo de 2021.
- Radicado 2018-128 (código de reserva 9): Se apertura el 28 de octubre de 2020, es decir que el término para proferir auto de archivo o apertura va hasta el 27 de abril de 2020, sin embargo, conforme al Decreto 403 de 2020, se puede

En su contradicción la Contraloría no desvirtuó ni soportó lo replicado en esta observación.

En la IP con código de reserva 6: Según documentación entregada por el Ente de control en ejercicio auditor, se profirió auto de apertura el 2 de julio de 2019 y no el 20 de noviembre de 2020, como lo afirma la Contraloría en su contradicción. Se encuentra en trámite y la última actuación fue la práctica de pruebas el 5 de julio de 2019, situación certificada y entregada al equipo auditor por el Sub contralor delegado para procesos de Responsabilidad fiscal, jurisdicción Coactiva y Administrativos sancionatorios de la CGS el 1° de marzo de 2021.

IP con código de reserva 7: No allegó soportes con la contradicción. Mientras se tiene conforme a certificación expedida por el sub contralor delegado de la CGS el 1° de marzo de 2021, que la última actuación en esta indagación, fue la resignación a otro funcionario el 27 de septiembre de 2020.

<p>prorrogar por otros 6 meses, de ser necesario. Aunado se están recolectando las pruebas, sin embargo, desde el mes de diciembre no hemos tenido servicio de correo 472, por lo que se ha hecho aún más dispendioso el envío de los oficios requiriendo la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Radicado 2018-212 (código de reserva 10): Se profirió auto de archivo de la indagación preliminar el 15 de enero de 2021, notificado por estados el 16 de enero de 2021.</li> <li>• Radicado 2018-195 (código de reserva 11): Se encuentra archivado, según auto de fecha 31 de enero de 2021, notificado por estados. 3 de febrero de 2021.</li> </ul> <p>Teniendo en cuenta lo anterior se están tomando los correctivos necesarios, así las cosas, solicitamos respetuosamente sea desvirtuada la observación administrativa</p>	<p>IP con reserva 8: No allegó soportes con la contradicción. Mientras se tiene conforme a certificación expedida por el sub contralor delegado de la CGS el 1° de marzo de 2021, que la última actuación en esta indagación, fue la reasignación a otro funcionario el 27 de septiembre de 2020.</p> <p>IP con reserva 9: No allegó soportes con la contradicción.</p> <p>IP con código de reserva 10: No allegó soportes con la contradicción. Mientras se tiene conforme a certificación expedida por el sub contralor delegado de la CGS el 1° de marzo de 2021, que la última actuación en esta indagación, fue la práctica de pruebas con fecha 18 de noviembre de 2020.</p> <p>IP con código de reserva 11: Lo argumentado en esta indagación, confirma que superó el termino de 6 meses señalado en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, ya que se apertura el 25/07/2019 y se decidió el 31/01/2020.</p> <p>En consecuencia, la observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p><b>2.6.3.1 Observación administrativa, por la prescripción de la responsabilidad fiscal en un proceso que se adelantó por el procedimiento ordinario.</b></p> <p>En el proceso de responsabilidad fiscal identificado nro. 2015-018, cuyo presunto detrimento ascendía a la suma de \$35.885.116, ocurrió el fenómeno de prescripción de la responsabilidad fiscal por haber transcurrido los 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; transgrediendo los principios de eficacia, celeridad y del debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Situación que se presentó por la falta de seguimiento en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y por la falta de diligencia del funcionario instructor; pues esta circunstancia la viene advirtiendo la AGR al ente de control, conllevando a que se perdiera la oportunidad de determinar si realmente se causó detrimento al erario, todo por una deficiente gestión en el trámite procesal.</p>	
<p>Si bien respecto del proceso No. 2015-018 ocurrió el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal, cabe anotar que a la fecha la dependencia se encuentra adelantando acciones de priorización de los procesos en riesgo de prescripción, para evitar que ocurra este fenómeno jurídico.</p> <p>Ahora bien, en punto a los procesos de radicados <b>2016-010, 2016-028 y 2015-062 (códigos de reserva No. 22, 23 y 24, respectivamente)</b>, es necesario indicar lo siguiente: <b>2015-062</b>: Se encuentra con decisión definitiva ejecutoriada el día 25 de febrero de 2021. <b>2016-010</b>: Si bien es cierto es un proceso radicado 2016, este tiene fecha de prescripción 12 de febrero de 2022, sin embargo se agilizará la decisión definitiva en el menor tiempo. <b>2016-028</b>: Si bien es cierto es un proceso radicado 2016, este tiene fecha de prescripción 9 de febrero de 2022, sin embargo se agilizará la decisión definitiva en el menor tiempo.</p>	<p>La Contraloría aceptó la observación, manifestando que se encuentra adelantando acciones de priorización para evitar que ocurra el fenómeno jurídico de la prescripción de la responsabilidad fiscal y que agilizará la decisión en los procesos con riesgos de prescripción.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo.</p>

<p>Así las cosas, solicitamos respetuosamente sea desvirtuada la observación administrativa.</p>	
<p><b>2.6.3.2 Observación administrativa, por inactividad procesal y falta de oportunidad en el inicio de la audiencia de descargos.</b></p> <p>En cuatro (4) procesos de responsabilidad fiscal que se adelantan por el procedimiento verbal, con código de reserva 29, 30, 31 y 32, cuyo valor del presunto daño al patrimonio asciende a \$207.868.677; se evidenciaron largos periodos de inactividad procesal, sumado a que están en riesgo de prescripción, y aún no se ha dado inicio a la audiencia de descargos. Contraviniendo los principios de eficacia, celeridad y el debido proceso, señalados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y los términos procesales consagrados en los artículos 99, 100 y 107 de la Ley 1474 de 2011, reflejando la falta de controles efectivos en el impulso de los procesos verbales, lo que puede generar posibles nulidades procesales, y sobre todo, pone en riesgo de prescripción a los procesos; puesto que la falta de actuaciones y detenerlos en el tiempo, confluente para que no se cumpla con el objetivo de resarcir el daño causado al patrimonio, impactando negativamente la gestión misional del ente de control.</p>	
<p>Respecto a esta observación se considera pertinente informar que si bien han existido dificultades en el inicio de las audiencias de descargos de los radicados <b>2017-013, 2017-059, 2017-116 y 2017-117 (códigos de reserva 29, 30, 31 y 32, respectivamente)</b>, esta situación ha obedecido en gran parte a los diversas situaciones ajenas a la voluntad de la entidad, principalmente relacionadas con la suspensión de términos por espacio de 195 días calendario, con ocasión del confinamiento total decretado por el Gobierno Nacional dada la pandemia del COVID-19, aunado al hecho de que una vez reanudados los términos el 17 de septiembre de 2020, se presentaron múltiples dificultades para conseguir defensores de oficio que hicieran presencia en estas audiencias, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 literal b de la Ley 1474 de 2011, situación que solo se superó en el pasado mes de marzo, cuando nuevamente reanudaron actividades los consultorios jurídicos.</p> <p>Es necesario indicar que se reprogramaran audiencias de descargos y decisiones en el menor tiempo posible. Así las cosas, solicitamos respetuosamente sea desvirtuada la observación administrativa.</p>	<p>Los argumentos expuestos por la contraloría en su contradicción, se entienden como el análisis de causas, dado que el virus Covid 19 presentado en la vigencia 2020 y la falta de defensores de oficio, no justifican los largos periodos de inactividad procesal y la falta de oportunidad en el inicio de la audiencia de descargos, en los cuatro procesos adelantados por el procedimiento verbal, que se iniciaron en el año 2017.</p> <p>Por tanto, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p><b>2.7.1.1 Observación administrativa, por la falta de análisis de los títulos ejecutivos trasladados a jurisdicción coactiva.</b></p> <p>En dos (2) procesos (025 y 029 de 2020), que provienen de sancionatorios, se avocó conocimiento y se dio inicio al cobro persuasivo el 17 de septiembre de 2020; sin embargo, se evidenció que los actos administrativos emanados desde el recibo de los títulos, fueron declarados nulos, por no reunir estos los requisitos exigidos para dar inicio, trámite y ejecución a un proceso de cobro coactivo; ya que había operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y fue hasta el inicio del cobro persuasivo que la Entidad advirtió tal situación; vulnerando los principios de la función administrativa, especialmente el de eficacia y celeridad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Lo anterior, se presenta por la falta de diligencia en el análisis de los títulos recibidos en jurisdicción coactiva y a las debilidades en los mecanismos de control, lo que conllevó a que la Entidad no se percatara de la irregularidad procedimental acaecida, generando la nulidad de lo actuado y desgaste administrativo</p>	
<p>Al respecto se hace necesario manifestar que la inconsistencia presentada en el estudio de títulos y en la cual no se evidenció la caducidad de los mismos, para</p>	<p>Lo expresado no controvierte la observación.</p>

<p>el caso de los radicados de cobro coactivo 025 y 029 de 2020 originados de procesos sancionatorios, se debió al cumulo de títulos ejecutivos que estaban sin apertura al momento de la reapertura de términos, esto es 17-09-2020; sin embargo, a partir del último trimestre del 2020 se ha tenido un mayor cuidado en su análisis, haciendo la respectiva devolución en aquellos que presentan inconsistencias de exigibilidad y vulneración al debido proceso.</p> <p>Así las cosas, solicitamos respetuosamente sea desvirtuada la observación administrativa.</p>	<p>En consecuencia, esta se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p><b>2.9.1.1. Observación administrativa, por la ocurrencia de la caducidad de la acción sancionatoria.</b></p> <p>[Tabla nro. 31. Procesos terminados por caducidad]</p> <p>En los procesos anteriormente identificados, se observó que la Contraloría decretó el archivo de los mismos por la ocurrencia de la caducidad de la acción sancionatoria, revocando la sanción impuesta una vez esta estuviera en trámite en la jurisdicción de cobro coactivo, dicha decisión fue tomada por parte del Subcontralor Delegado para Procesos Administrativos Sancionatorios sin este contar con competencia para ello, toda vez que el acto administrativo mediante el cual se emitió la sanción queda ejecutoriado, esta dependencia no ostenta competencia para tomar decisión alguna.</p> <p>Lo anterior genera que no se haga efectivo el título ejecutivo que se encontraba en el acto administrativo donde fue decretada la sanción, lo cual se causó presuntamente por el desconocimiento de las funciones y del procedimiento, incumpliendo la obligación constitucional establecida en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.</p>	
<p>Se tomarán las medidas correctivas, con el fin de tomar decisión de fondo en el menor tiempo posible frente a los procesos sancionatorios: 2018-062; 2018-076 bis y 2018-041.</p>	<p>Lo expresado no controvierte la observación.</p> <p>En consecuencia, esta se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p><b>2.9.1.2. Observación administrativa, por riesgo de ocurrencia de la caducidad de la acción sancionatoria.</b></p> <p>Fueron revisados tres (3) procesos que se encontraban aún en trámite para la vigencia 2020, con fecha de ocurrencia de los hechos de los años 2017 y 2018, que se encuentran en riesgo de caducidad de la acción sancionatoria, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>[Tabla nro. 32. Procesos en riesgo de caducidad]</p> <p>En los procesos anteriormente indicados, existe el riesgo de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria, lo anterior, en contravía de lo preceptuado por los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, y al artículo 3 numerales 7, 11 y 13 de la Ley 1437 de 2011, debido a la falta de celeridad e impulso procesal, lo que generaría imposibilidad de determinar si el investigado incurrió en alguna de las faltas establecidas en la ley y así mismo imponer la sanción correspondiente.</p>	
<p>Se tomarán las medidas correctivas, con el fin de tomar decisión de fondo en el menor tiempo posible frente a los procesos sancionatorios, con el fin de evitar la ocurrencia de la caducidad.</p>	<p>Lo expresado no controvierte la observación.</p> <p>En consecuencia, esta se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p><b>2.13.2.1 Observación administrativa, por incumplimiento del plan de mejoramiento.</b></p> <p>De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría regular a la vigencia 2019, se observó un cumplimiento del 57,14%. De conformidad con lo dispuesto en el Manual del Proceso Auditor - MPA versión 9.1, numeral 6.3 Evaluación, se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando las acciones efectivas no alcanzan el 80% del total de las acciones evaluadas.</p> <p>Lo anterior, causado por la falta de autocontrol y autoevaluación que podría dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 81 literal c del Decreto Ley 403 de 2020</p>	

Al respecto de la presente observación nos permitimos expresar lo siguiente:

1. En atención a la observación practicada por la AGR a la cuenta de la Contraloría General de Santander de vigencias anteriores donde se cuestiona el registro contable de los gastos por Capacitación y Viáticos, nos permitimos aclararles que efectivamente se detectó una inconsistencia en el procedimiento interno de la parametrización de la cuenta del gasto frente al rubro presupuestal respectivo.

La confusión se presentó debido a que presupuestalmente se reconocieron viáticos con cargo al rubro de Capacitación y contablemente se registraba como viáticos, confundiéndose con los viáticos misionales.

Por lo anterior se tomó la determinación de separar la parametrización de las cuentas en forma independiente. Como resultado de esta acción se ajustó el software, como se muestra a continuación. Valga aclarar que dicha acción correctiva tuvo lugar en el mes de diciembre del 2020, por lo que a la fecha de la auditoría la deficiencia encontrada estaba superada, directriz que se tuvo en cuenta para el presupuesto de la vigencia 2021:

...

Con la evidencia aportada se demuestra que la acción fue cumplida por la Contraloría General de Santander, y al revisar el informe preliminar de Auditoría Regular a la Contraloría General de Santander, Vigencia 2020, no se evidencia que la condición que se dio origen al hallazgo se repitiera en la vigencia auditada, por tal razón la acción debe ser calificada como efectiva, por lo anterior solicitamos el presente hallazgo se dé por cumplido en el plan de mejoramiento de la vigencia 2020.

1. Respecto al hallazgo 2.1.2.2 de plan de mejoramiento de la vigencia 2020, debemos advertir que la acción de mejora propuesta fue:

**“Acción de mejora:** Conciliar de manera trimestral las diferentes dependencias que suministrar información como la Secretaría General, Oficina jurídica y Subcontraloría delegada para responsabilidad fiscal y Cobro coactivo”

Con la presentación de las Actas de conciliación No 001-2020 de la Secretaría General, y No 002-2020 de la Oficina Jurídica y Oficina de Responsabilidad Fiscal, la acción comprometida por parte de la Contraloría General de Santander fue cumplida a cabalidad

Respecto a la evaluación del hallazgo 2.1.2.2 del Plan de Mejoramiento, es preciso indicar que en los documentos soportes recibidos junto con la contradicción no se evidenciaron las actas aludidas, por lo cual no fue posible verificarlas.

En relación con lo manifestado en el primer numeral 1 (hay dos en esta parte de la contradicción), se desconoce las razones de la réplica por cuanto lo allí manifestado no fue objeto de evaluación en el plan de mejoramiento revisado.

En cuanto a lo manifestado en el numeral 2, resulta necesario manifestar que la observación 2.13.2.1 del informe preliminar corresponde al resultado de evaluar las acciones del plan de mejoramiento, pero lo expresado en esta parte de la contradicción no corresponde a esa revisión.

Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo.

Adicionalmente, en virtud de la normatividad interna, se solicitará a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la AGR el inicio de un proceso administrativo sancionatorio.

<p>2. En relación con el hallazgo 2.1.2.4 de plan de mejoramiento de la vigencia 2020, debemos advertir:</p> <p>La observación citada dice: “El saldo a 31 de diciembre 2020 de cuentas por cobrar por concepto de incapacidades es de \$593.718. Según informó la entidad, este saldo corresponde a incapacidades generadas durante 2020. Sin embargo, se observó baja en cuentas por cobrar correspondientes a incapacidades de 2018 por \$269.222 y de 2019 por \$529.077, sin haber prescrito la acción de cobro ante las EPS; evidenciándose falta de recursos.”</p> <p>La condición del hallazgo que dio origen a la acción de mejora es: “Las conciliaciones contables con la dependencia responsable de los activos fijos, así como con la Oficina Jurídica sobre los procesos que cursan en contra de la Entidad, no contienen actas físicas debidamente suscritas por los intervinientes, en las cuales se determinen las coincidencias, diferencias y los ajustes a realizar como resultado de verificar la información que debe proveerse”.</p> <p>Al ser comparadas las dos condiciones definidas en los hallazgos encontramos que son sustancialmente diferentes, la una se refiere a la no existencia de actas físicas de conciliación y la otra a la baja de de cuentas por cobrar sin haberse prescrito la acción, lo cual irrefutablemente demuestra que la condición observada en el hallazgo que dio origen a la acción calificada ya no se presenta, por lo cual la acción de mejora debe ser calificada como efectiva.</p> <p>Así las cosas, con la evidencia aportada se demuestra que la acción fue cumplida por la Contraloría General de Santander, y al revisar el informe preliminar de Auditoría Regular a la Contraloría General de Santander, Vigencia 2020, se evidencia que la condición que se dio origen al hallazgo no se repite en la vigencia auditada, por tal razón la acción debe ser calificada como efectiva</p>	
<p><b>2.14.1 Observación administrativa, por inconsistencias en la rendición de la cuenta.</b></p> <p>Se detectaron inconsistencias en la rendición de cuenta establecida en la Resolución Orgánica nro. 008 de 2020 de la Auditoría General de la República, modificada por la Resolución Orgánica nro. 019 de 2020, así como el literal f del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020, evidenciando falta de cuidado en el reporte de la información, lo cual genera incertidumbre y dificultad en los análisis de revisión.</p> <p>...</p>	
<p>Sobre esta observación manifestamos que una vez se abran las plataformas digitales procederemos a realizar los ajustes solicitados.</p>	<p>Lo expresado no controvierte la observación.</p> <p>En consecuencia, esta se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p> <p>Adicionalmente, en virtud de la normatividad interna, se solicitará a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la AGR, el inicio de un proceso administrativo sancionatorio.</p>

Fuente: Elaboración propia.

#### 4 TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
<p><b>2.1.1. Hallazgo administrativo, por deficiencias en las revelaciones y notas a los estados financieros.</b></p> <p>Las notas a los estados financieros revelan de manera global las características y prácticas contables de la entidad pública; sin presentar los saldos finales de las subcuentas. Tampoco se explicaron las variaciones presentadas con respecto a la vigencia anterior.</p> <p>Esta situación inobserva el numeral 2.2.3.2 del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016, y el numeral 6.4. del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera.</p> <p>Lo anterior se presenta por falta de revelación detallada de las cifras contables y sus variaciones, hecho que dificulta la evaluación e interpretación de las cifras, la verificación de los registros y el análisis financiero del estado de la Contraloría para usuarios en general.</p>	X				
<p><b>2.1.2 Hallazgo administrativo, por falta de coherencia y pertinencia en el informe de control interno contable.</b></p> <p>En el formulario de la evaluación del control interno contable, se califica positivamente el elemento del Marco Normativo respecto a la definición de las políticas contables aplicadas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos; pero la entidad no tiene definido ni estandarizado este aspecto en su Manual de Políticas Contables, como se detalla en la observación 2.1.3.1.</p> <p>De otra parte, se observaron pagos de facturas de varios planes de teléfonos celulares con cargos por morosidad que totalizan \$34.094.</p> <p>Lo anterior inobservando el numeral 3.8, Revelación insuficiente en las notas a los estados contables, del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Esta situación se presenta por falta de control y seguimiento a la norma, generando incorrecta identificación y valoración de los riesgos inherentes al proceso contable.</p>	X				
<p><b>2.1.3 Hallazgo administrativo, por incorrecto cálculo y registro de deterioro.</b></p> <p>La entidad, en su Manual de Políticas Contables, no contempla la estandarización del cálculo de deterioro para los activos. No obstante, en la subcuenta 1695 "Deterioro acumulado de propiedad, planta y equipo", durante la vigencia auditada registró \$72.705.006. Según el cálculo de deterioro suministrado por la entidad, este valor totaliza \$115.558.723, cifra que no es consistente con lo reportado en los estados financieros. Además, el procedimiento para calcular este concepto no está acorde con el establecido por el Marco Normativo.</p> <p>Lo anterior inobservando la dinámica del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, establecida en la Resolución nro. 468 de 2016 de la Contaduría General de la Nación, así como los numerales 3.2.4, 3.29, 3.2.13 y 3.2.14 de la Resolución nro. 193 de 2016, lo cual vulnera el numeral 20 de las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos de</p>	X				



Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
<p>las entidades de gobierno.</p> <p>Esta situación se presenta por falta de políticas contables que definan y estandaricen este procedimiento, generando inexactitud e incertidumbre en el saldo del grupo 16 Propiedad, planta y equipo, equivalente al 7% del total del Activo.</p>					
<p><b>2.1.4 Hallazgo administrativo con presunta disciplinaria, por baja en cuentas por cobrar por concepto de incapacidades.</b></p> <p>El saldo a 31 de diciembre 2020 de cuentas por cobrar por concepto de incapacidades es de \$593.718. Según informó la entidad, este saldo corresponde a incapacidades generadas durante 2020. Sin embargo, se observó baja en cuentas por cobrar correspondientes a incapacidades de 2018 por \$269.222 y de 2019 por \$529.077, sin haber prescrito la acción de cobro ante las EPS; evidenciándose falta de control en la administración de esta cartera, omisión de información y pérdida de recursos.</p> <p>Lo anterior, sin acatar lo expresado en el numeral 3.2.14 del anexo de la Resolución nro. 193 de 2016, el numeral 1.2.2 del instructivo 001 de 2020, de la Contaduría General de la Nación y el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006. Así mismo, vulnerando el artículo 27 de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>Situación que se presenta por falta de control y aplicación de un adecuado cruce de información, lo que ocasiona incertidumbre en el saldo real de esta cuenta.</p>	X	X			
<p><b>2.1.5 Hallazgo administrativo, por falta de depuración de la información contable.</b></p> <p>La subcuenta contable 240720 Recaudos por clasificar, con saldo \$25.156.321, presentó variación de 13%; corresponde a recaudos pendientes por identificar por procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p>Lo anterior en contravía de lo dispuesto en el numeral 3.2.15 del anexo de la Resolución nro. 193 de 2016, e incumpliendo con el numeral 1.2.4 del Instructivo 001 de 2020, de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Esta situación se presenta por falta de depuración permanente y sostenible de la información susceptible de ser registrada en el sistema financiero de la entidad, lo que genera incremento de saldos sin identificar.</p>	X				
<p><b>2.1.6 Hallazgo administrativo, por inexactitud en el registro de los procesos en contra de la entidad.</b></p> <p>La entidad registra procesos en contra por \$5.482.447.103, según reporta en el formato F23 - Controversias Judiciales de la cuenta rendida, de los cuales \$3.127.672.836 son procesos con alta probabilidad de pérdida y se registran en Pasivo-Provisiones; Sin embargo, se observa que los demás procesos por \$2.354.774.267 no están registrados en cuentas de orden acreedoras 9120 Litigios y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.</p> <p>Lo anterior, inobservando los numerales 3.2.9 3.2.10 del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016 y 1.1.2 del Instructivo 001 del 4 de diciembre 2020, de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Situación presentada por deficiencias en el adecuado y oportuno flujo de información al área contable, generando inexactitudes en la revelación de la información contable.</p>	X				
<p><b>2.1.2.1 Hallazgo administrativo, por falta de políticas contables para el</b></p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
<p><i>reconocimiento, medición y revelación de los hechos económicos.</i></p> <p>La Contraloría General de Santander, en su Manual de Políticas contables de la vigencia 2020, no establece los procedimientos adoptados por la entidad para describir las bases, reglas y procedimientos utilizados para el proceso y elaboración de la información financiera.</p> <p>Lo anterior, inobservando el numeral 3.2.4 del Anexo de la Resolución nro. 193 de 2016 y el artículo 3 de la Resolución nro. 533 de 2015 de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Esta situación se presenta por falta de aplicación y seguimiento de la norma, generando información financiera con falta de las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública.</p>					
<p><i>2.1.3.1 Hallazgo administrativo, por inconsistencias en el registro de recursos recaudados para el Fondo de Bienestar Social de la entidad.</i></p> <p>Los recursos provenientes de multas registrados en 2020 para el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría totalizan \$29.536.339, cifra que no es concordante con los valores registrados en los formatos F18-Jurisdicción Coactiva por recaudos durante 2020 provenientes de procesos sancionatorios \$22.528.237 y F19-Procesos Administrativos Sancionatorio, valores recaudados en la vigencia \$19.183.000.</p> <p>Inobservando los numerales 3.2.9.1 y 3.2.14 del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Situación presentada por falta de sinergia entre las dependencias proveedoras de información financiera, generando inexactitudes y posibles riesgos de índole financiero.</p>	X				
<p><i>2.1.3.2 Hallazgo administrativo, por falta de orden consecutivo en los comprobantes de egreso.</i></p> <p>Durante el análisis y verificación del listado de los comprobantes de egreso, se evidenció que no tienen orden consecutivo y algunos repiten la numeración.</p> <p>Lo anterior inobservando el párrafo 3 del numeral 4.2 del Régimen de Contabilidad Pública y el numeral 3.3.1 ítem 10 de la Resolución nro. 193 de 2016, de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Situación presentada por falta de control y manejo en la elaboración de los comprobantes, generando confusión en el orden cronológico y correlativo de los hechos económicos de la Entidad y alto riesgo de manipulación de la información.</p>	X				
<p><i>2.1.3.3 Hallazgo administrativo, por inexactitud en conciliación bancaria.</i></p> <p>Los saldos de la cuenta del Banco Agrario 6155-Depósitos Judiciales, no están debidamente conciliados a 31 de diciembre 2020, presentando diferencia de \$8.041.484, valor registrado en contabilidad sin tenerlo en cuenta para la conciliación.</p> <p>Lo anterior inobservando el numeral 3.2.14 del anexo de la Resolución nro. 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Esta situación se presenta por falta de control en el análisis, y verificación de la información, generando posibles desbalances en la cuenta de Efectivo.</p>	X				
<p><i>2.1.3.4 Hallazgo administrativo, por falencias en la coordinación entre</i></p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos																				
	A	D	P	F	Cuantía																
<p><i>dependencias proveedoras de información.</i></p> <p>De acuerdo a las validaciones realizadas a los registros contables, se observó falta de calidad, análisis y verificación de la información, como se detalla en las observaciones 2.1.4.1 y 2.1.4.2.</p> <p>Lo anterior inobservando los numerales 3.2.9.1, 3.2.9.2 y 3.2.16 del anexo a la Resolución nro. 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación, e incumpliendo el numeral 1.2.2 del Instructivo 002 del 4 de diciembre 2020.</p> <p>Esta situación se presenta por falta de control y verificación de la información allegada al proceso contable, causando inexactitudes en la información registrada en el sistema contable.</p>																					
<p><i>2.4.1.1 Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario, por incumplimiento de términos para el traslado por competencia.</i></p> <p>En cuanto al término para dar traslado por competencia, se observó que 3 requerimientos del total de la muestra superaron los cinco días hábiles establecidos en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, utilizando entre 14 y 31 días.</p> <p><b>Tabla nro. 8 Peticiones con incumplimientos para las respuestas</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No. de identificación de la petición</th> <th>Fecha en que se recibió la petición en la entidad</th> <th>Fecha de respuesta de fondo</th> <th>Días Transcurridos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DPS-20-0285</td> <td>28/09/2020</td> <td>26/10/2020</td> <td>28</td> </tr> <tr> <td>DPD-20-0367</td> <td>21/09/2020</td> <td>07/10/2020</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>DPS-20-0283</td> <td>25/09/2020</td> <td>26/10/2020</td> <td>31</td> </tr> </tbody> </table> <p>Elaboración propia.</p> <p>Esta situación se presenta debido a la falta de seguimiento y control en la atención de las peticiones, lo cual genera vencimiento de términos, afectando la credibilidad de la Entidad y conlleva a que la información requerida por los peticionarios no sea entregada dentro del término señalado.</p> <p>El incumplimiento del término señalado por la ley para dar traslado a los derechos de petición puede estar inmerso en un posible incumplimiento del deber funcional</p> <p>En conclusión, la Entidad presuntamente vulneró los principios de eficacia y celeridad administrativa establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que se presume que se encuadró en lo descrito en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.</p>	No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Fecha de respuesta de fondo	Días Transcurridos	DPS-20-0285	28/09/2020	26/10/2020	28	DPD-20-0367	21/09/2020	07/10/2020	16	DPS-20-0283	25/09/2020	26/10/2020	31	X	X			
No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Fecha de respuesta de fondo	Días Transcurridos																		
DPS-20-0285	28/09/2020	26/10/2020	28																		
DPD-20-0367	21/09/2020	07/10/2020	16																		
DPS-20-0283	25/09/2020	26/10/2020	31																		
<p><i>2.4.1.2 Hallazgo administrativo, por falta de remisión de encuestas de satisfacción.</i></p> <p>Revisadas las 76 peticiones de la muestra se observó que no se remitió la encuesta de satisfacción del cliente, en 13 de ellas identificadas con los números: (DPD-20-0130, DPD-20-0102, DPD-20-0035, DPD-20-0031, DPD-20-0226, DPD-20-0186, DPD-20-0199, DPD-20-0180, DPD-20-0040, DPD-20-0037, DPD-20-0030, DPD-20-0032, DPD-20-0064).</p> <p>Dicha situación pudo originarse por la falta de control y monitoreo sobre</p>	X																				

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
las actuaciones que deben surtirse al concluir el trámite, lo que conlleva a que el análisis de los resultados de las encuestas no tenga la correspondiente retroalimentación con el cliente externo y que dichos resultados no sean insumo para la mejora continua del proceso. La anterior situación se genera por incumplimiento por parte de la Contraloría, de lo versado en el Capítulo No. 8, numerales 8.1. y 8.2.1. Satisfacción del Cliente que se encuentran estipulados en la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000.2009 y lo dispuesto en los principios rectores del control fiscal, eficiencia, eficacia y economía previstos en los artículos 209 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998.					
<p><b>2.5.2.1 Hallazgo administrativo, por no solicitar el inicio de procesos administrativos sancionatorios ante las cuentas no rendidas por sus vigilados.</b></p> <p>La Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal no solicitó el inicio de procesos administrativos sancionatorios para quienes incumplieron el deber legal de rendir la cuenta anual consolidada de la vigencia 2019 a la Contraloría General de Santander, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 32 de la Resolución nro. 0858 de 2016 de la Contraloría General de Santander, así como lo establecido en el artículo 81 literal c y g del Decreto Ley 403 de 2020.</p> <p>Lo anterior se presenta por deficiencias en la supervisión y control del proceso auditor, situación que vulnera los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998, causado presuntamente por falta de control, seguimiento a esta etapa del proceso auditor, conllevando a que no se sancione a las entidades por este incumplimiento.</p>	X				
<p><b>2.5.3.1 Hallazgo administrativo, por falencias en memorandos de asignación y en planes de trabajo.</b></p> <p>En 19 memorandos de asignación de las 22 auditorías regulares revisadas, que representan el 86%, se asignaron varias auditorías a los mismos grupos auditores, en los mismos tiempos, lo cual refleja falencias en la asignación de las auditorías, dada la simultaneidad de los ejercicios asignados.</p> <p>Así mismo se observó que en los procesos auditores que se identifican en la siguiente tabla, en los memorandos de asignación y en el plan de trabajo no se incluyeron todos elementos mínimos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Resolución nro. 0230 de 2019.</p> <p><b>Tabla nro. 11 Auditorías cuyos memorandos incumplen los elementos reglamentados</b></p> <p>Esta situación se presenta por falta de cuidado en la elaboración de los memorandos de asignación de auditorías e indebida cuantificación del recurso tiempo para la ejecución de cada ejercicio de control, lo cual genera una alta carga laboral que conlleva al represamiento de auditorías y al incumplimiento de los términos otorgados, restándole eficiencia, eficacia y efectividad al proceso auditor.</p>	X				
<p><b>2.5.4.1. Hallazgo administrativo, por incumplimiento de cronogramas de auditorías.</b></p> <p>De acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Resolución nro. 0230 de 2019 el plan de trabajo deberá establecer el cronograma del proceso auditor; en las siguientes auditorías de la muestra no se le dio cumplimiento al cronograma establecido:</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
<p><b>Tabla nro. 12 – Incumplimiento del cronograma de auditoría</b></p> <p>Lo anterior se genera por falta de control y seguimiento a la ejecución de los procesos auditores, generando que no se cumplan los términos establecidos en la etapa de planeación y posibilitando el incumplimiento del Plan de Auditorías de la entidad, afectando así los principios rectores del control fiscal como la eficiencia y eficacia del artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998.</p>					
<p><b>2.5.4.2 Hallazgo administrativo, por falencias en la elaboración de cartas de observaciones e informes.</b></p> <p><i>En los procesos auditores que se ilustran a continuación se evidenció que se dieron errores en la elaboración de las cartas de observaciones y en los informes definitivos emitidos por la Contraloría, lo que ha generado inconformidad en la ciudadanía e inseguridad jurídica a los sujetos de control.</i></p> <p><b>Tabla nro. 13 – Falencias en las cartas de observaciones y en los informes definitivos</b></p> <p>Lo anterior vulnerando los principios de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998, causado presuntamente por falta de control, seguimiento y calidad de las cartas de observaciones y de los informes definitivos.</p>	X				
<p><b>2.5.5.2. Hallazgo administrativo, por deficiencias en la elaboración del informe definitivo.</b></p> <p>Se observó en el informe definitivo de la <b>Auditoría Exprés al Municipio de Barichara – Vigencia 2011 – 2012</b> fue retirada la Observación No. 06 “Acuerdos Municipales sin revisión jurídica de la Gobernación”, de acuerdo al análisis de la contradicción en donde el equipo auditor concluye: “(…) <i>El sujeto de control como anexo a la respuesta suministra el soporte del envío de los acuerdos para revisión de la Gobernación de Santander; documentos que ya habían sido requeridos por parte del equipo auditor sin obtener respuesta favorable. Con base en lo anterior se estima conveniente <b>DESVIRTUALAR</b> la observación en todos sus alcances.</i>” (Subrayado y negrilla por fuera del texto), sin embargo, en la tabla consolidada de hallazgos del informe definitivo, se establece como Hallazgo de Auditoría No. 06.</p> <p>Lo anterior evidencia una falta de concordancia en el informe, entre los resultados obtenidos del ejercicio auditor y lo analizado por el equipo de la contradicción del sujeto vigilado, vulnerando el artículo 54 de la Resolución nro. 0007 del 10 de enero de 2017, produciendo inseguridad jurídica para el sujeto vigilado. Esta situación se pudo haber presentado por falta de control, seguimiento y calidad del producto emitido por la Contraloría.</p>	X				
<p><b>2.5.5.3 Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por modificaciones de hallazgos configurados en informes definitivos.</b></p> <p>En las auditorías regulares sobre la vigencia 2019 a las Alcaldías de Barichara, Charta, Los Santos, Matanza, Piedecuesta, Puente Nacional y Vélez, que representan el 32% de las revisadas, se realizaron mesas de trabajo por parte del “Comité para el Análisis y Evaluación de Hallazgos” con posterioridad a la comunicación de los informes definitivos de auditoría, a solicitud de los auditados, con el fin de presentar contradicciones sobre hallazgos configurados en los informes de auditoría, las cuales fueron analizadas y decididas por parte del referido Comité sin la participación de los auditores que ejecutaron las respectivas auditorías.</p>	X	X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>Lo anterior ocurrió pese a que en los informes de auditoría comunicados se expresó lo siguiente: “El presente informe es de carácter <b>DEFINITIVO</b>, en consecuencia, <b>NO</b> está sujeto a contradicciones.”</p> <p>Se retiraron tres hallazgos fiscales en dos auditorías, once hallazgos disciplinarios de cinco auditorías y nueve hallazgos penales en cuatro auditorías.</p> <p>Esta situación no está prevista en la Guía de Auditoría Territorial que fue adoptada por la Contraloría General de Santander mediante la Resolución nro. 463 de 2013, ni en las normas internacionales de auditoría.</p> <p>La realización de mesas de trabajo para analizar contradicciones presentadas con posterioridad a los informes definitivos de auditoría le resta transparencia al proceso auditor, dado que a las entidades auditadas se les concedió previamente un término para presentar las contradicciones a las cartas de observaciones, las cuales fueron analizadas por los auditores y cuyas respuestas se expresaron en los informes definitivos, adicional a esto, esta oportunidad no se le concedió a todos los sujetos de control de la Contraloría afectando de esta manera el derecho de igualdad y de defensa consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, así como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, vulnerando presuntamente el deber funcional enmarcado en el numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p>					
<p><b>2.5.5.4 Hallazgo administrativo, por falta de oportunidad para comunicar a las corporaciones de control político los informes de auditorías.</b></p> <p>A los concejos municipales y a la asamblea departamental se comunicaron los informes de auditoría en un término promedio de 77 días después de remitidos los informes definitivos a las entidades auditadas.</p> <p>Lo anterior contraviene los principios de moralidad, eficacia, celeridad y publicidad que rigen la función administrativa, instituidos en el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>Esta situación se presenta por falencias en la ejecución del proceso auditor, generando que los resultados de la vigilancia fiscal sean conocidos por las corporaciones de control político sin la debida oportunidad</p>	X				
<p><b>2.5.5.6 Hallazgo administrativo, por deficiente ejecución y supervisión del proceso auditor.</b></p> <p>Las falencias del proceso auditor expresadas en las observaciones 2.5.2.1, 2.5.3.1, 2.5.4.1, 2.5.4.2, 2.5.5.2, 2.5.5.3 2.5.5.4 y 2.5.6.1 del presente informe, denotan deficiente ejecución del proceso auditor por parte de quienes ejecutaron las auditorías asignadas y así mismo debilidades en la supervisión y control de las distintas jerarquías del proceso.</p> <p>Lo anterior se presenta por falta de cuidado en la ejecución del proceso y en la supervisión del mismo por parte de quienes tienen a su cargo la revisión de las actuaciones surtidas en su desarrollo, lo cual incide negativamente en la gestión misional de vigilancia fiscal, vulnerando los principios de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998.</p>	X				
<p><b>2.5.6.1 Hallazgo administrativo, por falta de oportunidad en el traslado de hallazgos de auditoría.</b></p> <p>En las auditorías regulares a las Alcaldías de Barichara, California, Cerrito, Jesús</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>María y Lebrija, así como a la E.S.E. San Bernardo de Barbosa y la E.S.E. de Cepitá y a la Gobernación de Santander, se trasladaron los hallazgos incumpliendo el término reglamentado en el artículo 70 de la Resolución nro. 0230 de 2019.</p> <p><b>Tabla nro. 17. Términos transcurridos para trasladar hallazgos</b></p> <p>Lo anterior se presentó por las deficiencias en la programación y ejecución del proceso auditor, así como en la supervisión y control del mismo, lo cual le resta eficacia, eficiencia y efectividad a la gestión misional de vigilancia fiscal, generando el riesgo de falta de oportunidad en el inicio de las actuaciones procesales que correspondan.</p>					
<p><b>2.6.1.1 Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por la caducidad de la acción fiscal en las indagaciones preliminares.</b></p> <p>Revisada la gestión de las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020, se evidenció que en dos (2) operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, como se describe a continuación:</p> <p>En la indagación preliminar, con código de reserva 2, que se inició el 7 de agosto de 2019, ocurrió la caducidad de la acción fiscal, pues entre la fecha de ocurrencia de los hechos (31 de diciembre de 2014) y la última actuación certificada en el expediente (28 de mayo de 2020), superó el término de cinco (5) años, señalado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>En la indagación preliminar con reserva No.4, se evidenció que se inició cuando la acción fiscal ya había caducado, pues desde la ocurrencia de los hechos (31 de diciembre de 2012- contrato 015-2012), al inicio de la IP (29 de septiembre de 2020), ya habían transcurrido 7 años y 3 meses aproximadamente; situación que se presentó por la ausencia del análisis a los antecedentes trasladados, y convalidar el soporte o insumo para dar inicio a la investigación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>Lo anterior, vulnera los principios de la función administrativa, especialmente los de eficacia, celeridad y el debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia; así mismo transgrede el numeral 1° y 2° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, situación que obedece a la ausencia de un control efectivo por parte de la alta dirección y de los funcionarios sustanciadores de las indagaciones preliminares; lo que conlleva a que no se apliquen las normas procesales en cada una de las indagaciones sometidas a su conocimiento, y a que se incumpla la función misional de la Contraloría, en razón a que resultan fallidas las investigaciones, y no se logra determinar la responsabilidad fiscal y con ello el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio del Estado, impactando negativamente la gestión del ente de control.</p>	X	X			
<p><b>2.6.1.2 Hallazgo administrativo, por el incumplimiento de términos en las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020.</b></p> <p>En 6 indagaciones preliminares, se evidenció que superaron el término legal de 6 meses para el trámite, y se encuentran en riesgo de que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal; desatendiendo lo señalado en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, situación que se ilustra a continuación:</p> <p>[Tabla nro. 22. Incumplimiento de términos y riesgo de caducidad de la acción fiscal en las indagaciones preliminares]</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
Lo anterior contradice de manera expresa los principios que deben regir en toda actuación administrativa, especialmente el de eficacia y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Circunstancia que denota ausencia de un efectivo control y seguimiento a las indagaciones preliminares, generado por la demora en la apertura y la dilación en la etapa de investigación, situación que puede trascender en posteriores caducidades de la acción fiscal.					
<p><i>2.6.3.1 Hallazgo administrativo, por la prescripción de la responsabilidad fiscal en un proceso que se adelantó por el procedimiento ordinario.</i></p> <p>En el proceso de responsabilidad fiscal identificado nro. 2015-018, cuyo presunto detrimento ascendía a la suma de \$35.885.116, ocurrió el fenómeno de prescripción de la responsabilidad fiscal por haber transcurrido los 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; transgrediendo los principios de eficacia, celeridad y del debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Situación que se presentó por la falta de seguimiento en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y por la falta de diligencia del funcionario instructor; pues esta circunstancia la viene advirtiendo la AGR al ente de control, conllevando a que se perdiera la oportunidad de determinar si realmente se causó detrimento al erario, todo por una deficiente gestión en el trámite procesal.</p> <p>Teniendo en cuenta que dicha decisión fue trasladada a la oficina de control interno disciplinario mediante oficio con fecha del 26 de noviembre de 2020, esta observación no se elevará con alcance disciplinario.</p>	X				
<p><i>2.6.3.2 Hallazgo administrativa, por inactividad procesal y falta de oportunidad en el inicio de la audiencia de descargos.</i></p> <p>En cuatro (4) procesos de responsabilidad fiscal que se adelantan por el procedimiento verbal, con código de reserva 29, 30, 31 y 32, cuyo valor del presunto daño al patrimonio asciende a \$207.868.677; se evidenciaron largos periodos de inactividad procesal, sumado a que están en riesgo de prescripción, y aún no se ha dado inicio a la audiencia de descargos. Contraviniendo los principios de eficacia, celeridad y el debido proceso, señalados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y los términos procesales consagrados en los artículos 99, 100 y 107 de la Ley 1474 de 2011, reflejando la falta de controles efectivos en el impulso de los procesos verbales, lo que puede generar posibles nulidades procesales, y sobre todo, pone en riesgo de prescripción a los procesos; puesto que la falta de actuaciones y detenerlos en el tiempo, conluye para que no se cumpla con el objetivo de resarcir el daño causado al patrimonio, impactando negativamente la gestión misional del ente de control.</p>	X				
<p><i>2.7.1.1 Hallazgo administrativo, por la falta de análisis de los títulos ejecutivos trasladados a jurisdicción coactiva.</i></p> <p>En dos (2) procesos (025 y 029 de 2020), que provienen de sancionatorios, se avocó conocimiento y se dio inicio al cobro persuasivo el 17 de septiembre de 2020; sin embargo, se evidenció que los actos administrativos emanados desde el recibo de los títulos, fueron declarados nulos, por no reunir estos los requisitos exigidos para dar inicio, trámite y ejecución a un proceso de cobro coactivo; ya que había operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y fue hasta el inicio del cobro persuasivo que la Entidad advirtió tal situación; vulnerando los principios de la función administrativa, especialmente el de eficacia y celeridad consagrados en el</p>	X				



Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
<p>artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Lo anterior, se presenta por la falta de diligencia en el análisis de los títulos recibidos en jurisdicción coactiva y a las debilidades en los mecanismos de control, lo que conllevó a que la Entidad no se percatara de la irregularidad procedimental acaecida, generando la nulidad de lo actuado y desgaste administrativo.</p>					
<p>2.9.1.1. Hallazgo administrativo, por la ocurrencia de la caducidad de la acción sancionatoria.</p> <p><b>[Ver Tabla nro. 29. Procesos terminados por caducidad]</b></p> <p>En los procesos anteriormente identificados, se observó que la Contraloría decretó el archivo de los mismos por la ocurrencia de la caducidad de la acción sancionatoria, revocando la sanción impuesta una vez esta estuviera en trámite en la jurisdicción de cobro coactivo, dicha decisión fue tomada por parte del Subcontralor Delegado para Procesos Administrativos Sancionatorios sin este contar con competencia para ello, toda vez que el acto administrativo mediante el cual se emitió la sanción queda ejecutoriado, esta dependencia no ostenta competencia para tomar decisión alguna.</p> <p>Lo anterior genera que no se haga efectivo el título ejecutivo que se encontraba en el acto administrativo donde fue decretada la sanción, lo cual se causó presuntamente por el desconocimiento de las funciones y del procedimiento, incumpliendo la obligación constitucional establecida en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>La presente observación no tiene connotación disciplinaria, toda vez que la Contraloría mediante certificado del 09 de marzo de la presente anualidad del Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario informó que se iniciaron las indagaciones preliminares por los hechos descritos.</p>	X				
<p>2.9.1.2. Hallazgo administrativo, por riesgo de ocurrencia de la caducidad de la acción sancionatoria.</p> <p>Fueron revisados tres (3) procesos que se encontraban aún en trámite para la vigencia 2020, con fecha de ocurrencia de los hechos de los años 2017 y 2018, que se encuentran en riesgo de caducidad de la acción sancionatoria, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>[Ver Tabla nro. 30. Procesos en riesgo de caducidad]</b></p> <p>En los procesos anteriormente indicados, existe el riesgo de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria, lo anterior, en contravía de lo preceptuado por los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, y al artículo 3 numerales 7, 11 y 13 de la Ley 1437 de 2011, debido a la falta de celeridad e impulso procesal, lo que generaría imposibilidad de determinar si el investigado incurrió en alguna de las faltas establecidas en la ley y así mismo imponer la sanción correspondiente.</p>	X				
<p>2.13.2.1 Hallazgo administrativo, por incumplimiento del plan de mejoramiento.</p> <p>De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría regular a la vigencia 2019, se observó un cumplimiento del 57,14%. De conformidad con lo dispuesto en el Manual del Proceso Auditor - MPA versión 9.1, numeral 6.3 Evaluación, se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando las acciones efectivas no alcanzan el 80% del total de las acciones evaluadas.</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
Lo anterior, causado por la falta de autocontrol y autoevaluación que podría dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 81 literal c del Decreto Ley 403 de 2020.					
<b>2.14.1 Hallazgo administrativo, por inconsistencias en la rendición de la cuenta.</b>  Se detectaron inconsistencias en la rendición de cuenta establecida en la Resolución Orgánica nro. 008 de 2020 de la Auditoría General de la República, modificada por la Resolución Orgánica nro. 019 de 2020, así como el literal f del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020, evidenciando falta de cuidado en el reporte de la información, lo cual genera incertidumbre y dificultad en los análisis de revisión	X				
<b>TOTAL HALLAZGOS</b>	<b>31</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

## 5 ANEXOS

### 5.1 Anexo nro. 1: TABLA DE RESERVA